



Instituto Nacional de Previsión.

Boletín de Información.

Redacción: Sagasta, 6, Madrid.

Junio 1943.-Año III.-N.º 6.

INFORMACION DOCTRINAL ⁽¹⁾

EL REGIMEN CONTENCIOSO DE LOS SEGUROS SOCIALES

Carácter de la jurisdicción de Seguros sociales.

Las normas que regulan los Seguros sociales pueden suscitar en su aplicación no pocas controversias. Por claro y sencillo que un precepto sea, ofrece siempre posibilidades de exégesis múltiples, máxime si aquél origina situaciones jurídicas subjetivas de complejo carácter. Esta índole revisten los derechos y deberes relativos al Seguro social, ya que no entrañan sólo deberes frente al Estado, sino también obligaciones de particulares entre sí; en cuanto a los derechos, no son tutelados únicamente por vía de sanción gubernativa, pues también los ampara la acción en vía judicial.

Empresarios, trabajadores y entidades encargadas de la administración del Seguro son los sujetos de dichas relaciones jurídicas y, por consiguiente, los sujetos procesales que pueden promover las contiendas. Por tanto, los litigios se producen: o bien entre una entidad administrativa y los trabajadores, o entre éstos y sus empresas por no querer asegurarlos, o entre las empresas y los organismos aseguradores. Uno de los casos más corrientes es el de la empresa obligada a afiliar a su personal al régimen del Seguro y que no efectúa la afiliación por entender no está obligada a hacerlo. Alega para ello que todos o algunos de sus obreros o empleados no se hallan comprendidos en el campo de aplicación del Seguro. Ya tenemos el primero y principal ejemplo de cuestión litigiosa; puede decirse que, en los primeros tiempos del Seguro social, eran estos problemas de afiliación,

(1) Los hechos, opiniones y doctrinas de los artículos publicados en esta sección del Boletín sólo se pueden atribuir a sus autores.—*Prohibida la reproducción sin citar la procedencia.*

y especialmente los de liquidación de cuotas, los que suscitaban cuestiones de índole contenciosa. Pero posteriormente se han multiplicado las posibilidades de contiendas; en la actualidad tienen gran importancia las reclamaciones del trabajador a quien se niega el derecho que la Ley le otorga. Tanto por la frecuencia con que este caso puede darse como por la particular atención que el Estado ha de prestar a esta clase de reclamaciones, hace que el régimen contencioso de los Seguros sociales lograra un particular relieve; en definitiva, se trataba de garantizar el eficaz y justo cumplimiento de las disposiciones de Previsión social, resolviendo con un adecuado procedimiento jurisdiccional los conflictos que se produzcan en los puntos fundamentales, a saber: reconocimiento de la calidad de beneficiario del Seguro social, cuantía de prestaciones del Seguro en cada caso, pago o disfrute de éstas, etc.

El régimen jurisdiccional de los Seguros sociales no se limita únicamente a las funciones del contencioso de "nulidad", que anula los actos o declaraciones de la administración del Seguro cuando no son conformes a derecho. Es también un contencioso de "plena jurisdicción"; contencioso subjetivo que determina en cada caso los derechos y deberes respectivos, evaluándolos cuantitativamente. Y, por último, para seguir con este tecnicismo de lo contencioso-administrativo, diremos que en el sistema vigente en España hay también un "contencioso de interpretación", ya que, según hemos de ver más adelante, la propia entidad a quien el Estado confía la administración de los Seguros sociales puede dirigirse ante la Autoridad judicial para que siente jurisprudencia sobre un caso controvertido a este solo y único efecto: interpretar la Ley.

Mas no quedaría definitivamente perfilado el carácter y naturaleza de estas instituciones contenciosas, si no se determinara, al mismo tiempo, el carácter y naturaleza de los derechos que motivaron su aparición.

Naturaleza de los Seguros sociales. En la reciente obra de Carlos G. Posada sobre los Seguros sociales obligatorios en España (1) parece que se rehuye dar una noción jurídica del Seguro social. Sin embargo, encabeza el libro una completa descripción de sus rasgos esenciales, diciendo que, al hablar de los Seguros sociales, se hace referencia al "conjunto de disposiciones legales de carácter asistencial que, inspirándose más o menos en la

(1) Carlos G. Posada: *Los Seguros sociales obligatorios en España*. Madrid, 1943. Edit. "Revista de Derecho Privado". Véanse páginas 3 y 12.

institución del Seguro privado, han sido dictadas para procurar a los trabajadores económicamente débiles y a sus familias una protección, una seguridad contra los trastornos que supone la pérdida o la disminución sensible de la capacidad laboral o el aumento en sus necesidades, debido a las vicisitudes de la vida humana”.

El Seguro social se halla equidistante de las instituciones del Seguro privado, civil o mercantil, y de las medidas de socorro o ayuda a los pobres y desvalidos que entraña la llamada Beneficencia pública. Esta idea es quizás la resultante a que se llega tras un examen detenido de nuestra legislación. Otros especialistas destacados en estas materias sientan análogas conclusiones a las expresadas. Unos ponen de relieve la diferencia entre el Seguro social y el Seguro mercantil (1); otros recuerdan la distinción entre Seguro y Asistencia (2). Generalmente, para estudiar la naturaleza del Seguro social, los autores han tomado como punto de partida consideraciones de naturaleza teleológica o finalista, es decir, el propósito que el legislador persigue con el Seguro social; recogiendo estas directrices, pero partiendo también desde otros puntos de vista, hemos apuntado en otro lugar cómo la organización, el procedimiento y la misma estructura formal de los Seguros sociales constituyen un régimen particular de servicio público; por medio de este régimen se satisfacen necesidades de carácter general, a saber: los que se recogen en los términos “Previsión social” (3). No hay semejanza alguna entre derechos y obligaciones de tipo contractual privado y el régimen jurídico de la Previsión social. Por ello disentimos de los que quieren construir relaciones jurídicas de derecho privado en el campo del Seguro social, utilizando para ello el argumento de que las cuotas del Seguro forman parte del salario. Los Seguros sociales originan relaciones de derecho público. Aun cuando la Jurisprudencia del Tribunal Supremo haya podido recurrir a principios y teorías de derecho privado para condenar a un patrono al pago de cuotas, aun cuando fueran utilizados dichos principios y teorías para imponer el pago de una indemnización por incumplimiento de obligaciones que para dicho patrono se derivan del Seguro, es obvio que estas obligaciones no pueden equipararse a las que surgen directa e inmediatamente de la relación de trabajo (4). El hecho de que la obligación de pagar las cuotas del Seguro social se derive del contrato de

(1) Inocencio Jiménez: *El Seguro social y el privado*. Madrid, 1934.

(2) Severino Aznar: *Las fronteras de los Seguros sociales*. Madrid, 1942.

(3) Véase “Administración de los Seguros sociales”. BOLETÍN DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN, noviembre de 1942.

(4) Expresamente hemos hecho referencia a este punto en nuestro opúsculo *Naturaleza jurídica del Derecho del trabajo*. Madrid, 1943, págs. 136 y siguientes.

trabajo no puede servir de base para equiparar ambas instituciones. Piénsese en la gran diferencia que hay entre una medida de previsión acordada por el Estado y una medida de previsión establecida por una Empresa a favor de sus obreros y empleados como mejora y complemento de aquélla. La primera es un acto unilateral de concesión o negación del derecho a disfrutar los beneficios del Seguro; es un acto administrativo, aunque imponga derechos y deberes y reconozca derechos que se puedan exigir mutuamente empresarios y trabajadores. La segunda es un acto contractual; el pago de pensiones de previsión privada es un acto civil, obligacional, aunque el Estado pueda intervenir para que esas obligaciones contractuales se cumplan (1).

Claro es que no quiere esto decir que nosotros atribuyamos a las relaciones jurídicas del Seguro social todas las consecuencias derivadas de los derechos de carácter administrativo; desde el punto de vista formal, en efecto, revisten esa condición, y, por consiguiente, a tenor de la definición general que de la materia contencioso-administrativa se dió por el legislador español, cabría incluirlas en el marco de estas últimas. Ahora bien: aun cuando el régimen del Seguro social se parezca más al del acto administrativo que al de las relaciones civiles o mercantiles, también ofrece peculiaridades dignas de ser tenidas en cuenta. Realmente, estas peculiaridades responden más bien a motivos de oportunidad político-social que a razones de sustancia jurídica; pero son motivos lo suficientemente poderosos para excluir los conflictos de Seguros sociales del régimen jurisdiccional contencioso-administrativo.

Sistemas de jurisdicción.

Excluído, por razones de naturaleza y oportunidad, el sistema contencioso ordinario y el administrativo, es decir, eliminado tanto el régimen de jurisdicción civil como el de jurisdicción administrativa, había que recurrir a un sistema contencioso especial. ¿Podía ser éste una especie de vía o procedimiento previo a la intervención judicial, a la manera como en materia tributaria intervienen los Tribunales económico-administrativos? No cabe pensar en ello; porque, precisamente, las razones que abonan o justifican la existencia de un procedimiento contencioso especial para los Seguros sociales excluyen esa pluralidad de instancias y jurisdicciones. Los litigios del Seguro social requieren

(1) Recientemente, el Tribunal Supremo dictó una Sentencia en la que se reconocía capacidad a la Magistratura de Trabajo para entender en conflictos sobre derechos relacionados con el Montepío ferroviario. (S. de 5 de mayo de 1943.) Ciertamente que en este caso se trataba de pensiones reguladas por un Reglamento aprobado por el Estado. Pero asimismo, en el caso de que se hubiesen establecido sin la intervención estatal, la expresada Magistratura tendría competencia para entender en los pleitos que de ellas se derivasen.

una particular celeridad en la tramitación, y ni la jurisdicción civil, ni la administrativa, se han caracterizado, hasta ahora, por la rápida administración de justicia.

Podría haberse atribuido la solución de las incidencias derivadas del Seguro social a las propias entidades encargadas de la gestión, es decir, al Instituto Nacional de Previsión, a las Cajas Nacionales y a sus Delegaciones provinciales; también cabía haber conferido la potestad jurisdiccional a las Autoridades a quienes se encomienda la vigilancia y fiscalización del cumplimiento de las Leyes de Seguros sociales (Inspección Nacional del Trabajo); es además admisible que se hubiera reservado la facultad decisoria a las Autoridades administrativas centrales que tienen la alta gestión y gobierno de estas actividades (Ministerio de Trabajo, Dirección General de Previsión). Mas estos sistemas de jurisdicciones administrativas irían contra el viejo aforismo de que "la Administración no debe ser juez y parte"; ha de tenerse en cuenta que los reclamantes, en la mayoría de los casos, reclaman contra la misma Administración, y ésta pocas veces vuelve de sus acuerdos: tanto los recursos de reposición o reforma como los de alzada o apelación, han revelado escasa eficacia y exigua garantía para el administrado.

Por otra parte, hay que tener en cuenta la índole y naturaleza de la que pudiéramos llamar relación procesal. Engarza ésta, de una parte, al obligado a realizar la afiliación en el Seguro, y, de otra, a la entidad gestora de aquél, pero en la misma relación están asimismo interesados los trabajadores, y no únicamente a título de beneficiarios, sino que, en ciertos seguros, son también cotizantes. Al propio tiempo existe un interés social que debe ser tenido en cuenta: el que no se desnaturalicen los fines del Seguro social. Nos hallamos, pues, ante una relación procesal compleja, plurilateral, que afecta a entes administrativos y sujetos privados, y en donde se entremezclan intereses de índole distinta. Si toda relación procesal, por el mero hecho de serlo, supone la protección de un interés general, en este caso, la presencia de intereses sociales requiere un tratamiento más delicado.

Desde un punto de vista técnico general y abstracto, la sustanciación y resolución de dichos conflictos implica un procedimiento contencioso, un Juez competente y, además, una potestad decisoria que obligue a la propia Administración. Pero desde un punto de vista social y empírico no debemos olvidar que, como ha dicho Jaeger (1), en esta

(1) N. Jaeger: *Il contencioso delle assicurazioni sociali*. Trattato del Diritto del Lavoro, dirigido por Borsi y Pergolesi. Tomo III, págs. 653 y siguientes. Ver también la obra del Bureau International du Travail: *Les problèmes généraux de l'Assurance sociale*.

clase de litigios se dan especiales circunstancias: una de las partes se halla en difícil situación económica, y precisamente por ello es por lo que reclama el auxilio del Seguro e insiste en su reclamación.

En efecto, esa situación precaria, esa desigualdad económica de las partes, que ha sido tenido en cuenta en todas las instituciones jurídicas del trabajo, tiene en los Seguros sociales un particular relieve. Tanto si se discute una pensión de vejez como un subsidio familiar, o indemnizaciones por parto o asistencia médica y farmacéutica, en caso de enfermedad, o pago de renta por incapacidad a consecuencia de accidentes o pensiones de viudedad u orfandad....., se advierte, a simple vista, que la persona que reclama se encuentra en situación de penuria económica que requiere urgente amparo, y que, por lo tanto, no puede someterse a la eventualidad de un procedimiento judicial largo y costoso. Por ello, si se señala, como características genuinas del Derecho procesal del trabajo, la gratuidad, rapidez, unidad de instancia, primacía del acto conciliatorio, etc., todas y cada una de estas notas se darán más acusadas todavía en los litigios sobre los Seguros sociales.

Hay, pues, motivos más que suficientes para hablar de un "contencioso de los Seguros sociales" distinto de la jurisdicción ordinaria, diferente de lo contencioso-administrativo y aun, en cierto respecto, diverso también de la misma jurisdicción laboral.

La Magistratura de Trabajo. Sin embargo, aunque se subrayen estas notas específicas del contencioso del Seguro social, no significa tampoco que se estime necesario el que exista un órgano especial para resolver estas contiendas. En cierto modo, pudiera parecer recomendable una jurisdicción arbitral (1) semejante a la del Seguro privado, pero no se considera absolutamente imprescindible para las controversias de que nos ocupamos. Una adecuada regulación del procedimiento y la presencia de un Juez concedor de los derechos que ha de aplicar, y percatado además de los intereses que tiene que conciliar, es garantía suficiente. Y este Juez puede ser muy bien el Magistrado de Trabajo; a nadie mejor que a esta Magistratura puede atribuírsele esta parcela mixta de "justicia administrativa" y "justicia civil del trabajo" cual es el contencioso del Seguro social (2).

(1) Respecto del papel que ha de reservarse al arbitraje en los conflictos suscitados por la legislación de Seguros sociales, nos ocuparemos en páginas sucesivas, al tratar del *proceso*. Allí veremos la consideración que ha merecido a la doctrina española las connivencias de la transacción con la renuncia de derechos y las modalidades de arbitraje técnico (Jacobis), arbitraje mixto (Jaeger) y arbitraje libre (Colitto, Daviso).

(2) Se discute si el Magistrado de Trabajo reúne actualmente la idoneidad necesaria para entender en materias muy especiales de su jurisdicción. A este

El Magistrado de Trabajo, aparte de que sabe juzgar, tiene el espíritu de la Justicia y posee la técnica del Derecho en general. Es el órgano del Estado para administrar la Justicia social. Su vocación, que le llevó a abandonar los puestos de la jurisdicción ordinaria por estos de la jurisdicción laboral, hace suponer que siente la inquietud político-social precisa para enfrentarse con todos los litigios del trabajo, en general, y con los que susciten los Seguros sociales en particular. Esa vocación le impulsa a estudiar estas materias, y en un futuro no lejano poseerá indiscutible e indiscutida idoneidad.

Derecho positivo. *El Decreto de 6 de febrero de 1939 transfiere a la Magistratura de Trabajo la jurisdicción en materia de Previsión.*—Hay múltiples preceptos aislados que se vienen incluyendo en las Leyes y Reglamentos de los nuevos Seguros sociales; pero la disposición orgánica y general sobre la materia es el Decreto de 6 de febrero de 1939, que suprime los Patronatos de Previsión Social y las Comisiones Revisoras Paritarias, atribuyendo su competencia jurisdiccional a la Magistratura de Trabajo.

En el preámbulo del expresado Decreto se dice que, “establecidos por disposición del nuevo Estado órganos privativos y especializados para entender en la jurisdicción de lo social, es obligado someter a su conocimiento las cuestiones de carácter contencioso en materia de Seguros sociales, con la consiguiente supresión de la jurisdicción privativa de Previsión”.

Se justifica, por tanto, la atribución de las contiendas sobre Seguros sociales a la Magistratura de Trabajo, por considerar estas cuestiones contenciosas como una parte de lo contencioso-laboral. Al examinar las directrices que marca la Declaración VII del Fuero del Trabajo, encontramos que en ella se propugna por una especie de “centralización” o nacionalización de las funciones jurisdiccionales en materia de trabajo. Es un viraje contrario al sistema anterior; fundábase este último en cierta “descentralización corporativa”, estructurada sobre la base de una autojurisdicción profesional. Había, pues, en el suprimido sistema una especial participación de los interesados, o, mejor dicho,

respecto, se habla de la conveniencia de completar sus conocimientos en materia de Previsión social, conocimientos que la Universidad no le proporcionó y las pruebas de ingreso en la carrera judicial no le exigieron. Por otra parte, la designación como tal Magistrado laboral tampoco estuvo condicionada de una manera específica a la preparación en estas cuestiones. Hay, pues, razones para suponer *à priori* que, salvo los estudios individualmente realizados y salvo la formación empírica que se derive del ejercicio de su alta y delicada Magistratura, no tiene “oficialmente” el Magistrado de Trabajo la formación que fuese de desear; pero nunca es tarde para que el Estado cuide de ello, y, en definitiva, esperemos que la experiencia y la práctica profesional llenen ese vacío.

de compañeros que pertenecían a la misma profesión (Jurados de Tribunales industriales, Vocales de Comisiones Paritarias y de Jurados mixtos). En el régimen contencioso de la Previsión se acusaba todavía más ese matiz, ya que las Comisiones Revisoras Paritarias se integraban por Vocales patronos y obreros, pudiendo ser presididas por otro miembro del Patronato de Previsión que tuviese la condición de Letrado.

Diferencias que presenta el antiguo sistema de Comisiones revisoras paritarias y el de Magistratura de Trabajo.

El régimen anterior de jurisdicción de Seguros Sociales era indudablemente un régimen típico de autojurisdicción o jurisdicción profesional, ya que, como hemos dicho, las incidencias producidas por dichos Seguros se resolvían por elementos de la misma categoría de los interesados. No se llegaba a prever que los Vocales de dichas Comisiones desempeñasen la misma actividad profesional u oficios que tuvieran las partes. Únicamente se hacía excepción sobre los casos de Seguro de maternidad, pues entonces había de integrar la Comisión un Vocal empresario que tuviere a su servicio obreras afiliadas a dicho Seguro y un Vocal obrero que había de ser operaria también afiliada al Seguro. Igualmente se establecía que, en el caso de constituirse varias Comisiones Paritarias en una localidad (1), se especializarían en recursos procedentes de la Agricultura o de la Industria y el Comercio terrestre y marítimo, integrándose entonces la Comisión por patronos y obreros de esas clases de trabajo (véase art. 19 del Reglamento de 7 de abril de 1932).

Este sistema paritario, que representa la contraposición clasista de los Vocales patronos y de los obreros, pugnaba con el espíritu de las nuevas instituciones de jurisdicción laboral. Inspirada la Magistratura de Trabajo en el sistema de Juez único, se libera su actuación de toda clase de condicionamiento en su función juzgadora y, naturalmente, de aquella que siempre lleva consigo la intervención de Jueces de hecho. Por consiguiente, las Comisiones Paritarias no tenían ya razón de ser.

Sin embargo, el Magistrado de Trabajo puede asesorarse de expertos, cuando estime necesario el informe de personas que ejerzan el oficio o profesión de las partes contendientes. Puede, a estos efectos, solicitar su designación por los organismos sindicales. Y cabe que se recoja el dictamen de dichos asesores en la misma Sentencia, o unirlo a los autos del juicio (art. 2.º del Decreto de 13 de mayo de 1938).

(1) Las Comisiones Revisoras Paritarias funcionaban en las localidades donde existía Patronato de Previsión Social; excepcionalmente podían constituirse en otras poblaciones.

Junto a este propósito de reforma absoluta de las instituciones, consecuencia obligada de las concepciones del nuevo Estado sobre jurisdicción laboral, y que, siguiendo el Fuero del Trabajo, puede resumirse diciendo que consiste en una estatización de las funciones de Justicia laboral, señaláanse, en la parte expositiva del Decreto de 6 de febrero de 1939, otros fundamentos de principio. “Se da, con esta ordenación —dice el Decreto—, un paso más hacia la unidad, dentro de la obligada especialidad, y se consigue fortalecer con materia propia de su peculiar cometido la función conferida a la Magistratura de Trabajo, institución fundamental de la Justicia social de nuestro Movimiento.” Refléjense en este apartado dos ideas esenciales: una, ya la apuntábamos al calificar a la Magistratura de Trabajo como órgano de la Administración de Justicia social; otra idea cardinal que aquí se recoge, y a la que se ha dado categoría de principio constitucional en el nuevo Estado (1), es la idea de unidad. El pluralismo jurisdiccional a que se había llegado en las relaciones contenciosas del mundo del trabajo desaparece para dejar paso a los nuevos principios de unidad jurisdiccional.

Asimismo, y para justificar la disposición que comentamos, se alegan motivos de oportunismo administrativo, ahorro de gastos originados por los organismos que se suprimen, etc. Se indica, a este respecto, que el nuevo sistema lleva consigo “la supresión, con la consiguiente simplificación y economía, de los Patronatos de Previsión Social y Comisiones Revisoras Paritarias, que funcionaban en gran número, incorporadas a las Cajas colaboradoras y al Instituto Nacional de Previsión, a cuya directa decisión, y, en su caso, a la del Servicio Nacional de Previsión Social, se encomienda el conocimiento de aquellos asuntos de naturaleza administrativa, atribuidos a los organismos que desaparecen”.

Por último, y en lo que atañe al procedimiento, se declara por el legislador que las normas procesales señaladas en la Ley que creó la Magistratura de Trabajo se estiman, con pequeñas alteraciones, de adecuada aplicación a las nuevas cuestiones que a estas Magistraturas se someten; y a fin de que el Instituto Nacional de Previsión pueda en todo caso velar por la que estime recta aplicación de las Leyes y disposiciones sobre Seguros sociales, cuya gestión le corresponde, se le autoriza para proponer la interposición del recurso de casación a fines exclusivamente de sentar jurisprudencia, cuando así lo aconsejen las

(1) Véase Jordana de Pozas: *La reforma administrativa y las Revoluciones nacionales*. (Discurso de recepción en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.) Madrid, 1941. Del mismo autor: *El principio de unidad y los Seguros sociales*. Madrid, 1941.

declaraciones contenidas en los fallos pronunciados por los Tribunales de instancia.

Si quisiéramos hacer una especie de síntesis de los puntos básicos del contencioso de los Seguros sociales con arreglo al actual Derecho positivo español, podría resumirse en los seis enunciados que vamos a expresar a continuación. Algunos de estos enunciados han sido tratados en las páginas que preceden. De los restantes nos ocuparemos con posterioridad:

- 1.º Supresión del sistema anterior de base paritaria.
- 2.º Inclusión de las contiendas sobre Seguros sociales en la esfera jurisdiccional de la Magistratura de Trabajo.
- 3.º Considerar dichas contiendas como una proyección de la llamada Justicia social.
- 4.º Reservar a la Autoridad gubernativa determinadas facultades que estaban atribuidas a la organización que se suprime.
- 5.º Aplicar al contencioso del Seguro social el procedimiento ordinario que se sigue en el proceso de trabajo.
- 6.º Observar algunos trámites especiales derivados de la propia naturaleza del Seguro social.

EUGENIO PÉREZ BOTIJA,

Catedrático de Derecho administrativo.

(Continuará.)

LA CODIFICACION DE LA LEGISLACION SOCIAL Y EL REGIMEN NACIONAL DE SEGUROS SOCIALES

En las páginas de este BOLETÍN DE INFORMACIÓN se dió ya cuenta de la Orden del Ministerio de Trabajo de 14 de marzo de 1942, por la que se nombró una Comisión Recopiladora y Refundidora de la legislación de dicho Ministerio, así como de haberse constituido bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento y de los miembros que la componen (1).

Por lo que se refiere a los Seguros sociales, la disposición hace observar la necesidad de vigorizar o de coordinar eficazmente determinados servicios del citado Ministerio, y especialmente el Instituto Nacional de Previsión, cuyo contenido social se desea incrementar. En esta Comisión está dignamente representado el Instituto en la persona de su Comisario-Director general y en la del Director de la Caja Nacional de Subsidios Familiares. Los principios doctrinales del Movi-

(1) Números de marzo y abril de 1942, páginas 107 y 78, respectivamente.

miento y las Declaraciones del Fuero del Trabajo informarán las líneas generales de la nueva codificación que se proyecta, que recibirá así el espíritu y la savia de aquél.

La Comisión, organizada en diversas Ponencias, ha ido llevando a cabo la labor que le fué confiada, y sin necesidad de aguardar a la terminación de su tarea, se creyó oportuno publicar fragmentariamente los resultados de sus trabajos, siendo autorizado el Ministro de Trabajo por Ley de 14 de diciembre de 1942 para—oyendo previamente al Consejo de Estado—someter al Consejo de Ministros, para su aprobación por Decreto, conjunta o separadamente, los diversos textos elaborados.

Revela esta Ley la gran actividad desplegada por la Comisión en tan corto espacio de tiempo, si se tiene en cuenta la ingente tarea que le fué encomendada, y es un exponente de la tenacidad de todos los órganos del nuevo Estado en el cumplimiento de las consignas del Caudillo. Pronto, por consiguiente, comenzará a aparecer recopilada o refundida la legislación social, dando a los servicios del Ministerio de Trabajo la debida unidad, orden y congruencia, con un criterio jurídico y práctico a la vez.

Mas como estos trabajos tienen que ser de gran amplitud y minuciosidad, precisando de estudios y Ponencias que determinen concretamente el alcance de esta refundición legislativa, fué preciso, por Orden de 14 de marzo último, ampliar en seis meses el plazo que fué concedido a la Comisión para la realización de esta importante misión, cuyo objetivo fundamental es resumir setenta años de legislación e historia social, coordinando instituciones y servicios y llenando las lagunas que el Nacional-sindicalismo ha puesto de relieve en nuestra legislación protectora.

Ejemplos extran-
jeros.

Por una rara coincidencia, en el mismo mes de marzo de 1942 fué creada en el Brasil, por Decreto, una Comisión encargada de presentar al Ministerio del Trabajo un anteproyecto de codificación de las Leyes relativas a la protección del trabajo y a la previsión social, reconociéndose que las relaciones entre trabajadores y empresarios han tomado formas que, por razón de su unidad intrínseca y de su origen especial, han conducido a la creación de un Derecho nuevo, el Derecho social, que se diferencia de las formas clásicas del Derecho público o privado, y que este Derecho social debe proceder por etapas, algunas de las cuales es preciso alcanzar antes que pueda establecerse la codificación, que es la *expresión técnica definitiva de este Derecho*.

Más recientemente, Rumania, por decisión ministerial de 17 de

julio de 1942, ha instituido una Comisión encargada de revisar las Leyes obreras y elaborar un Código del Trabajo, y Francia no desatiende la codificación de su legislación de Seguros sociales, según se desprende de la Ley de 6 de enero de 1942.

La codificación italiana. — Pero, ciertamente, esta vez el ejemplo nos viene de Italia, que, en medio de los afanes de la guerra, ha procedido a la reforma prudente y pausada de las Leyes y a la codificación de su Derecho varias veces milenario, aunando lo tradicional con el espíritu revolucionario del Fascismo. En veintiséis meses de estudios; han ultimado los técnicos la difícil tarea, que ha culminado con la promulgación de tres nuevos Códigos: el Civil—en el encabezamiento del cual se colocó la Carta del Trabajo, con el propósito de que sus principios fueran considerados como inspiradores del cuerpo de Leyes positivas de Italia—, el de Procedimiento y el de Derecho mercantil. Estos Códigos, que compendian veinte años de historia fascista e implican reformas tan profundas como el encuadramiento de la economía nacional en la Organización Corporativa, que ha determinado la desaparición del Código de Comercio al unificarse el Derecho civil con el mercantil, y añadiendo a los cuatro Libros del Código el nuevo Código del Trabajo, el cual fué incorporado al nuevo Código civil por Real decreto de 30 de enero de 1941, contiene la reglamentación de esta vasta disciplina, como centro motor del Estado y como elemento dominante de las relaciones jurídicas.

Las disposiciones sobre el trabajo contenidas en el Libro V del Código civil entraron ya en vigor en abril de 1942 y comprenden todas las formas del mismo. Las bases del orden corporativo se hallan reguladas en la División primera de dicho Libro, tratando la segunda del trabajo en las Empresas y del jefe de las mismas, así como del Estatuto de los Trabajadores, codificando, entre otras materias, las disposiciones y los usos comunes sobre *prestaciones de enfermedad y maternidad*, períodos de descanso antes y después del parto, *Seguro y bienestar social*, etc. El Código aspira a reglamentar todas las instituciones fundamentales de la economía corporativa.

Precedentes españoles de codificación legislativa. En España es ya tradicional el espíritu recopilador de nuestros jurisconsultos, y buena prueba de ello son los textos codificados que en distintas épocas se han promulgado (1).

(1) Desde el Código de Eurico (467-485) hasta la Novísima Recopilación (1802), existen nueve textos codificados de aplicación general. (Salvador Mingujón, *Historia del Derecho español*. Colección Labor, números 131 y 132, páginas 45 y siguientes.)

La primera Comisión General de Codificación de España fué creada por Decreto de 19 de agosto de 1843 para redactar el Código civil, el de Procedimiento civil, el criminal, el de Procedimiento criminal y la Ley de Organización judicial. Su labor, así como la de las Comisiones de Codificación que la sucedieron hasta 1887, puede estudiarse, entre otras, en la obra de José María Antequera *La Codificación moderna en España* (Madrid, 1887). Otra Comisión de Codificación fué creada por Real decreto de 10 de mayo de 1875, que terminó el proyecto de Código civil y el de Comercio y las Leyes de Enjuiciamiento. El Real decreto de 17 de abril de 1899 la reorganizó, pero fué disuelta por Decreto de 6 de mayo de 1931, sustituyéndola por la Comisión Jurídica Asesora.

El Decreto de 15 de febrero de 1935 dió nueva estructura a dicha Comisión Jurídica, que también se disolvió por Decreto de 25 de marzo de 1938, por el que el nuevo Estado restableció la prestigiosa Comisión General de Codificación, con el fin de proceder a la ardua tarea de révisar la legislación anteriormente dictada y estudiar las reformas legislativas necesarias.

Con el término victorioso de nuestra guerra de Liberación, el Decreto de 12 de enero de 1940 reorganizó nuevamente la Comisión General de Codificación para imprimir mayor rapidez a sus trabajos, y siendo una de sus atribuciones la de "preparar la codificación de las materias de Derecho social y de Derecho administrativo que el Gobierno acuerde", estando encargada su Sección segunda del estudio de las materias relativas al Derecho penal, *social* y administrativo. De esta Comisión formaba parte nuestro maestro el malogrado D. Inocencio Jiménez Vicente.

Y no solamente se cuidaba esta codificación de lo referente a la legislación general, sino que también la legislación particular de determinadas ramas del Derecho positivo era objeto de estudio desde hacía tiempo. Así, en el ramo de la Marina, por Ley de 15 de julio de 1882 se creó una Comisión Codificadora de la Armada, y en el ramo de la Hacienda, el Real decreto de 15 de agosto de 1895 creó otra Comisión Codificadora de la Legislación de Hacienda pública que, como la anterior, sufrió diversas vicisitudes.

El Código del Trabajo de 1926.—Por lo que a la legislación social se refiere, no podía el Ministerio de Trabajo, con su moderna legislación, cuyo desarrollo y complejidad eran ya patentes en 1924, situarse al margen de este movimiento codificador, por lo que se hizo conveniente y aun necesario proceder a una sistematización de las disposiciones, "recogiendo en un cuerpo legal y agrupando bajo una unidad legislativa lo que hoy aparece disperso y fragmentario"; según se de-

claraba en el preámbulo de la Real orden de 22 de febrero de aquel año, por la que se creó una Comisión para el estudio, recopilación y refundición de las disposiciones legislativas del trabajo. No se pretendía preparar un proyecto de Código del Trabajo, sino facilitar esta labor para el futuro—toda vez que se hallaban en estudio Leyes muy importantes—, limitándose por el momento a realizar una obra más modesta, pero de carácter práctico, cual era la recopilación y refundición de las disposiciones vigentes en un texto único y general, bien en varios, por materias. En el programa de actuación de esta Comisión no entraba lo relativo al Seguro social, excepto el Seguro de accidentes del trabajo, no obstante haber sido ya implantado el Retiro obrero obligatorio en 1921.

Resultado de estos trabajos fué la promulgación del llamado “Código del Trabajo” por Real decreto-ley de 23 de agosto de 1926, que consta de cuatro Libros, que tratan del contrato de trabajo, del contrato de aprendizaje, de los accidentes del trabajo y de los Tribunales industriales, y comprende 499 artículos y una disposición transitoria. En él se reunió el caudal de disposiciones promulgadas en épocas anteriores, la jurisprudencia y los usos y costumbres de la vida laboral, si bien—como se dice en el preámbulo—“no abarca el derecho del trabajo: es, por tanto, parcial, como sus congéneres; como ellos, elige, para el comienzo de la unificación, los puntos que, en los vastos dominios de una reglamentación tan profusa y oscilante, ofrece mayor peculiaridad a su particular idiosincrasia, más estabilidad, utilidad y madurez mayores”. Fuera del Código del Trabajo quedaron importantes Leyes sociales que, de momento, no se creyó oportuno sistematizar e incluir en el mismo. Esta segunda etapa de codificación que ahora va a iniciarse tendrá que abordar a fondo el problema de las Leyes que deben ser agrupadas en la nueva codificación, y cuáles, por su naturaleza, es conveniente continúen separadas de la misma.

Abundancia de legislación social: dificultad para su recopilación y refundición. — Es notoria la dispersión de disposiciones oficiales. La complejidad de la vida del trabajo y su división obliga al Estado moderno a promulgar continuamente nuevas disposiciones, ya que, como dice el Presidente de la Academia de Derecho Alemán, Dr. Schmitt, al estudiar la posición espiritual e histórica de la Ciencia jurídica alemana, el legislador juzga por las necesidades del tiempo, cuyos problemas tiene que resolver, por lo que el Derecho social se halla en continua evolución, en todo el mundo, hacia formas superiores de organización, estando, por otra parte, supeditado a las condiciones políticas, sociales y económicas en que la vida moderna se desenvuelve y a las posibilidades de las economías respectivas. Basta echar una

rápida ojeada a la “Serie Legislativa” que edita la Oficina Internacional del Trabajo para percatarse de la constante y copiosa legislación del trabajo que se promulga en todo el mundo, y especialmente en lo relativo a Seguros sociales, cuyas Leyes puede decirse que no transcurre más de un año en todos los países sin que sufran modificaciones de mayor o menor importancia, viéndose con frecuencia la aparición de verdaderos Códigos de Seguros sociales. Los gruesos volúmenes del “Anuario de Legislación Social” publicados por nuestro Ministerio de Trabajo son ya en número muy considerable. Desde el año 1873, en que se inició entre nosotros la legislación social con la Ley de trabajo de mujeres y niños, son ya miles las disposiciones promulgadas sobre las distintas materias del trabajo; y es que el mundo no ha alcanzado todavía aquel grado de organización social que las doctrinas y programas tienen como objetivo, contribuyendo la Política social a conseguirlo mediante una actuación constante y fecunda, que debe tener por norte la más perfecta aplicación de la Justicia social.

No es tarea fácil el recopilar y refundir tan copioso material legislativo, en un período en que todavía se halla en completa evolución, y menos aún formar un Código, es decir, un cuerpo de doctrina de sistematización científica, por lo que el movimiento codificador, en esta rama del Derecho, ha sido lento e indeciso. Como ha dicho Carl Schmitt, Profesor de Ciencia del Estado y Profesor de la Universidad de Berlín y Consejero de Estado, “la codificación aparece siempre como final de una evolución, y por eso se parece a un fruto maduro que se desprende de un viejo árbol después del trabajo mental de varias generaciones” (1).

Ventajas que entrañaría una codificación.— Las ventajas que de esta codificación han de resultar son muy notables. Por una parte, al reducirse a unidad la variedad de los textos, se evitan las enojosas consultas de muchas disposiciones que, a veces, por la premura con que fueron dictadas, encierran antinomias o son ya anacrónicas, haciendo dificultosa su aplicación práctica; por otra, quienes no conocen a fondo esta legislación y se ven precisados a observarla por imperativo de la Ley, la codificación de las disposiciones legales simplifica su estudio, les facilita su conocimiento, su consulta y su aplicación, ya que, estando ordenadas sistemáticamente, es más fácil buscarlas y encontrarlas. “El fundamento de la codificación del derecho obrero—dice González-Rothvoss—se encuentra tanto en la necesidad de dar unidad y uniformidad a las múltiples Leyes, evitando los choques y lagunas

(1) Citado por Justus Wilhelm Hedemann en “Los trabajos preparatorios del Código del Pueblo Alemán”, artículo publicado en la *Revista de Estudios Políticos*, número de abril de 1941, pág. 276.

producidos por la falta de un denominador común de espíritu y de tiempo, como en la necesidad de facilitar su conocimiento y aplicación" (1).

La legislación así codificada hace, por otra parte, más eficaz la inspección de su cumplimiento por los órganos competentes y más fácil y, a la vez, más extendido y eficaz su desarrollo.

También presenta inconvenientes la codificación al abarcar tantos aspectos, enlazándolos entre sí orgánicamente, por cuanto que en un Código pueden existir errores y antinomias difíciles de evitar. Esto aparte, la modificación de disposiciones de un cuerpo legal de tal naturaleza presenta serias dificultades, ya que en muchas ocasiones no puede tocarse a una parte del Código sin que se afecten las restantes, razón por la cual resulta complejo introducir modificaciones que la realidad exige, recurriéndose en estos casos a dictar Leyes especiales, con lo cual se pierden las ventajas de la codificación, al surgir de nuevo la variedad y multiplicidad legislativa, si un esfuerzo perseverante no mantiene el principio de la codificación, haciendo que, a pesar de las modificaciones necesarias por el transcurso del tiempo y por exigencias sociales, se conserve la estructura del Código. A este respecto, es admirable observar cómo en Alemania se ha conservado esta estructura en su Código de Seguros sociales, gracias a la tenacidad puesta en todas las reformas que en él se han introducido desde su promulgación en 1911.

La unificación del Derecho social. *Su necesidad.*—El Derecho social, en su formación práctica y en su expresión legislativa, debe presentar un carácter concreto de unidad, por lo que "el legislador debe evitar que la producción varia y continua de las Leyes termine en una inflación legislativa de perniciosos resultados" (2).

Es innegable que la variabilidad de las Leyes sociales y de las necesidades que tratan de cubrir son otras tantas dificultades que se oponen a la codificación; pero es indudable que existe en todas ellas algo de común y permanente. Muchos principios generales en que se inspiran ofrecen bases fijas y permanentes para la codificación.

Si el ritmo de la vida moderna, cada vez más febril y compleja, requiere un gran número de disposiciones, no siendo posible prever, en el momento de ser promulgadas, situaciones que la práctica pone

(1) "El futuro Código argentino del trabajo", artículo publicado en el *Boletín Oficial del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria*. Madrid, agosto de 1926, pág. 17.

(2) Maraviglia: *Sindicalismo e legislazione del lavoro*.

de relieve en su aplicación ulterior, es lógico que el legislador, llegado un momento determinado, ordene la revisión y refundición de tales normas en textos únicos.

La iniciativa, en este aspecto, correspondió a Austria y Alemania, con sus Códigos industriales de 1859 y 1869, respectivamente, siguiendo las corrientes codificadoras de la época.

“Precisamente—decía el ilustre Vicepresidente del Instituto Nacional de Previsión, D. Alvaro López Núñez, que con tanta propiedad y galanura trataba estas cosas de Previsión social—, la materia social, más que otra humana, es variable y perfectible, dentro de aquellos eternos principios de la Moral, de los que nunca se ha de apartar, si quiere acercarse a la perfección, porque la vida social del hombre en este mundo está en continua mudanza, y a este incesante variar, que es lo que hace bella la Naturaleza, según el conocido verso del Clásico, han de acomodarse las normas jurídicas con que el Estado, como tutor eminente, mantiene el derecho de todos” (1).

Esta labor de revisión y coordinación constituye una poderosa aportación a la estructura unitaria de nuestro Derecho, que ha de contribuir a la sólida formación de nuestra ordenación jurídica, ya que las Leyes del trabajo, orgánicamente expuestas y reglamentadas, constituyen el aspecto más importante de la obra legislativa y la expresión más eficaz y relevante de la actividad política del nuevo Estado.

No cabe duda que, por lo singular de esta rama del Derecho laboral, que contempla el Seguro social, se ha constituido ya una ciencia con vida y técnica propias que, tomando sus elementos de la Estadística, de la Técnica actuarial, de la Economía y del Derecho civil y social, ha formulado unos principios esenciales, que son la base de la organización del Seguro técnicamente concebido, por lo que el legislador no puede ignorar estos hechos.

Reconocido este principio, así como la necesidad de que las normas que rigen el Seguro social lo consideran como un todo orgánico, procede se revise el material legislativo y se le dé la coordinación o refundición que debe orientar toda obra de este carácter.

Es de observar que algunos países, como, por ejemplo, Turquía (Código del Trabajo de 8 de junio de 1936), Perú (Proyecto de 1935), Bolivia (Código del Trabajo de 26 de mayo de 1939) y Venezuela (Ley del Trabajo de 16 de julio de 1936), al redactar sus Códigos del Trabajo, no tenían establecidos los Seguros sociales, por lo que no fue preciso proceder a esa coordinación o refundición de que hablamos, sino a otra tarea más ardua, a la creación de los mismos, mediante dis-

(1) *Veinte años de legislación social*. Biblioteca Marvá. Madrid, 1928, pág. 51.

posiciones que obligan al Gobierno a organizar los servicios adecuados en un plazo determinado. En estos casos, al no existir precedentes apreciables, es preciso tomar como base principalmente la legislación y resultados obtenidos en el Extranjero, siendo, no obstante, de difícil aplicación en sus comienzos, debido a su organización económica y social.

En cambio, en España, la obra codificadora se halla facilitada por la existencia de un órgano unificado que aplica todos los Seguros sociales en todo el territorio de la Nación, y tiene en aplicación, en el momento de procederse a la codificación, el Subsidio de Vejez, el Seguro de Maternidad, el Seguro de Accidentes del trabajo en sus diferentes Ramas, el Seguro de Silicosis y el Seguro de cargas familiares, y en período de implantación el Seguro de Enfermedad.

Por razones de técnica legislativa, el nuevo texto unificado que se elabore debe presidirlo un criterio de claridad en la redacción. La precisión y simplicidad del mismo facilitarán su comprensión y su más exacta aplicación. Con ello se reconquistará el significado que originariamente tuvo en Roma el Derecho como *jus proprium civitatis*, que —como se ha dicho recientemente— “opone la noción romana del *civis* —componente activo de la comunidad política— al concepto de ciudadano titular de derechos innatos, intangibles e inalienables, dotado de una soberanía privada, casi contrapuesta a la del Estado”.

En segundo lugar, la legislación del Seguro social que se elabore como resultado de esa refundición debe tener, como condición esencial, la coordinación, la armónica organicidad de estas Leyes, correspondiendo así a la organicidad de sus poderes, de forma que los órganos del Estado que están más en contacto con la vida social puedan proveer a la revisión y al retoque, al ordenamiento y a la coordinación de estas Leyes, para que alcancen así un valor práctico constante, manteniendo su vitalidad y eficacia a través de las distintas situaciones de esa vida social.

Esta obra de revisión y coordinación es mayormente necesaria en el campo del Seguro social, porque estas Leyes se han ido fraguando día a día y han seguido las exigencias del momento y las necesidades que la práctica aconsejaba, aunque algunas previnieron situaciones que el futuro no llegó a consolidar (1).

Estas Leyes del Seguro social, que resultaban fragmentarias en algunos aspectos y, a la vez, complicadas, puede decirse que se produ-

(1) “Los Seguros sociales—como dice Alvarez Ude—son cosa viva que no puede sustraerse a la influencia de las condiciones económicas y sociales del medio en que se desenvuelven.” Véase el Suplemento de “Arriba”, “Sí”, de 15 de noviembre de 1942.

¿eron con rapidez. La experiencia ha demostrado, al paso que se buscaban nuevas aplicaciones, la necesidad de una revisión, de su coordinación y de su unificación, a fin de que no retarden el progreso social, estableciendo interferencias y antinomias.

Por otra parte—como se ha dicho con acierto—, “en muchos países, el Seguro obligatorio comenzó aplicándose a ciertas ramas económicas o a determinados grupos profesionales, y después se fué extendiendo progresivamente a masas cada vez más importantes de trabajadores. En otros países—desde luego, una minoría—, la legislación englobó al conjunto de los trabajadores dentro de un régimen unitario. De ahí que, según los países, se encuentren, bien regímenes generales unitarios, bien una multiplicidad de regímenes separados. El estudio de las causas históricas, sociales, profesionales o técnicas de la unidad o de la parcelación de dichas legislaciones nacionales, no entra en el objetivo de este trabajo” (1).

Esta revisión legislativa supone la “coordinación del material nuevo con antiguas disposiciones, retocando y modificando el material antiguo; corrigiendo aquél que, no sólo como forma y como estructura, sino también como espíritu y como pensamiento, no se halla en armonía con los principios que presiden el nuevo orden social que debe tener plena aplicación” (2).

Unificación de la legislación de Seguros sociales.

Momento de realizarla.— Es evidente, pues, la necesidad de un amplio y completo examen de nuestra legislación de Seguros sociales. Pero las actuales condiciones sociales y económicas, ¿permiten realizar tales reformas? ¿Es momento oportuno de establecer normas generales unificadas, y se consideran los Seguros sociales lo suficientemente desarrollados para proceder a esta unificación definitiva que, sin brusquedades, sitúe nuestra legislación en el punto necesario desde el que pueda vislumbrarse el porvenir sin nuevas exigencias de reforma, o conviene establecer normas definitivas, aunque su aplicación se determine para períodos ulteriores, a establecer escalonadamente, como la prudente práctica extranjera nos enseña?

Constantemente, el Caudillo nos recuerda, en sus discursos, que el nuevo Estado tiene los mejores propósitos de implantar cuantos avances sociales se propongan dentro de la Justicia social y del bien común,

(1) Acerca de los métodos empleados para la implantación de los Seguros sociales, puede verse el luminoso informe sobre unificación presentado al Pleno de la Comisión Asesora Nacional por D. Inocencio Jiménez.

(2) Guido Bortolotto: *Lo Stato e la dottrina corporativa. Saggio d'una teoria generale*. Bologna, 1931.

puesto que las condiciones económicas actuales obligan a exigir el máximo rendimiento a las instituciones del Seguro social para proporcionar a los trabajadores y a sus familias una ayuda eficiente. Se desea establecer los Seguros sociales en toda su integridad, según lo previsto en la Declaración X del Fuero del Trabajo, por lo que se anhela esta ordenación legislativa, que tendrá por efecto inmediato el hacer más fácil la aplicación y control de las Leyes sociales, que tendrán, en lo sucesivo, un carácter integrativo y sistemático.

Sin temor a que las recopilaciones que ahora se formen sean superadas por Leyes sucesivas, por tratarse de materias en continua e intensa formación, sobre todo, por obra del Nacional-sindicalismo, los nuevos textos deben reagrupar por materias las numerosas normas en vigor, la jurisprudencia, los acuerdos de los órganos competentes, las nuevas disposiciones a que la revisión dará lugar y los trabajos doctrinales que aclaran o mejoran las disposiciones promulgadas.

Uno de los aspectos más interesantes que ofrece la unificación de las Leyes del Seguro social es el relativo al campo de aplicación de las mismas. Un criterio de unidad absoluta debe presidir este importante detalle de organización. La diferencia de personas incluidas en unos Seguros y en otros origina confusiones lamentables. Mientras en el Subsidio de Vejez se hallan comprendidos los trabajadores a domicilio, por ejemplo, en el Subsidio Familiar, en el que el campo de aplicación es mucho más amplio, no lo estaban hasta la promulgación del Decreto de 10 de noviembre pasado, lo que originaba los consiguientes inconvenientes. Es de importancia primordial la unificación de la fórmula general, no solamente para facilitar la aplicación de los Seguros sociales, sino también para hacer posible la codificación de la legislación del Seguro social, en la que también se comprenderá el Seguro de familia como mejor sistema de conservación y aumento del potencial humano.

La unificación y simplificación administrativa, en lo relativo a registros, control y demás formalidades y requisitos de este carácter, es otro de los problemas de cuya solución depende el ahorro de considerables gastos, que tiene que resolver también esta unificación legislativa.

Algunas disposiciones oficiales se hallan ya en desuso; otras deben conservarse; otras deben considerarse superadas, y, finalmente, otras precisan de un detenido examen para estudiar su ampliación.

De las relaciones entre la legislación del trabajo y la de los Seguros sociales es evidente que tendrá que tomar acuerdos la Comisión;

aunque las alusiones de la legislación de éstos al Derecho social no son muy numerosas, no por ello dejan de constituir detalles interesantes que deben quedar convenientemente aclarados. Lo propio puede decirse de las alusiones de la legislación del trabajo a la de Seguros sociales, cuya coordinación, especialmente en lo relativo a reglamentación del trabajo, es de suma importancia.

Las ventajas de que los órganos de inspección del Seguro social se hallen unificados con los de la Inspección General del Trabajo deben apreciarse nuevamente a la luz de la experiencia y resultados obtenidos. Igual determinación podrá tomarse entonces con respecto a la misión de la Organización sindical en relación con el Seguro social.

La unificación como condición precisa para una codificación.—La codificación de los Seguros sociales que se pretende ha de abordar forzosamente el problema de la unificación “como fórmula que resuelva definitivamente las dificultades inherentes a la diversificación de los Seguros sociales; porque, al simplificar la legislación y la organización administrativa, confirma la existencia de un plan general de Seguros sociales, suprime las contradicciones, divergencias y lagunas legislativas en cuanto a la posibilidad, extensión y modalidades del Seguro social” (1).

Por lo que se refiere a la unificación simplemente legislativa, cabe la conservación de la diversidad administrativa; pero se malogran los beneficios de la citada unificación, al mantener instituciones y servicios que podrían suprimirse por innecesarios y anacrónicos.

Se impone, por consiguiente, abordar el problema del Seguro social en la forma planteada por la Declaración X del Fuero del Trabajo: de una manera total y definitiva, con una amplia visión de conjunto, y no mediante soluciones fragmentarias, que entorpecen el desarrollo futuro con la creación de instituciones que encierran en sí vicios de origen y que crean intereses que en el futuro obstaculizan la labor de conjunto.

El sistema debe ser unitario—decía uno de los ponentes de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social, celebrada en Santiago de Chile en septiembre del año pasado—, es decir, que debe comprender en su régimen de protección todos los riesgos ordinarios de la vida y los inherentes al trabajo.....; en consecuencia, debe iniciarse con el Seguro de enfermedad, porque la conservación integral del factor humano como elemento biológico y como valor económico del desarrollo de las naciones debe ocupar el primer plano en toda política social.

(1) Enrique Luño Peña: *El problema de la unificación de los Seguros sociales fuera de España*. Madrid, 1935. Publicación del Instituto Nacional de Previsión núm. 450

Iniciado sobre la base de la protección contra la enfermedad, debe comprender, sin solución de continuidad, la cobertura de la invalidez y la muerte prematura, que son sus derivaciones directas. El sistema debe ser total—se añadía—, es decir, que debe abarcar, en su origen de protección, a todos los trabajadores, manuales e intelectuales, que viven solamente del fruto de su trabajo, o sea a toda la población económicamente débil que no percibe otras rentas, para asegurarles los medios necesarios para la propia existencia y la del núcleo de personas que dependen de ellos frente a la contingencia de los riesgos.

Cómo se plantea en la legislación nacional vigente. Si examinamos la situación actual de nuestro Régimen nacional de Seguros sociales, podemos observar lo cuantioso del material legislativo que hace ya necesaria su codificación o refundición. Un ligero examen de conjunto nos dará idea de esta afirmación.

Desde 27 de febrero de 1908, en que se dictó la Ley constitutiva del Instituto Nacional de Previsión, se han promulgado tal número de disposiciones, que su publicación abarca, en la edición de la "Compilación de disposiciones legislativas, estatutarias y reglamentarias" de 1932, 848 páginas, habiéndose publicado posteriormente, hasta marzo de 1940, ocho anexos, que comprenden un total de 471 páginas. Solamente el Seguro de Accidentes del trabajo y el Subsidio Familiar comprenden, además de la Ley básica y sus Reglamentos, 118 y 69 disposiciones, respectivamente, y el Subsidio de Vejez, creado en 1.º de septiembre de 1939, cuenta ya con 24 disposiciones complementarias, además del Reglamento del Retiro obrero obligatorio de 1921, que aún sigue vigente con carácter supletorio, con sus 38 disposiciones ampliatorias.

Subsidio de Vejez.—Además de la Ley de 1.º de septiembre de 1939 y las Ordenes de aplicación de 6 de octubre de 1939 y 2 de febrero de 1940—la primera, en parte, derogada, y la segunda, vigente en calidad de Reglamento administrativo—, las disposiciones complementarias indicadas afectan especialmente al límite del salario (Decreto de 6 de diciembre de 1941); al salario-base (Ley de 13 de julio de 1940 y Ordenes de 24 de julio de 1940 y 7 de marzo de 1942); al campo de aplicación (Ordenes de 19 de junio de 1940 y 1.º de diciembre de 1941); a los beneficiarios (Ordenes de 3 de julio de 1940, 23 de enero de 1941, 12 de enero y 24 de abril de 1942 y 30 de enero y Decreto de 10 de febrero últimos); a las prestaciones (Ordenes de 26 de abril y 3 de mayo de 1940, 31 de enero, 25 de julio y 31 de diciembre de 1941 y 12 de julio de 1942); a los recursos del Seguro (Leyes de 5 de noviembre

y 16 de diciembre de 1940 y 23 de enero de 1942, y Ordenes de 15 de julio de 1940, 14 de febrero de 1941 y 31 de julio de 1942).

A pesar de toda esta ingente legislación, puede decirse que el Subsidio de Vejez todavía no ha llegado a la plenitud de su desarrollo y que tiene aún que cubrir importantes objetivos, si bien preciso es reconocer que su aplicación ha sido ya muy extendida en el corto lapso de tiempo que media desde que se estableció.

En cuanto al cálculo de subsidios, el abono de una pensión-base y otra parte de pensión variable según el número de cuotas abonadas, el coste de la vida o el promedio de los salarios percibidos por el asegurado en un período de tiempo determinado, antes de entrar al disfrute de la pensión y teniendo en cuenta las cargas familiares, constituye el sistema que tiene las ventajas importantes de poder mantener las pensiones al nivel del coste de la vida, contribuyendo al bienestar familiar y evitando los inconvenientes de los efectos de la depreciación monetaria sobre las pensiones de retiro. Ello planteará a la Comisión la necesidad de examinar las ventajas y los inconvenientes del sistema de reparto y del de capitalización, teniendo en cuenta que el verdadero sentido de una pensión social—como recuerda un técnico eminente—es garantizar al beneficiario una pensión relacionada con su nivel de vida habitual y que le permita el mantenimiento de un nivel de vida modesto, pero decente.

Un examen detenido de la Ley de Subsidio de Vejez llevará a la Comisión a la conclusión de que en su breve articulado existen lagunas explicables, por la rapidez con que fué preciso llevar a cabo la reforma del Retiro obrero obligatorio, que la práctica ha puesto de relieve. Mientras unas disposiciones han alcanzado gran importancia y desarrollo, otras siguen en embrión, sin haberse llegado todavía a su ejecución práctica, como acontece con la recaudación de cuotas en la agricultura—si bien está en vías de aplicación—y con la situación de los trabajadores autónomos con respecto a este Régimen.

Respecto al primero de estos problemas, la Ley de 10 de febrero último, continuadora de la legislación iniciada en 6 de septiembre de 1940, ha previsto la necesidad de que las cuotas se recauden simultáneamente a la Contribución territorial y en el mismo recibo, llevándose su importe al concepto apropiado en la cuenta de Rentas públicas y Gastos públicos, lo que ha de facilitar la tarea del Instituto Nacional de Previsión. Esta Ley se propone resolver también el problema de los trabajadores autónomos, al disponer que pueden ser afiliados colectivamente en cada término municipal a través de la Organización sindical. La recaudación de cuotas en la agricultura encierra en sí muchas dificultades, como lo ha demostrado la práctica en España y en todos los

países; sin embargo, esta Ley ha de obviar muchos inconvenientes, como son las declaraciones patronales. Salvado este obstáculo principal, es de confiar que el nuevo Régimen especial de Subsidios en la agricultura tendrá una aplicación eficiente y podrá llevar a los medios rurales, con la implantación completa de estos Subsidios, la aplicación de la más alta justicia social.

Existen disposiciones reglamentarias que, por su importancia, la Comisión estudiará, sin duda, la conveniencia de elevarlas a rango superior, introduciéndolas en la codificación, como, por ejemplo, el límite superior de salario, Montepíos exceptuados, recursos del Seguro, inversiones, balance anual, recursos de revisión e inspección y sanciones.

La anticipación de la edad de retiro a los sesenta años, que nuestra Ley de Subsidio de Vejez estableció para los casos de retiro por invalidez prematura, fué una feliz resolución al problema de los trabajadores ocupados en las industrias agotadoras, pero dejó subsistente el de la implantación del *Seguro de invalidez*. En este Seguro, además de la carga que implica el abono de la pensión, se precisa también una adecuada organización sanitaria capaz de prestar la necesaria asistencia médica al inválido y de dirigir sus esfuerzos hacia la prevención de la invalidez prematura, muy en especial contra las enfermedades crónicas frecuentes en los asegurados de limitados recursos, constituyendo otro aspecto de esta prevención la recuperación de los inválidos y su rehabilitación profesional, con vistas a que, cuando el pensionista recupere su capacidad de trabajo, se determine con preferencia el proporcionarle tarea adecuada a la capacidad readquirida, como con acierto acordó la Primera Conferencia Interamericana de Seguridad Social. La definición de la invalidez es de la mayor importancia, ya que, según tenga en cuenta la invalidez física, la incapacidad profesional o la incapacidad general de trabajo, variarán sus consecuencias.

El *Seguro de muerte* debe ser también estudiado, con vistas a su implantación. En las modernas Leyes del Seguro de invalidez y vejez suele también incluirse el Seguro de muerte (pensiones de viudedad y orfandad), como parte inseparable de aquellos dos Seguros, ya que viene a ser como una continuación de los mismos, que tiene por objeto atender a los gastos de sepelio del difunto y abonar generalmente una renta que sirva para reemplazar, aunque sea parcialmente, los recursos que proporcionaba el salario del asegurado o la pensión del fallecido, al presupuesto familiar. La práctica administrativa nos ha deparado, en múltiples ocasiones, el poder apreciar de cerca la difícil situación, la desoladora situación, en que quedan muchas viudas al no obtener más que el Subsidio de viudedad para hacer frente a sus necesidades más

perentorias, sobre todo en los casos en que son de edad avanzada, padecen invalidez, tienen hijos menores que atender, etc.

En el nuevo Subsidio de Vejez se echa en falta un Régimen complementario de Mejoras, como el que tenía el Retiro obrero obligatorio. Ello plantea el problema de si debe crearse tal Régimen, en el que puedan conservar sus derechos los asegurados que alcanzan el límite de salarios o pasan a trabajar por cuenta propia, o también para los que desean mejorar sus derechos actuales anticipando o aumentando su pensión legal. Esta facultad de continuar en el Seguro es un derecho reconocido en las legislaciones extranjeras, que tiene por fundamento el que el asegurado no pierda sus derechos después de un largo esfuerzo de previsión, como puede ocurrir en muchos casos. ¿Debe ser el Régimen de Libertad Subsidiada, creado en 1908, el que se adapte al nuevo Subsidio de Vejez, mediante algunas reformas, o debe conservarse en su organización actual, creando el referido Régimen complementario?

Estas consideraciones habrán de ser tenidas en cuenta en la revisión legislativa que se efectúe, siendo de esperar que muchas de las normas vigentes en la actualidad serán superadas en la nueva ordenación.

Seguro de Maternidad.—Este Seguro, a los once años de funcionamiento, no podía considerarse que había alcanzado la plenitud de su desenvolvimiento. Aparte del Decreto de creación de 22 de marzo de 1929 y su Reglamento de 29 de enero de 1930, su Decreto de implantación de 26 de mayo de 1931 (elevado a Ley por la de 9 de septiembre siguiente) y su Reglamento de procedimiento técnico-administrativo de 5 de agosto de 1931, no ha sido objeto de nuevas disposiciones oficiales más que para aclarar algunos puntos en lo relativo a los recursos del Seguro (Orden de 3 de octubre de 1931), campo de aplicación (Ordenes de 9 de diciembre de 1931 y 30 de abril de 1940 y Ley de 18 de junio de 1942); prestaciones sanitarias (Orden de 31 de mayo de 1932) y control (Orden de 30 de junio de 1932 y Decreto de 13 de julio de 1940). En 1934, ya tenía el Instituto Nacional de Previsión el estudio para ampliarlo a las mujeres de los trabajadores. Ha sido el nuevo Estado, que, con su gran impulso a esta legislación protectora, ha llevado a cabo esta ampliación por medio de la Ley de 18 de junio de 1942. Ahora se trata de refundir las disposiciones reglamentarias que rigen este Seguro que en su creación se planteó en forma que en su día pudiese englobarse en el de enfermedad. En los países en que el Seguro de Maternidad no se refundió con el de enfermedad, las fronteras entre un Seguro y otro aparecieron confusas, y por ello, en Francia, al promulgarse la Ley de Seguros Sociales de 30 de abril

de 1930, se produjeron muchos errores de interpretación en lo referente a las prestaciones de maternidad, en su relación con el Seguro de enfermedad, por lo cual fué preciso dar disposiciones aclaratorias, ya que, por otra parte, los dos Seguros podían aplicarse sucesiva y alternativamente durante el embarazo y los seis meses siguientes al parto. En las reformas introducidas en este Régimen de Seguros Sociales por el Decreto de 28 de octubre de 1935, que ya fué modificado en 26 de agosto de 1936, se prevé que, en caso de parto patológico, se apliquen las disposiciones especiales del Seguro de Enfermedad.

Una gran reforma social va a implantarse, que va a dar un formidable impulso a la Obra Maternal e Infantil con la creación de instalaciones sanitarias que han de ser orgullo de la Sanidad nacional.

Seguro de Enfermedad. — El Real decreto de 20 de noviembre de 1919 estableciendo el Plan de Seguros Sociales, y la Conferencia Nacional celebrada en Barcelona en 1922, son los antecedentes principales de este Seguro, quizá el más difícil de aplicar, según se deduce de la experiencia extranjera. Posteriormente, los estudios de los partidarios de su implantación y las críticas de sus detractores han sido numerosas. Son ya varias las Comisiones nombradas para su estudio. Este Seguro social debe administrarlo íntegramente el Instituto Nacional de Previsión, como ente encargado por el Estado de la administración de los Seguros Sociales Nacionales, que posee la organización administrativa más completa para hacer más fácil su adaptación, y en el que deben concentrarse los esfuerzos de la técnica administrativa y de la sanidad para hacer de este Seguro un eficaz instrumento de la Sanidad nacional y una potente barrera para salvaguardar la salud de los trabajadores. Es éste otro arduo problema que el nuevo Estado se propone resolver, “fundiendo lo social con lo nacional bajo el imperio de lo espiritual”, porque le interesa mucho la conservación de su potencial humano, estableciendo una eficaz colaboración para coordinar los elementos e instalaciones con que cuenta la Sanidad y la Institución administrativa encargada de la gestión de estos Seguros.

El Seguro de Enfermedad ha de englobar al Seguro de Maternidad, como proyectó el Instituto al crear este Seguro, para coordinar sus actividades y aprovechar sus instalaciones y organización, y porque no se concibe sino como una etapa previa a la implantación del Seguro de Enfermedad, del que forma parte integrante.

Del examen de los antecedentes legislativos de este Seguro pueden deducirse fácilmente las vacilaciones con que se afrontó este problema hasta ahora. Aparte del Real decreto citado de 20 de noviembre de 1919, y después de la Conferencia de Seguros de Barcelona de 1922, la Real orden de 27 de agosto de 1923 abrió una información pública sobre este

Seguro; las Leyes de 8 de abril de 1932 ratificando los Convenios sobre Seguro de Enfermedad; la Orden de 10 de mayo de 1932 encargando al Instituto Nacional de Previsión un proyecto de Seguro de Enfermedad, otro de Seguro de Invalidez, Vejez, Muerte, y el estudio de la unificación de los Seguros sociales de Invalidez, Vejez, Muerte y su coordinación con los Seguros de Accidentes; la Orden de 13 de julio de 1935 creando una Comisión para "definir concretamente la función del Seguro de enfermedades", cuya actuación fué prorrogada por Orden de 20 de diciembre de 1935, y a la que por la de 30 del mismo mes y año se le ordenó la recopilación de lo actuado, y la Orden de 25 de mayo de 1936 abriendo una información pública sobre el proyecto de unificación de Seguros Sociales elaborado por el Instituto Nacional de Previsión, cierran esta etapa en el orden legislativo.

La Declaración X del Fuero del Trabajo aportó una norma y una conducta a seguir en este orden de cosas: la de incrementar los Seguros Sociales. El Decreto de 11 de julio de 1941 creó una Comisión encargada de redactar un anteproyecto de Seguro obligatorio de enfermedad, labor que ya ha realizado y que fué revisada por otra Comisión designada por Orden de 28 de octubre de 1942. Por otra parte, al amparo del Decreto de 29 de marzo de 1941 sobre reglamentación del trabajo—materia que ha sido revisada por la Ley de 16 de octubre de 1942—, han sido elaboradas normas de carácter nacional que han creado instituciones para atender a la enfermedad de los trabajadores, y que, a no dudarlo, el Seguro tiene que englobar, si se desea unificar la organización administrativa y obtener un mayor rendimiento.

La creación del Seguro de enfermedad por la Ley de 14 de diciembre último significa la gran conquista de la legislación social y la más importante de las reformas llevadas a cabo en el campo del Derecho social desde la promulgación de la Ley de Accidentes del trabajo de 1900. Es una Ley de las más completas del mundo que, cuando llegue a la plenitud de su aplicación, ha de elevar considerablemente nuestro nivel sanitario, conservando y aumentando la plena capacidad de los trabajadores, completando la obra que ha de realizar, cuando se cree el Seguro de invalidez, por medio de tratamientos curativos y exámenes preventivos obligatorios y periódicos. La creación del Seguro de enfermedad facilitará la implantación del de invalidez.

Por la amplitud de su campo de aplicación, ha de alcanzar casi a las tres cuartas partes de nuestra población, exigiendo del Instituto Nacional de Previsión, al que se ha confiado su aplicación, un esfuerzo grande de organización que sabrá realizarlo en constante superación. La clase médica colaborará estrechamente con los órganos del Seguro para hacer realidad los principios sentados por la Ley.

Al quedar englobado en él el Seguro de Maternidad, la legislación que lo regula quedará derogada en cuanto se promulgue su Reglamento de aplicación, haciendo así más viable la codificación, en este aspecto de los Seguros Sociales.

Seguro de Accidentes de Trabajo.—Dentro de este Seguro existen las ramas Industrial, Agrícola y Marítima de guerra, aparte del Seguro de Enfermedades Profesionales que ahora se inicia con el de Silicosis. La formación de un todo unitario es un objetivo importante a cubrir en esta materia.

Por lo que al Seguro de Accidentes de Trabajo en la industria se refiere, la nueva legislación que se inició con el Real decreto de 24 de mayo de 1928, que ratificó el Convenio de 1925, fué refundida en un nuevo texto que fué publicado por Decreto de 8 de octubre de 1932 y que fué modificado por la Ley de 6 de diciembre de 1941. El Reglamento fué aprobado por Decreto de 31 de marzo de 1933, adicionado por el de 26 de julio de 1934 y modificado por muchas disposiciones posteriores, pero principalmente por el Decreto de 15 de junio de 1938. Este Reglamento ha dado lugar a 118 intervenciones legislativas, de las cuales 63 afectan al Seguro y 24 a su campo de aplicación. Solamente el artículo 91 de este Reglamento ha motivado 9 disposiciones complementarias, lo que da idea del volumen ingente de la materia legislativa en este sector de la Política social.

Este Reglamento tiene defectos con respecto a la Ley, que la Jurisprudencia ha tenido que corregir, como, por ejemplo, al exigir que las lesiones orgánicas o funcionales del corazón, aparato respiratorio y circulatorio, digestivo y urinario, sean ocasionadas por *acción mecánica* del accidente—art. 15, apartados f) y g)—para considerarlas como incapacidad permanente y absoluta, al considerar esas lesiones orgánicas y funcionales como incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, siendo así que puede ocasionar también otra clase de incapacidad. Es de suponer que estos defectos se subsanarán ahora, si bien la nueva legislación sobre enfermedades profesionales irá rectificando estos yerros.

En cuanto a los Reglamentos complementarios, debe estudiarse su refundición con el general de Accidentes, o bien su recopilación y publicación como anexos del mismo. Las tarifas fueron aprobadas por Orden de 11 de marzo de 1933, prorrogadas por las de 15 de noviembre del mismo año y 29 de diciembre de 1934 y modificadas por las de 30 de julio de 1935 y 24 de enero de 1939.

Los Estatutos de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes de Trabajo fueron aprobados por Decreto de 22 de febrero de 1933 y modificados por disposiciones de 4 y 6 de agosto de 1934, 15 de junio de 1938 y 16 de febrero de 1940.

El Registro Central de Inválidos se reglamentó por Orden de 20 de marzo de 1933 y fué ampliado por la de 19 de agosto del mismo año.

Las tarifas mínimas de los servicios médicos fueron aprobadas por Ordenes de 24 de abril de 1934 y 2 de mayo de 1936.

El Reglamento de Seguridad e Higiene del Trabajo de 31 de enero de 1940 ha venido a completar el Catálogo de Mecanismos Preventivos de 2 de agosto de 1900.

El Reglamento de Alumbrado Artificial de los centros de trabajo fué aprobado por Orden de 2 de agosto de 1940.

El Reglamento de las industrias y trabajos prohibidos a mujeres y niños fué aprobado por Real decreto de 15 de marzo de 1908, existiendo además, por lo que a la seguridad e higiene laboral se refiere, la Real orden de 17 de noviembre de 1925 sobre industrias incómodas, insalubres y peligrosas, los Reglamentos de electricidad de 27 de marzo de 1919 y 5 de julio de 1933, el Reglamento de Sanidad Municipal de 9 de febrero de 1925, el Real decreto de 23 de enero de 1916 y la Real orden de 21 de noviembre de 1929, aprobando el Reglamento de recipientes a presión.

El Seguro de accidentes de trabajo en el mar, que se regía, como el de los trabajadores de la industria, por la Ley de 30 de enero de 1900, según Sentencias del Tribunal Supremo, fué constituido en Régimen especial por Real decreto de 15 de octubre de 1919 y Real orden de aplicación de 28 de octubre del mismo año. La nueva Ley de Accidentes de trabajo de 1922 dispuso la vigencia de aquel Real decreto, manteniendo esta situación el Código de Trabajo de 1926, al que fué incorporado como capítulo IV, subsistiendo hasta la reforma introducida por el Real decreto-ley de 5 de abril de 1929, que fué declarado subsistente por el artículo 7.º, núm. 6, de la Ley de Accidentes de trabajo de 8 de octubre de 1932, no obstante lo cual, la disposición transitoria cuarta del Reglamento de 31 de enero de 1933 dispuso la vuelta a la aplicación del Código del Trabajo para la reparación de accidentes de trabajo en el mar. Esta legislación especial de accidentes produjo enormes dificultades por la subsistencia del concepto abstracto de accidentes del mar, y por ello, este sistema fué unificado, con notorio acierto, con el de accidentes de trabajo en la industria, por Decreto de 26 de julio de 1935, que puso fin a la perturbadora consecuencia de mantener norma legislativa distinta para el obrero pescador y para los de las demás industrias. Las Ordenes de 25 y 29 de febrero de 1938 facilitaron esta labor de unificación, y el Decreto de 4 de junio de 1940, modificado por el de 26 de septiembre de 1941 y Ordenes de 22 de julio y 30 de agosto de 1940, y la Ley de 18 de octubre de 1941,

que reorganizó el Instituto Social de la Marina, son los instrumentos legales del Seguro en este sector unificado.

En la rama agrícola, el Decreto de 12 de junio de 1931 (elevado a Ley por la de 9 de septiembre del mismo año) y su Reglamento de 25 de agosto de 1931, aclarado por las Ordenes de 6 y 17 de julio de 1934, forman un Régimen que, en unión de la Orden de 2 de septiembre de 1931 sobre constitución de Mutualidades patronales, está llamado a integrarse en el de la industria cuando un desarrollo social de mayores proporciones en los medios agrícolas lo permita. El caso de Italia, que ha conmemorado el XX Aniversario de la marcha sobre Roma con esta unificación, es verdaderamente aleccionador.

El Seguro marítimo de guerra forma otra rama del Seguro de Accidentes que está llamada a desaparecer cuando desaparezcan las causas que originaron su creación, es decir, cuando se normalice la situación mundial, y por ello ha sido preciso regularlo por normas especiales: el Decreto de 23 de febrero de 1940, ampliado en 29 de noviembre del mismo año; las tarifas aprobadas por Orden de 17 de julio de 1940, aclaradas por las de 17 de mayo y 2 de agosto siguientes, y modificadas por las de 31 de julio de 1941 y 27 de agosto de 1942.

La reparación de las enfermedades profesionales que la Ley de 13 de julio de 1936 pretendió establecer fué un intento ambicioso como régimen de Seguro que no llegó a tener efectividad. Anteriormente, nuestra jurisprudencia ya había fallado que el concepto de enfermedad profesional se hallaba comprendido en la legislación de accidentes que da lugar a reparación, en los casos de saturnismo, aspiración de gases de azufre, fosforismo y dermatitis. El nuevo Estado ha iniciado el Seguro de enfermedades profesionales con la implantación del de Silicosis, por Ordenes de 7 de marzo y 3 de septiembre de 1941 y 10 de septiembre y 14 de noviembre últimos, esta última disposición aprobando el Reglamento de este régimen de reparación, cuyo sistema financiero es el de reparto. Su integración en la Ley de Accidentes de trabajo es un postulado ya conseguido por otras legislaciones extranjeras. Alemania revisó su cuadro de enfermedades profesionales por Orden de 16 de diciembre de 1936 y amplió a 26 el número de las indemnizables.

La unificación legislativa del Seguro de Accidentes de trabajo con el de enfermedades profesionales constituye una etapa decisiva en la codificación del Derecho social, ya que son tan conexas las materias a tratar por toda la legislación relativa a la reparación de accidentes, que su desglose produciría muchos inconvenientes. El Régimen de Mutualidad establecido podría subsistir igualmente, toda vez que se trata de asegurar un riesgo especial, un riesgo característico, el de la

silicosis. "Este sistema—como ha dicho el Dr. José María S. Bordoná—es el más justo, ya que con él se cargan las indemnizaciones a la industria peligrosa, y, además, se tienen en cuenta ciertas características de tipo médico que diferencia a la enfermedad del accidente y permiten en cada grupo de enfermedad incluir todas las circunstancias que en ellas deben ser tenidas en cuenta. Esta legislación especial no se aplica, sin embargo, a las otras enfermedades profesionales, que por ahora serán indemnizadas, como hasta el presente, con arreglo a los principios generales de la legislación de accidentes de trabajo." Ello no obstante, no creemos sea obstáculo para que esta legislación del Seguro de silicosis pueda refundirse en la general de enfermedades profesionales y accidentes de trabajo en la industria y en la agricultura.

La legislación especial de accidentes de trabajo, a consecuencia del principio del riesgo profesional que le sirve de fundamento, requiere una construcción particular que, al unificarse con otras materias de Seguros sociales o de legislación social, exigirá una estrecha coordinación administrativa y sanitaria con los restantes Seguros, especialmente de carácter sanitario. En la revisión de este sector de la legislación de accidentes de trabajo serán muy estimables las aportaciones de la Jurisprudencia, los acuerdos de los órganos competentes y los estudios doctrinales en problemas tan delicados como el de la valoración de las hernias, el de la apreciación del estado anterior, la asistencia médica, el campo de aplicación, etc. La Comisión que desde hace tiempo trabaja en la codificación de la legislación de accidentes de trabajo habrá estudiado las múltiples facetas que ofrece, y tendrá en cuenta estas y otras cuestiones que la experiencia ha puesto de relieve.

Subsidios Familiares.—La Ley que los creó en 18 de julio de 1938 requiere una revisión para incorporar a la misma la que amplió el Subsidio Familiar a las viudas y huérfanos, de 23 de septiembre de 1939, y la de 7 de marzo de 1942 reformando la que creó el Libro de la Familia, para adaptarlo como documento acreditativo del derecho a ostentar la condición de subsidiado.

Lo propio puede decirse, en el orden administrativo, de su Reglamento de 20 de octubre de 1938, modificado por Decretos de 22 de febrero de 1941 y 12 de marzo, 27 de abril y 10 de noviembre últimos, aparte de las 61 disposiciones complementarias que se han dictado. Parte de esta legislación protectora de la familia española está ya tácitamente derogada, en suspenso o en desuso. Su revisión y codificación es una necesidad imperiosa, si se quiere llegar a que por Empresas y trabajadores se conozcan y apliquen las disposiciones que regulan esta primordial obra de la Política familiar del nuevo Estado, no ofreciendo dificultades técnicas esta codificación.

Otras disposiciones sobre Seguros sociales.—Esto no obstante, aún quedarán vigentes una serie de disposiciones del Seguro social que, por su heterogeneidad y variedad, no son propias para su orgánica fusión en un texto codificado, quedando destinadas a quedar fuera del mismo hasta que, sistematizadas en el futuro, entren en otro tipo más dilatado de codificación, debiendo por el momento constituir simplemente una compilación, como las formadas con indudable acierto por el Instituto Nacional de Previsión en 1912, 1925 y 1932. Esta última, la más importante de todas, comprende tres Libros, que tratan de los Organos, de las funciones y de los Servicios. En cuanto a la Ley creadora del Instituto Nacional de Previsión y a sus Estatutos, es admirable ver cómo apenas han tenido que sufrir modificaciones fundamentales, a lo largo de su ya dilatada vida, como tampoco las ha sufrido el Régimen Libre ni las Mutualidades Escolares, que, por haber sido creadas sobre bases sólidas—lo cual honra mucho a sus fundadores—, han perdurado, conservando su estructura. No obstante, respecto a estas últimas se hace necesaria una revisión del Real decreto de 7 de julio de 1911 y de su Reglamento, recopilando las 17 disposiciones a que ha dado lugar desde su promulgación. El ambiente de simpatía que rodea las Mutualidades Escolares debe conservarse y estimularse extendiendo sus beneficios a escuelas donde aún no funcionan, para que todos los niños conozcan sus frutos y arraigue en ellos la buena semilla de la Previsión.

Otros problemas importantes a resolver son el abono de las cuotas por el Estado durante el servicio militar y el de la protección familiar a través del Seguro mismo. Establecida con carácter obligatorio la cuota patronal en el Subsidio de Vejez y la cuota obrera en el Seguro de Maternidad y en el Subsidio Familiar, se planteará el problema de si debe ser superada la fase inicial, en el Subsidio de Vejez, por otra en que tenga lugar la tributación del trabajador, no solamente para educarle en la apreciación y estima de la obra nacional de los Seguros sociales como realización concreta de la hermandad de todos los productores proclamada en el Fuero del Trabajo, sino para que, ayudando a soportar las cargas que el mismo impone, puedan aplicarse sus beneficios de manera progresiva.

Con la aplicación del Subsidio de Vejez y la percepción de los beneficios del mismo se ha observado un cambio notable en la psicología de los trabajadores con respecto a los Seguros sociales, y es que abundaba anteriormente un desinterés, cierta indiferencia, por esta obra de previsión, al no apreciarse beneficios inmediatos. Con la implantación de la cuota del asegurado, este interés aumentaría considerablemente. El pago de la cotización—dice el Dr. Bustos, Jefe del Depar-

tamento de Previsión Social de Santiago de Chile—es el mejor medio de dar al asegurado el sentimiento de la responsabilidad en el funcionamiento de la obra social colectiva que constituye el Seguro. Desde el momento en que paga una cotización—añade—, tiene un interés más directo y más real en la gestión económica (1).

Es este problema de la cotización común a todos los Seguros sociales, excepto al de accidentes, por basarse en principios distintos. Lo es también el de que se unifiquen las cuotas de todos los Seguros, para evitar los inconvenientes actuales y unir en un solo documento las declaraciones necesarias, aunque estén diferenciadas las cuotas.

En el régimen liberal se consideraba la prestación del Seguro como un elemento que venía en ayuda del trabajador, considerado aisladamente, siendo así que el Seguro social debe ser apreciado en su verdadera función de protección del núcleo familiar, por lo que todas sus prestaciones deben tener en cuenta el número de miembros de la familia, efectivamente, a cargo del asegurado. Por ello, el Seguro social, además de ser unitario y total, debe ser familiar, es decir, que la unidad elemental en la cual debe aplicarse el Seguro no es el individuo aislado, sino la familia, piedra angular de la sociedad humana.

Es curioso observar los avances que, en materia de Seguros sociales unificados, se han operado, en estos últimos años, en los países de Hispanoamérica, en los que la legislación social había penetrado muy lentamente, por ser países de industrialización reciente. Los precedentes históricos de esta legislación social en aquellos países son un timbre de gloria para España, que desvanece cuantas leyendas se habían fraguado contra ella.

Argentina tiene en estudio los proyectos de Ley para crear un completo Régimen de Seguros sociales, de Torcuato di Tella, de 2 de septiembre de 1941, y de Fabián Onsari del día 24 del mismo mes y año, en sustitución de los variados sistemas que tiene en aplicación en la actualidad.

Brasil reorganizó, por Decreto-ley núm. 2.122, de 9 de abril de 1940, el Instituto de Retiros y Pensiones para los empleados del Comercio, iniciando así una importante reforma hacia la unificación de los Seguros sociales de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte.

Costa Rica ha creado, por Ley núm. 17, de 1.º de noviembre de 1941 (Reglamento de 17 de enero de 1942), un amplio y moderno sis-

(1) Revista *Previsión Social* de Santiago de Chile, de mayo-junio de 1941, página 389.

tema unificado de Seguros sociales que cubre los riesgos de enfermedad, invalidez, vejez y muerte prematura, y que comprende también a los trabajadores a domicilio, a los independientes, pequeños industriales y empresarios, artesanos y comerciantes, así como el servicio doméstico.

Chile, que fué el primer país de América que estableció el Seguro social, tiene, pendiente de aprobación, un proyecto de Ley, presentado el 16 de junio de 1941, por el que se refunden completamente los Seguros de enfermedad, invalidez y vejez con el de accidentes del trabajo, sustituyendo así la heterogeneidad de los sistemas adoptados hasta el presente, que ha dado lugar a la creación de más de cuarenta instituciones del Seguro, que adolecen de defectos técnicos y esterilizan el enorme esfuerzo que representa su mantenimiento, por un completo sistema unificado. No obstante esta diversidad de regímenes, la legislación chilena ha llegado a un alto nivel, siendo su campo de aplicación muy extenso.

El Ecuador ha reformado, por Ley de 26 de julio de 1942, sus instituciones de Seguros sociales, que dependen del Instituto Nacional de Previsión, creado en 2 de octubre de 1935.

México constituía una excepción en Hispanoamérica en materia de Seguros sociales, hasta que a principios del pasado año se formuló un proyecto de Ley para crear un Régimen de Seguros sociales obligatorios para cubrir los riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, enfermedad, maternidad e invalidez, vejez y muerte. La Ley fué promulgada el 19 de enero último, pero no se aplica por el momento a los trabajadores agrícolas y a domicilio; en cambio, no existe límite de ingresos. La cuota del 12 por 100 será abonada entre los patronos (6 por 100), los trabajadores (3 por 100) y el Estado (3 por 100), administrando este Régimen, que se implantará por etapas, el Instituto Nacional de Seguros Sociales.

Panamá, por Ley núm. 23, de 21 de marzo de 1941, estableció un sistema de Seguros para cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte, que está a cargo de la Caja de Seguro Social.

Perú, por Decreto de 18 de febrero de 1941, unificó las disposiciones anteriores sobre Seguros sociales obligatorios de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte para los trabajadores de la industria, el comercio y la agricultura. Como su organización sanitaria no se halla establecida en su totalidad, se ha previsto una aplicación escalonada del sistema y se ha establecido la coordinación precisa entre la Caja Nacional de Seguros Sociales y la Dirección General de la Salud.

Venezuela aprobó, en 14 de junio de 1940, una Ley estableciendo un Régimen de Seguros sociales para los trabajadores de la industria

y del comercio, que cubrirá los riesgos de enfermedad, maternidad y accidentes de trabajo, en el que también se comprenden las enfermedades profesionales.

Del examen de este movimiento legislativo reciente, que ha de conducir a la implantación de sistemas modernos de Seguros sociales en los países de habla española, se desprende la importancia considerable de su desarrollo y el empeño, puesto por aquellos Estados de industrialización reciente, en la implantación de reformas sociales que les ponga al nivel de los establecidos en los países europeos de más perfeccionados sistemas.

El Instituto Nacional de Previsión y la unificación. Para el Instituto Nacional de Previsión no es un problema nuevo este de la unificación de los Seguros sociales. En 1928 inició el estudio de la reforma del Retiro obrero obligatorio, y en 1932 recibió el encargo, por Orden ministerial, de formar un anteproyecto. Basándose en el anteproyecto de Ley de Bases redactado por D. Inocencio Jiménez (q. e. p. d.), una amplia Ponencia efectuó los estudios necesarios, y quedó elaborado el anteproyecto definitivo, que fué sometido a información pública en 25 de mayo de 1936, y del que hizo una revisión el Instituto en 3 de diciembre de 1939, para ponerlo al día e incluir las reformas establecidas por el Régimen de Subsidio de Vejez creado por la Ley de 1.º de septiembre de 1939.

La orientación dada por el Instituto Nacional de Previsión consiste en establecer en una sola Ley la totalidad de los Seguros sociales (1). El estudio de la unificación está hecho, y solamente faltan algunos retoques necesarios por el transcurso del tiempo y la implantación del Seguro de Enfermedad, sin perjuicio de que cada rama del Seguro tenga su Reglamento especial, como derivación de la Ley única de unificación que ha de sentar los principios básicos. Periódicamente podrían ser revisados y refundidos los citados Reglamentos particulares. La Ley general, es decir, la Ley que señala las líneas generales de la institución, tiene las ventajas de dejar muchos detalles que son más propios de resolver mediante estudios técnicos necesarios, ya que son precisos ciertos datos estadísticos y estudios actuariales que habría que recopilar. Esta Ley básica podría fácilmente incluirse en la codificación proyectada.

(1) Se procurará la codificación o reducción a una sola Ley y a un solo régimen de todos los diversos Seguros sociales—dice D. Luis Jordana de Pozas al estudiar estos Seguros sociales en el mundo—hasta llegar, en frase de nuestro Fuero del Trabajo, al Seguro total. (Suplemento de "Arriba", "Sí", de 15 de noviembre de 1942.)

La Comisión de Codificación tiene ya hecha con este proyecto una gran tarea. Además, la unificación de los órganos del Seguro, operada por la Ley de 1.º de septiembre de 1939, que convirtió las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión en Delegaciones provinciales del mismo, constituye un paso importante para facilitar la unificación legislativa de los Seguros sociales.

El Instituto Nacional de Previsión—de cuya gran obra se ha dicho “que está haciendo a nuestra Patria más justa y de mayor elevación moral, ráfaga de justicia y de espiritualidad que está pasando sobre España”—puede ofrecerle el fruto de sus pacientes estudios de muchos años y una larga experiencia, ya que es el laboratorio social en el que han sido contrastados muchos estudios realizados en España y en el Extranjero, donde se ha vivido más en contacto con la realidad social y donde grandes figuras de la vida social han dejado el fruto de sus desvelos y de su amor al prójimo, que, en definitiva, es la esencia de la Justicia social.

PEDRO ARNALDOS,
Graduado Social.

INFORMACION NACIONAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

ACTIVIDAD DEL INSTITUTO

SERVICIO CENTRAL DE SECRETARIA

(Negociado de Secretaría del Consejo y Comisiones y Asuntos Generales.)

A) INFORMACIÓN SOBRE SU DESENVOLVIMIENTO.

En números anteriores de este BOLETÍN, correspondientes a los meses de enero y marzo del corriente año, se ha dado cuenta del desenvolvimiento del Registro general del Instituto, que refleja el aumento progresivo del volumen de asuntos que se tramitan cada año y de la organización del Archivo.

La Secretaría General tiene adscritos dichos Negociados y el denominado de “Asuntos Generales”, que se desglosa, de hecho, en Asuntos generales propiamente tales y en Secretaría del Consejo y Comisiones, del que ofrecemos hoy una reseña, señalando sus principales características.

A) *Antecedentes.*—El Servicio Central de Secretaría constituía, antes de 1936, la Sección de Secretaría General del Instituto. Su misión era la de coordinar la actuación de los distintos órganos de gobierno y administración que debían llevar a cabo el estudio, propuesta e implantación de nuevos Seguros sociales, o aplicación y desarrollo de los existentes.

La Sección de Secretaría comprendía el Negociado de Registro General y el de Secretaría propiamente dicho. En el primero se realizaba la labor de registro de entrada, salida y archivo de la correspondencia, y en el segundo se ejecutaban los trabajos relativos a personal, preparación de sesiones de los órganos corporativos del Instituto, despacho de correspondencia, transcripción y archivo de actas, etc.

B) *Creación del Negociado.*—Al reorganizarse el Instituto, después de la Liberación, y habida cuenta de la mayor amplitud de sus funciones, se precisaba una revisión total del sistema que se seguía en este Negociado, con un concepto más amplio y más moderno de la nueva organización del Instituto, de modo que la estructura interna de aquél respondiese con eficacia y diligencia al conjunto de necesidades que habrían de sentir todos los Servicios al llevar a la práctica la misión que se les había confiado en relación con los Seguros o Subsidios sociales (Subsidio familiar, Subsidio de vejez, Seguro de incapacidad temporal, etc.) implantados en cumplimiento de la Declaración X del “Fuero del Trabajo”.

En el momento de crearse, en junio de 1940, el Negociado de Asuntos Generales, que recogió todas las funciones de la antigua Secretaría, después de las vicisitudes por que atravesó en la época roja, con el traslado de parte de su documentación a Valencia y Barcelona, existían, archivadas en sobres, por orden numérico, las actas de los órganos de gobierno del Instituto desde su fundación; un archivo de antecedentes, en el que se guardaban algunas de las propuestas sometidas a la deliberación del Consejo; la documentación relativa a los actos celebrados (Asambleas de Cajas Colaboradoras, Congresos, Semanas de Previsión, etc.); la correspondencia particular del Director; los expedientes de personal del Instituto (Sede Central, que recogió el Negociado de este nombre), y un reducido número de fichas-índice de acuerdos, que todavía se conservan, así como los libros de actas de todas las Juntas, Comisiones o Ponencias que actuaban en el Instituto con carácter más o menos permanente.

C) *Desarrollo y funcionamiento actual.*—Los trabajos realizados desde entonces han tenido una doble finalidad: organizar, en primer término, el funcionamiento administrativo del Negociado, de tal manera que permitiera atender con acierto y rapidez los requerimientos de la Dirección o de cualquier otro Servicio del Instituto, y la formación de expedientes, con el historial más completo posible de los asuntos tratados por los órganos más caracterizados (Consejo de Patrona-

to, Junta de Gobierno, etc.), a base de los antecedentes que se conservaban en Secretaría, sistema que se ha perfeccionado notablemente a partir de aquella fecha, con la clasificación general de propuestas, acuerdos y resoluciones de Dirección, a base de un criterio triple:

a) Separadamente, por número y por orden cronológico, en carpetas;

b) Unidas al resto de la documentación, que ha sido examinada en cada reunión como antecedente de los asuntos tratados;

c) Ordenadas con sus respectivos acuerdos, por asuntos y materias, en expedientes completos, acompañados de una ficha de extractos, que se extiende por duplicado, para su localización inmediata en el fichero, por asuntos y materias, que se ha formado en el Servicio por precepto reglamentario (art. 17 del Reglamento de Organización de Servicios, apartado II, párrafo 2.º).

D) *Documentación del Consejo, Comisión Permanente y Junta Asesora.*—Toda la documentación que se somete a la deliberación de estos Organismos se clasifica en carpetas *ad hoc*, recogiendo en ellas el conjunto de actuaciones habidas en cada sesión de la manera siguiente:

a) Un tarjetón índice de los asuntos tratados, y su resolución;

b) Orden del día;

c) Acta de la sesión, en cuyo margen se reseña la fecha y el Servicio a quien se comunican los acuerdos adoptados para su cumplimiento;

d) Copia de las propuestas, con el original de las mismas, y

e) Ejecución de los acuerdos que directamente afectan a Secretaría, o personalmente incumben a la Dirección, o traslado, en su caso, a los Servicios interesados para su cumplimiento.

Los acuerdos tomados en cada reunión se extractan y remiten a todos los Servicios del Instituto para su conocimiento, y, además, se reseñan en fichas, por materias y voces, las cuales se archivan por orden alfabético. En las mencionadas fichas se recogen, bajo diversas nomenclaturas, para su localización inmediata, todas las resoluciones adoptadas por el Consejo, Comisión Permanente y Junta Asesora.

El número de reuniones celebradas, el de acuerdos adoptados, voces empleadas para su identificación, extractos efectuados, etc., muestran, en este solo aspecto, la intensa labor realizada, la cual se refleja en el adjunto cuadro estadístico.

F) *Libro de extractos e índice de acuerdos.*—Mas para poder actuar con el dinamismo necesario, sin retrasar un solo momento la labor del Negociado, ha sido preciso redactar un libro índice de extractos con 296 páginas, 2.340 voces titulares y 3.789 subordinadas, en el que se recogen, agrupados por materias y en otros casos por Servicios, bajo todas las denominaciones posibles, los acuerdos tomados por los Organismos que anteriormente se indican desde la reorganización del Instituto, en junio de 1938, hasta diciembre de 1941.

con un suplemento al día que contiene todas las resoluciones que se van adoptando.

De dicho libro se ha facilitado un ejemplar a la Dirección General, Subdirección y Directores de Cajas Nacionales, para que les sirva de consulta en caso necesario.

La utilidad del citado volumen y el acierto con que, sin duda, se realizó el trabajo, ha inclinado a la Dirección del Instituto a disponer la confección de Apéndices anuales y la preparación de uno o varios ejemplares, donde se recojan también los acuerdos tomados por la Comisión Gestora, Consejo de Patronato, Junta de Gobierno y Comisión de Informes desde la creación del Instituto, en febrero de 1908, hasta el 18 de julio de 1936.

A pesar de las muchas dificultades que este trabajo representa por su complejidad y volumen, y por la imposibilidad, casi absoluta, de identificar alguno de los asuntos tratados hace más de veinticinco años, se espera tener ultimada esta labor a fines del año actual, en unión de los Apéndices correspondientes a los años 1942 y 1943 del tomo a que aludimos anteriormente; Apéndices que, para mayor comodidad de los Servicios interesados, se refundirán con el primer libro publicado, formando la totalidad de los trabajos realizados, o por realizar, dos volúmenes solamente: uno que comprenderá la primera etapa del Instituto hasta 18 de julio de 1936, o sea veintiocho años de vida administrativa, y otro desde la expresada fecha hasta 31 de diciembre de 1943.

Con ello, la Secretaría del Instituto habrá logrado sus fines, sin descuidar ni un solo instante los demás pormenores de su organización interna, cuyos métodos ha mejorado considerablemente, haciendo posible un mayor rendimiento del personal, como lo demuestra el cuadro estadístico que se menciona, donde no se consignan, sin embargo, algunos trabajos, por estimar que el carácter secundario de los mismos carece de interés estadístico.

G) *Archivo de antecedentes y documentos.*—Como hemos dicho anteriormente, todos los antecedentes y documentos que obraban en la Secretaría, se han agrupado en carpetas generales, dentro de las cuales se han desglosado, en subcarpetas, aquellos asuntos que, por su índole especial, exigen la formación de expedientes complementarios, por tratarse de cuestiones que, aun relacionadas íntimamente con el asunto principal, tienen una tramitación distinta o una finalidad determinada.

A estas carpetas y subcarpetas se han incorporado todas las propuestas y acuerdos que les afectan, con el fin de que, en forma de expedientillos, quede agrupado y completo el historial de cada asunto.

Dichos expedientes contienen, en primer lugar, una ficha-índice de extractos con toda la documentación, aparte de la que se conserva, bajo distintas nomenclaturas, en el fichero de antecedentes a que nos referimos más arriba.

H) *Expedientes de fincas*.—Por encargo de la Dirección, la tramitación de los expedientes de adquisición de fincas se lleva en Secretaría desde febrero de 1942, divididos en tres grupos: de fincas en tramitación, adquiridas y desestimadas.

En correspondencia con estos tres grupos existe un libro-registro, por oferentes y provincias, y un fichero de emplazamientos con el historial administrativo de cada inmueble, desde su ofrecimiento hasta la compra o desestimación.

En cada expediente figura un duplicado de la ficha que se menciona, con el extracto de toda la documentación que contiene la carpeta.

I) *Perspectiva*.—Ocioso es decir que, para realizar toda la labor que se reseña, ha sido preciso vencer un sinnúmero de dificultades, pues no en balde la Secretaría General del Instituto fué, durante más de treinta años, hasta la reorganización de los Servicios Centrales, en 12 de junio de 1940, el órgano auxiliar de la Dirección, a través del cual se habían sostenido las relaciones de nuestra Institución con el Exterior y la coordinación general con los demás Servicios de la Casa, es decir, que el Instituto resumía la labor realizada en todas las Secciones y Departamentos del mismo, irradiando su actuación a los Centros oficiales, entidades y particulares, así como a las Cajas Colaboradoras, valiéndose casi exclusivamente de la Secretaría General. En la actualidad sirve igualmente este cometido, pero atemperado a la jurisdicción y personalidad de los Servicios.

Conviene advertir, sin embargo, que en toda la reorganización del Negociado ha presidido siempre un espíritu de perfecta colaboración con los demás Servicios del Instituto, y el anhelo de facilitar su comprensión a todos los funcionarios del Negociado, hasta el extremo de que cualquiera de ellos conoce con la misma perfección el sistema empleado, sin que su posible sustitución ocasione, en ningún caso, el menor quebranto en el Servicio, ni coloque a la Jefatura del mismo en el trance de realizar una revisión tan minuciosa como la que ha sido preciso llevar a cabo para compenetrarse con la función que, por precepto reglamentario, se le encomendó.

Con esto queda esbozada a grandes rasgos la actividad desarrollada por el Negociado de Secretaría del Consejo y Comisiones y Asuntos Generales, desde su creación hasta la fecha.

Nótese que, al compás de la expansión territorial y funcional del Instituto, con sus Delegaciones y Agencias en toda España, y la implantación de nuevos Seguros sociales o ampliación de los existentes, este Negociado, como reflejo de aquellas actuaciones y perspectiva de nuevos afanes, ve estimulada su capacidad con funciones cada vez más complejas, permitiéndole, no obstante, su organización actual ofrecer a la Dirección el fruto de su trabajo, bajo dos aspectos distintos: Asuntos Generales y Secretaría del Consejo y Comisiones, de-

mostrando que está en condiciones de llevar a cabo cuantas funciones se le encomienden en el orden técnico-administrativo.

B) DATOS ESTADÍSTICOS.

SECRETARIA DE CONSEJO Y COMISIONES

CONSEJO

Libros de Actas.....	3		
Archivo cronológico.....		{	Propuestas 411
			Actas 57
			Acuerdos 483
Fichero de acuerdos, por materias.		{	Fichas 1.582
			Extractos 6.437
			Voces 1.387

COMISIÓN PERMANENTE

Libros de Actas.....	3		
Archivo cronológico.....		{	Propuestas 560
			Actas 132
			Acuerdos 1.360
Fichero de acuerdos, por materias.		{	Fichas 3.314
			Extractos 22.864
			Voces 3.021

JUNTA ASESORA

Libros de Actas.....	1		
Archivo cronológico.....		{	Actas 58
			Acuerdos 349
Fichero de acuerdos, por materias.		{	Fichas 673
			Extractos 2.455
			Voces 644

CUMPLIMIENTO DE ACUERDOS DEL CONSEJO, COMI- SIÓN PERMANENTE, ETC.....		{	Por la propia Secre- taria 741
			Traslado a los Servicios para su ejecución.... 1.451

OTRAS COMISIONES Y PONENCIAS..... 136 actas.

LIBRO DE EXTRACTOS E INDICE DE ACUERDOS (1)

<p>Un índice alfabético con:</p> <p>a) Voces generales..... 4.820</p> <p>b) Voces de asuntos de personal 1.309</p> <p><u>TOTAL..... 6.129</u></p>	<p>Extractos de acuerdos del Consejo, Comisión Permanente y Junta Asesora, desde agosto de 1938 a diciembre de 1941.</p> <p>a) Materias generales..... 2.156</p> <p>b) Materias de personal..... 2.243</p> <p><u>TOTAL..... 4.399</u></p>
--	--

NEGOCIADO DE ASUNTOS GENERALES

CORRESPONDENCIA GENERAL (SALIDA)

Comunicaciones a Centros oficiales.....	5.145
Notas interdepartamentales	6.094
Varios	14.286

EXPEDIENTES DE FINCAS

En tramitación.....	77									
Adquiridas	23									
Desestimadas	146									
Fichero	<table border="0" style="display: inline-table; vertical-align: middle;"> <tr> <td style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td> <td>Fichas</td> <td align="right">246</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Voces</td> <td align="right">486</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Extractos</td> <td align="right">3.816</td> </tr> </table>	}	Fichas	246		Voces	486		Extractos	3.816
}	Fichas	246								
	Voces	486								
	Extractos	3.816								

FICHERO DE DISPOSICIONES OFICIALES (DESDE ENERO DE 1941)

Por materias.....	657
Por Ministerios.....	657
Por orden cronológico.....	657

PERSONAL

Expedientes personal del Servicio.....	38
Expedientes personal División Azul.....	74

ARCHIVO DE ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS

Carpetas (Asuntos generales).....	132
a) Ficha-índice;	
b) Antecedentes;	
c) Documentación;	
d) Propuestas;	
e) Acuerdos.	

(1) Se tienen preparados y se llevan al día los extractos e índice de todos los acuerdos del año 1942 y lo que va de 1943, con el fin de ampliar el anterior tomo en el sentido de que comprenda incluso el año corriente. Así, al final de este año, el Libro-Índice de Acuerdos comprenderá dos tomos: uno, de 1908 a 1936 (julio), y otro, desde esta fecha a diciembre de 1943.

Subcarpetas (Asuntos desglosados)		421	
a) Ficha-índice;			
b) Antecedentes;			
c) Documentación;			
d) Propuestas;			
e) Acuerdos.			
Fichero por materias (Duplicado	}		
por obrar una ficha en las car-		Fichas	2.524
petas y subcarpetas).....		Voces	1.086
		Extractos	20.856

ARCHIVO DE CORRESPONDENCIA

Carpetas	528
Extracto de los documentos (Constituye el índice de las carpetas)	13.243
Clichés	3.750
Copias en rotativa	260.000

NOTA.—Dejan de consignarse los trabajos de carácter general, tales como consultas sobre acuerdos y antecedentes, citaciones, informes, certificados, preparación de sesiones, clasificación de documentos, estadísticas, etc., que, a pesar de haber alcanzado todos ellos un gran volumen, tienen difícil valoración, por la índole especial del trabajo de Secretaría.

* * *

Constitución del Instituto de Actuarios Españoles. *Participa una representación del Instituto.*—La sesión inaugural del Instituto de Actuarios Españoles se celebró, en la tarde del 9 de este mes, en el Salón de Actos de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Presidió el acto el Ilmo. Sr. Subsecretario de Trabajo, Ilmo. Sr. D. Esteban Pérez González. Figuraban en el estrado, al lado de la presidencia, los Directores generales de Comercio, Seguros y Contribuciones, el Excmo. Sr. Comisario-Director del Instituto Nacional de Previsión, el Director de la Escuela de Comercio, el Presidente del Colegio Superior de Titulares Mercantiles, etc.

El Presidente-Director del Instituto de Actuarios, Profesor D. Antonio Lasheras-Sanz, pronunció una conferencia muy interesante sobre el tema: "Concepto moderno y formación del actuario".

Terminada la conferencia, se dió por constituido el Instituto de Actuarios Españoles y se proclamó Presidente de honor al Jefe del Servicio Matemático y Estadístico del Instituto Nacional de Previsión, D. José Alvarez Ude, Catedrático de la Universidad Central y Académico de la Real de Ciencias. Y Miembros de honor a D. Félix Benítez de Lugo y a D. Emilio Ruiz Tatay, ambos Catedráticos de la Escuela Central Superior de Comercio.

Prevención de accidentes. *Intervención del Instituto en el Concurso de Carteles organizado por el Ministerio de Trabajo.*—La Dirección General de Trabajo ha convocado un Concurso de Carteles, al que pueden acudir cuantos artistas españoles lo

deseen. Se conceden varios premios: el primero de ellos, otorgado por el Ministerio de Trabajo, importa 2.500 pesetas; el segundo lo concede la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, e importa 2.000 pesetas. Con los carteles presentados se celebrará una Exposición en Bilbao del 16 al 21 de agosto próximo, coincidiendo con el Congreso de Medicina y Seguridad del Trabajo, organizado por el Ministerio. La Dirección General de Trabajo ha oficiado al Instituto, haciendo constar su complacencia por el acuerdo adoptado por la Comisión Permanente de otorgar el premio mencionado, y solicita se designe la persona que, en nombre del Instituto, formará parte del Jurado encargado de la adjudicación de los diferentes premios.

Servicio de Arquitectura.

Provisión de dos plazas de Arquitecto.—Recientemente fueron sacadas a concurso dos plazas de Arquitecto del Instituto. El Tribunal que entendió en dicho concurso, después de examinar las solicitudes presentadas, formuló su propuesta en favor de D. Germán Álvarez Sotomayor y de D. Juan Zavala Lafora. Tuvo en cuenta, además de los méritos profesionales acreditados, que el primero de ellos es mutilado de guerra, y el segundo, voluntario de la División Azul, circunstancias que no se dan en ningún otro de los demás concursantes. La Comisión permanente, mostrándose conforme con la propuesta, acordó, pues, designar a los Sres. Álvarez de Sotomayor y Zavala Lafora para ocupar las referidas vacantes.

Visita a las instituciones sanitarias del Instituto.

Se ha celebrado en Madrid un Curso de orientación sanitaria para Médicos puericultores, organizada por la Dirección General de Sanidad, al que han asistido 80 médicos. Los cursillistas visitaron las instituciones sanitarias de la capital, y, entre ellas, el día 19 del corriente mes, la Clínica del Trabajo y los Dispensarios del Seguro de Maternidad, en donde fueron recibidos y acompañados por los Jefes de los respectivos Servicios.

Con motivo de este Curso han pronunciado conferencias los Doctores De la Fuente, Quintana, Bosch Marín y varios otros de los afectos a los Servicios sanitarios del Instituto.

SEGUROS SOCIALES

Régimen especial en la agricultura.

Reglamento para su aplicación.—El *Boletín Oficial del Estado* del 11 de junio publica el Decreto de 26 de mayo de 1943, aprobando el Reglamento para la aplicación del Régimen especial de los Seguros sociales en la Agricultura, establecido por Ley de 10 de febrero

de 1943 (1). Comprende el Reglamento 77 artículos y tres disposiciones adicionales. Los artículos se distribuyen en tres títulos: en el primero figuran preceptos de carácter general; el segundo está dedicado al Subsidio familiar, y el tercero al de vejez.

Parte general.—Como cuestiones de carácter general, las más importantes que se regulan en el título primero son las siguientes:

Cuotas.—Para los Subsidios familiares y de vejez en la agricultura, las Empresas están obligadas a entregar unas cuotas proporcionales a las del Tesoro de la Contribución rústica y pecuaria, que se recaudarán simultáneamente con éstas y en el mismo recibo de la contribución. La cuantía de estas cuotas se fijará en cada ejercicio económico, teniendo en cuenta resultados del anterior, por Decreto aprobado en Consejo de Ministros; se reconoce a estas cuotas el concepto de recargo sobre las que constituyan la Contribución rústica, y se entregarán por Hacienda al Instituto Nacional de Previsión para atender al pago de los dos Subsidios. Las liquidaciones entre la Hacienda y el Instituto se realizarán por trimestres, y corresponderá al segundo proponer al Ministerio de Trabajo las cantidades que del importe de cuotas recaudadas corresponda destinar a Subsidio familiar, a Subsidio de vejez y a gastos de administración. No habrá separación de fondos entre cada uno de los Regímenes generales familiar y de vejez y el especial para la agricultura. (Arts. 1.º a 4.º y 8.º a 10.)

Contribuyentes.—Las cuotas para los Seguros sociales en la agricultura serán exigidas en todo caso al propietario de la finca o al que en tal concepto le sustituya. Los propietarios de fincas arrendadas, o que tengan controlado su cultivo en aparcería o en cualquier otra forma, podrán exigir al arrendatario, aparcerero o cultivadores, como complemento de la renta o participación, el reintegro de las cuotas satisfechas.

Censos.—Se confeccionarán por el Instituto, valiéndose de sus Delegaciones provinciales, en concierto con la Obra Sindical de Previsión Social, dos Censos: el de subsidiados y el laboral agrícola.

En el Censo laboral se tienen que inscribir: 1.º Todos los trabajadores agrícolas, forestales y pecuarios, por cuenta ajena, que tengan como base habitual de su existencia esa forma de trabajo. Se considerará existente la habitualidad cuando el trabajo por cuenta ajena se realice en un mínimo de noventa días al año; 2.º Todos los trabajadores autónomos, previamente censados en cada término municipal por la Obra Sindical de Previsión. Se considerarán trabajadores autónomos los que se dediquen predominantemente a las faenas del campo, aun cuando, durante algún tiempo, efectúen éstas por cuenta ajena.

En el Censo de subsidiados figurarán todos los que perciban beneficios de los Seguros. Como para percibir los beneficios de los Seguros sociales en la agricultura será preciso haber llenado el trámite de

(1) Véase BOLETÍN DE INFORMACIÓN núm. 3 de 1943, pág. 20.

la afiliación del trabajador, este hecho tendrá efecto por su inscripción en el Censo de subsidiados.

Asegurados.—A los efectos del Régimen especial de Seguros Sociales en la Agricultura, tendrán la consideración de asegurados todos los trabajadores calificados como agrícolas, forestales o pecuarios, incluidos en el Censo Laboral Agrícola o en los sindicales de trabajadores autónomos. Se exceptúan del concepto de asegurados: a) El cónyuge ascendiente, descendiente y colaterales hasta el tercer grado, inclusive, del empresario, siempre que trabajen en su explotación y vivan en su hogar; b) Los trabajadores que realicen labores de recolección, empaquetado o expendición por cuenta del patrono, que no reúnan la condición de cultivadores de la tierra; c) Los que perciban el Subsidio de vejez; d) Los cultivadores y trabajadores autónomos no afiliados colectivamente por cada término municipal, a través de la Organización Sindical. Los servidores domésticos agrícolas quedarán incluidos en este Régimen especial en la misma fecha en que entre en vigor el Seguro obligatorio de enfermedad.

Inspección, sanciones y jurisdicción.—La vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento corresponde al Cuerpo Nacional de Inspectores del Trabajo.

Además de las infracciones señaladas en la legislación general de los Regímenes de Subsidio familiar y de vejez, se considerarán sancionables los siguientes hechos: 1.º La falsedad en los contratos o certificados de trabajo, o cualesquiera otros expedidos con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento; 2.º La ocultación de cualquier hecho o circunstancia que modifique la condición de beneficio del Subsidio familiar y de vejez, y 3.º El percibo de cualquier cantidad, en concepto de Subsidio, utilizando documentos o declaraciones falsas u omitiendo los datos exigidos para determinar la cuantía de aquél.

La Magistratura del Trabajo será competente para conocer de cuantas reclamaciones de carácter contencioso se susciten sobre aplicación del Régimen especial de Seguros sociales a que se refiere este Reglamento y exigencia de sus beneficios. Quedan especialmente exceptuadas de esta competencia las reclamaciones cuya tramitación se halle preceptivamente reservada a los Servicios Centrales del Instituto Nacional de Previsión y que éstos tengan que resolver con carácter nacional. En estos casos, contra los acuerdos adoptados por el Instituto Nacional de Previsión, podrán los interesados interponer recurso de alzada en término de quince días, a contar desde aquel en que les fueron notificados, ante la Dirección General de Previsión, que resolverá sin ulterior recurso.

Subsidio familiar.—El título II del Reglamento trata del Subsidio familiar. Pero todo lo no previsto de modo especial en este título se aplica a la agricultura lo dispuesto en el Régimen general de Subsidios y en las disposiciones complementarias del mismo.

Subsidiados.—En el Régimen agrícola se consideran subsidiados los

trabajadores que, incluidos en el Censo Laboral Agrícola o en los sindicales de trabajadores autónomos, tengan dos o más hijos, o asimilados a ellos, con menos de catorce años de edad, o con invalidez absoluta para todo trabajo, adquirida antes de haber cumplido aquella edad y que vivan en su hogar y a su costa. Serán beneficiarios los hijos del subsidiado o asimilados a ellos que reúnan las condiciones exigidas, y en atención y beneficio de los cuales se otorga el Subsidio. Se considerarán como asimilados: a) Los hijos adoptivos y los nietos o hermanos del asegurado que no tengan por otro motivo derecho al Subsidio, por haber muerto sus padres o estar éstos imposibilitados para el trabajo, y b) La madre viuda, mayor de cincuenta años, que no tenga el carácter de subsidiada directa y viva en el hogar del subsidiado, y a su cargo exclusivamente, cuando ésta sea un trabajador huérfano de padre. La condición de subsidiados se acreditará, en caso necesario, mediante el Libro o Declaración de Familia, debidamente autorizada por el Instituto Nacional de Previsión, que contendrá los mismos datos que se exigen en el Régimen general, y será suscrito, además de por el interesado, cuando éste trabaje por cuenta ajena, por el patrono a quien preste sus servicios el día de la expedición del documento. Cuando el titular sea un trabajador autónomo, la certificación de la veracidad de los datos laborales que hayan de figurar en el Libro o Declaración de Familia se hará por la Organización Sindical.

Escala de Subsidios.—La escala de Subsidios aplicable a la rama agrícola, será en todo caso la vigente en el Régimen general. A los trabajadores fijos se aplicará la escala mensual, entendiéndose por tales los que presten servicios ininterrumpidos por cuenta ajena y perciban jornal por todos los días de la semana o por haber mensual, sea cualquiera el número de días trabajados en el año. A los demás trabajadores se les aplicará la escala diaria en forma análoga a la establecida por el Régimen común.

Reconocimiento del derecho.—El reconocimiento del derecho al percibo del Subsidio se efectuará por la Caja Nacional, a la vista de los Libros o Declaraciones de Familia presentadas a las mismas por los trabajadores, bien directamente o a través de la Obra Sindical de Previsión. Reconocido que sea por la Caja Nacional el Subsidio a determinado trabajador, será dado éste de alta por el número de beneficiarios que tenga a su cargo en la nómina mensual que formule la Delegación provincial del Instituto Nacional de Previsión. Cuando se trate de trabajadores fijos, el alta en la nómina subsistirá hasta tanto no se produzcan variaciones en la condición de subsidiado y continúe vigente el contrato de trabajo que motivó el alta en dicha nómina. Los trabajadores eventuales vendrán obligados, para percibir el Subsidio, a presentar, al representante de la Obra de Previsión Social en su localidad, en los cinco primeros días hábiles de cada mes, la certificación o certificaciones acreditativas de los días que trabajaron durante el mes anterior.

Obra Sindical de Previsión.—A continuación, es objeto de detallada reglamentación la manera de actuar la Obra Sindical de Previsión Social en cada localidad, a los efectos de comprobar las certificaciones de trabajo de eventuales y autónomos, tramitar las altas y bajas de los que se trasladen, etc. No se entra en detalles en esta nota informativa para que no resulte la misma excesivamente larga; pero sí es preciso hacer resaltar la importancia que ya adquiere la actuación de la mencionada Obra como elemento auxiliar de primer orden en una manifestación de la práctica de los Seguros sociales obligatorios.

Pago del Subsidio.—El pago del Subsidio familiar que corresponda percibir a cada trabajador al que se hubiese reconocido la condición de subsidiado se hará mensualmente, sobre la liquidación que se formalice correspondiente al mes anterior. Los beneficios del Régimen se liquidarán a partir de la fecha de publicación del nuevo Reglamento, a medida que se haga la filiación de los trabajadores y en la cuantía que resulte determinada por la respectiva Delegación, con arreglo a lo que en el mismo se dispone.

Subsidio de vejez.—El título III del nuevo Reglamento se ocupa del Subsidio de vejez. Todo aquello que no esté previsto en este título se regulará por lo dispuesto en el general del Régimen de Subsidio de vejez de 2 de febrero de 1940 y disposiciones complementarias del mismo, así como en el Reglamento general para la aplicación del Régimen de Retiro obrero obligatorio de 25 de julio de 1921.

Afiliaciones.—Todos los trabajadores que figuren en el Censo Laboral Agrícola resultarán automáticamente afiliados en el Régimen de Subsidio de vejez.

La inscripción de los trabajadores autónomos en este Régimen especial se regulará mediante padrones, que deberán suscribir los interesados ante la Obra Sindical de Previsión Social, que en todo caso certificará de la exactitud de las declaraciones que puedan realizar los interesados.

Subsidiados.—Tienen derecho a percibir el Subsidio de vejez:

a) Los trabajadores agrícolas, forestales o pecuarios, por cuenta ajena, declarados subsidiados antes de 1.º de enero de 1940 ó por aplicación de las disposiciones de la Orden reguladora de 2 de febrero del mismo año;

b) Los afiliados a este Régimen especial que, al solicitar el Subsidio, hayan cumplido sesenta y cinco años, o sesenta, si padecen incapacidad permanente o total para el ejercicio de su profesión, no derivada de accidente del trabajo o enfermedad profesional indemnizable, siempre que su afiliación en el mismo se ajuste a los plazos y fechas mínimas de permanencia en el Régimen que señala la escala inserta en el art. 58.

Plazo de espera.—A partir de 1.º de enero del año 1947, los obreros agrícolas, forestales y pecuarios incluidos en este Régimen especial deberán acreditar, para tener derecho a los beneficios del Subsidio y

en concepto de plazo de espera, una permanencia en la afiliación de cinco años, si son fijos, o de diez, si fueran eventuales. La constancia y comprobación, a los efectos reglamentarios de tal circunstancia, deberá quedar comprobada por la existencia previa de la inclusión en el Censo laboral y la aportación de las correspondientes Libretas personales, en las que aparezcan testimoniados, por los patronos respectivos, los trabajos prestados por cuenta ajena. Cuando el titular sea un trabajador autónomo, las certificaciones laborales que han de figurar en la Libreta personal de inscripción serán extendidas por la Organización Sindical.

Tendrán la consideración de subsidiados los trabajadores que, incluidos en el Censo Laboral Agrícola, por reunir la condición de asegurados, alcancen las edades y condiciones mínimas previstas para el disfrute del Subsidio de vejez. La condición de subsidiado se acreditará mediante la correspondiente Libreta personal de inscripción en el Régimen, la cual contendrá los mismos datos que se fijen para los subsidiados del Régimen general.

Cuantía.—El Subsidio de vejez, para los beneficiarios comprendidos en este Régimen especial, se fija en 90 pesetas mensuales, que serán pagadas por mensualidades vencidas.

Solicitud de Subsidio.—Toda concesión de Subsidio deberá ser solicitada mediante instancia del afiliado, dirigida al Instituto Nacional de Previsión, y presentada directamente en una de las oficinas, a través de la Obra Sindical de Previsión.

A los documentos que forman el expediente de concesión de beneficio, indicados en el art. 45, deberá acompañarse la Libreta patronal de inscripción en este Régimen especial, debidamente testimoniada por los patronos a los que haya prestado servicios el solicitante y visada por el representante de la Obra Sindical de Previsión.

Obra Sindical de Previsión.—Será misión de la Obra Sindical de Previsión en cada localidad:

a) Comprobar, mediante examen de las Libretas personales de inscripción, las certificaciones de trabajo, testimoniadas por los patronos respectivos, y librar las correspondientes a los trabajadores autónomos;

b) Tramitar las altas de trabajadores que, procedentes de otra actividad o de otro término municipal, se incorporen en su localidad a los trabajos agrícolas;

c) Computar las bajas de los que, por traslado a otra residencia, fallecimiento o dejar de reunir los requisitos de subsidiado, deben ser bajas temporales o definitivas;

d) Anotar y comprobar, a los efectos de la perfección de beneficios, el que se cumpla el requisito indispensable de que los subsidiados no realicen trabajos por cuenta ajena.

Pago del Subsidio.—El pago del Subsidio de vejez que corresponde percibir a cada trabajador al que se le hubiera reconocido la condición

de subsidiado se realizará mensualmente, directa o indirectamente, por el Instituto Nacional de Previsión, utilizando sus Organos locales y pudiendo recurrir además a la colaboración de los Servicios administrativos del Estado, la Provincia y el Municipio y de la Organización Sindical.

El Subsidio de vejez, en todos los casos, no comenzará a devengarse hasta el 1.º del mes siguiente al de la presentación de la solicitud, y se acreditará hasta la finalización del mes en que ocurra el fallecimiento del subsidiado.

Normas transitorias y adicionales.—En las disposiciones transitorias se dan normas para el debido cumplimiento de la obligación contraída en la disposición segunda transitoria de la Orden de 21 de febrero de 1940 y como salvaguarda de los derechos que en ella se reconocen a los trabajadores que han sido afiliados por sus patronos en el Régimen especial agrícola sin que se hubiere cotizado por los mismos.

Y termina el nuevo Reglamento con cuatro disposiciones adicionales, de las cuales la primera dice que el Régimen especial de Subsidios sociales en la agricultura y los beneficios que el mismo confiere comenzarán a aplicarse a partir de la fecha de publicación del mismo, a medida que se haga la afiliación por los trabajadores beneficiarios.

Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo.

Reforma del art. 106 del Reglamento.—Las entidades aseguradoras de accidentes del trabajo (Mutualidades, como Sociedades de Seguros) tienen la obligación de prestar fianza, en la cuantía que el Reglamento de 31 de enero de 1933 señala (artículos 105 a 108). En relación con esta obligación, el art. 106 del Reglamento establecía que las fianzas que prestaran las entidades aseguradoras habrán de ser en metálico o en valores públicos, constituyéndolas indistintamente en la Caja General de Depósitos, en el Banco de España o en las Sucursales respectivas, a disposición del Ministerio de Trabajo. Por Decreto fecha 26 de mayo de 1943, este artículo se reforma en el sentido de autorizar a las Mutualidades para que puedan constituir la fianza en inmuebles. Fundándose en que las Mutualidades, por sus principios normativos, no poseen metálico ni valores públicos suficientes para constituir sus fianzas reglamentarias en la forma exigida por el art. 106 citado, y que la vigente legislación general de Seguros admite en concepto de una parte de los depósitos necesarios y reservas legales y en determinadas condiciones inmuebles urbanos situados en España y primeras hipotecas sobre los mismos, se ha reformado el citado artículo para permitir a las Mutualidades patronales solicitar del Ministerio de Trabajo la autorización para cons-

tituir las referidas fianzas en inmuebles situados en España, ya pertenezcan a la Mutualidad que debe constituir la fianza, ya a otra persona jurídica que la preste por la primera y no estén gravados con carga alguna.

Silicosis.

Circular de la C. N. S. A. T. sobre industrias dedicadas a la fabricación de tejas, ladrillos y mosaicos hidráulicos al aire libre.—En respuesta a las solicitudes formuladas por numerosas industrias dedicadas a la fabricación de tejas y ladrillos *al aire libre*, y de fabricantes de mosaicos hidráulicos de cemento, por las cuales se pretende su exclusión del Seguro de silicosis, la Caja Nacional, en uso de las facultades que le confiere el Reglamento de 14 de noviembre de 1942, ha resuelto lo siguiente (Circular fecha 25 de junio de 1943, dirigida a las Delegaciones Provinciales del Instituto):

Que si bien no procede la absoluta exclusión de tales actividades de la órbita del Seguro de silicosis, no es menos cierto que el riesgo que de las mismas se deriva es manifiestamente muy inferior al de otras actividades cerámicas, y, en su consecuencia, deben constituir una primera subdivisión del grupo c) del art. 2.º del Decreto de 3 de septiembre de 1941 y Reglamento de 14 de noviembre de 1942, sujeto a las siguientes reglas:

1.ª Las empresas comprendidas en este concepto serán:

a) Fábricas de tejas y ladrillos con barro común, cuando sus trabajos se realicen *al aire libre* o bajo cobertizo, sin empleo ni trituración de arena y nunca con molinos mecánicos bajo techado;

b) Fábricas de losetas hidráulicas de cemento en las que no sea objeto de molienda la arena empleada y cuando los locales de trabajo tengan condiciones suficientes de ventilación.

2.ª Para acreditar los extremos del número anterior, las empresas que soliciten esta calificación llenarán el correspondiente modelo 301-2 y 3, que tendrá carácter de *Boletín de información* para la Sección del Seguro. A dicho Boletín acompañará escrito razonando las causas en que funden su exclusión del Seguro.

Se hará patente a las empresas que el más detallado esmero en la contestación del Boletín será de suma importancia para la resolución de cada caso, ya que ésta habrá de ser siempre individual. Las Delegaciones acompañarán a cada Boletín el informe del Jefe del Servicio Provincial de Accidentes y del Inspector-Médico de la Delegación, sobre certeza de los extremos declarados y condiciones sanitarias por ellos apreciadas.

En los casos de duda, la Delegación acompañará un informe de la Inspección Provincial de Trabajo.

3.ª Las empresas que se declaren comprendidas en el Grupo de "Tejares, ladrillerías y mosaístas *al aire libre*" vendrán obligadas inexcusablemente a la práctica de los reconocimientos médicos, inicial y anuales de sus productores en la forma ordenada por el Reglamento

de 14 de noviembre próximo pasado en los modelos (302-1) y períodos determinados por la Sección del Seguro.

4.^a En el personal de nuevo ingreso y bajo la directa responsabilidad de las empresas, cuidarán éstas de practicar el previo reconocimiento médico que acredite su capacidad de trabajo en ellos, en razón a su estado sanitario normal del aparato respiratorio.

5.^a Estas industrias comunicarán en la forma ordinaria a la Caja Nacional las altas y bajas de sus productores y los casos de silicosis que pudieran presentarse.

En los casos de silicosis de primer grado, sin incapacidad, vienen obligados, en forma normal, al traslado del productor, o subsidio de paro, en su caso, poniendo estos hechos previamente en conocimiento de esta Caja Nacional.

6.^a Se excluirá a tales empresas del reparto general de cuotas de la rama de industrias cerámicas provisionalmente y hasta tanto que su estadística médica acredite la existencia o no de riesgo de silicosis.

7.^a Entretanto no se modifique el actual régimen del Grupo de "Tejares, ladrillerías y mosaístas *al aire libre*", los casos de indemnización que se presenten entre sus productores, que pudieran resultar afectos de silicosis, se repartirán por el sistema general del Seguro (cobertura de capitales) entre las empresas de este grupo.

8.^a En su día se notificará a estas empresas la forma y cuantía de su participación en los gastos generales de gestión del Seguro.

9.^a Las empresas darán cumplimiento a las normas precedentes dentro de los diez días siguientes al que le sea notificado este acuerdo. Serán instruídas de los recursos que contra el mismo concede el artículo 28 del Reglamento del Seguro.

Las Delegaciones cuidarán de realizar en forma la notificación, haciendo constar en la diligencia de entrega la fecha y firma del representante legal de cada empresa, cuyos antecedentes remitirán a la Central.

Declaraciones de insolvencia. Con el fin de que cuantas personas tengan noticia de la mejora de fortuna de los insolventes lo pongan en conocimiento de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, se publican a continuación tres autos declarando varias insolvencias:

"Huelva, 5 de junio de 1942.

"Resultando que en el Juzgado de Primera instancia de Ayamonte, en funciones de Magistratura de Trabajo, D.^a Armerinda de los Santos Martiña presentó demanda, en nombre propio y en el de sus menores de edad Armenio y Antonio, en reclamación de indemnización por accidente de trabajo, contra el patrón Martín Estévez Engracia, en concepto de viuda del accidentado Juan Albino, dictándose Sentencia en 14 de noviembre de 1940 condenando al expresado patrón a

depositar en la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo la cantidad de 25.350 pesetas para la percepción, por la reclamante, de una renta de 3,50 pesetas diarias, equivalente a la mitad del jornal que su difunto esposo ganaba, con carácter de vitalicia para dicha reclamante, si no contrajera nuevas nupcias, y, caso de contraerlas, percibiendo sus hijos la totalidad de dicha renta hasta llegar a la edad de dieciocho años el más joven, y percibiendo la mencionada viuda, cuando cumpla la edad de dieciocho años el último de sus hijos, la pensión diaria del 25 por 100 del expresado salario;

Resultando que, una vez firme la expresada Sentencia, no fué posible su ejecución, por no haberse hallado bienes de la pertenencia del demandado; y reclamadas las certificaciones que previene el art. 170 del Reglamento para la ampliación de la Ley de Accidente del trabajo en la industria, por el Secretario del Juzgado municipal de Isla Cristina se hace constar que el demandado posee una pequeña casa de poco valor, si bien por el mismo Juzgado, al decretarse de los bienes de la propiedad del demandado, se practicó dicha diligencia sin efecto y se recibió declaración a dos testigos sobre su insolvencia, quienes manifestaron que no les constaba poseyera bienes de ninguna clase, no acreditándose por las restantes certificaciones que el demandado posea bienes ni renta, señalándose, para la comparecencia oral que ordena el mencionado precepto legal, el día 3 del actual, no pudiéndose celebrar por incomparecencia de las partes y del representante del Fondo Especial de Garantía, no obstante estar citados en forma;

Considerando que por la ausencia de manifestaciones y falta de pruebas de la parte actora y de la representación de la Caja Nacional, a nombre del Fondo Especial de Garantía, no se ha desvirtuado el supuesto de la insolvencia patronal, y no acreditándose que el demandado posea bienes y rentas, procede declararlo insolvente;

Visto el art. 170 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo en la industria y demás de pertinente aplicación,

S. S.^a, ante mí el Secretario, dijo: Se declara insolvente, por ahora y sin perjuicio de si llega a mejor fortuna, al demandado Martín Estévez Engracia.

Publiquese esta declaración en el *Boletín Oficial del Estado*, *Boletín Oficial* de esta provincia y en el BOLETÍN DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el art. 175 del mencionado Reglamento, rogando a cuantas personas tengan noticia de la mejora de fortuna del insolvente lo pongan en conocimiento de la Caja Nacional; y librese testimonio de este auto a la parte actora, a los efectos oportunos.

Lo mandó y firma el Ilmo. Sr. D. Vicente Herce Quemada, Magistrado de Trabajo de esta ciudad y su provincia.—Doy fe: *Vicente Herce*.—Ante mí, *Luis S. Vilorio*. (Rubricado.)”

“Barcelona, 14 de mayo de 1943.

Resultando que en mérito de los presentes autos, promovidos por D.^a Magdalena Cánovas Ordinas, en representación de su hijo, José Cabrera Cánovas, contra el patrono, vecino de ésta, D. Eliseo Llach y Sans y Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, por Sentencia de 8 de noviembre de 1940 se condenó al mencionado denominado D. Eliseo Llach a constituir en la Caja Nacional referida el capital necesario para producir una renta equivalente al 37 1/2 por 100 del salario de 60 pesetas semanales, a percibir por el obrero lesionado José Cabrera Cánovas, o, en su nombre, si procediere, por su madre, D.^a Magdalena Cánovas Ordinas;

Resultando que, una vez firme la expresada Sentencia, no fué posible su ejecución, por no habersê hallado bienes de la pertenencia del demandado, y reclamadas las certificaciones y celebrada, con fecha 12 de los corrientes, la comparecencia oral a que se refiere el art. 170 del Reglamento de la Ley de Accidentes del trabajo en la industria, asimismo aparece que el demandado carece de toda clase de bienes y rentas;

Considerando que no poseyendo bienes algunos el demandado, D. Eliseo Llach Sans, se está en el caso de declararle insolvente;

Visto el art. 170 y demás de aplicación del Reglamento de la Ley de Accidentes del trabajo en la industria,

S. S.^a, por ante mí el Secretario, dijo: Se declara insolvente, por ahora y sin perjuicio de si llega a mejor fortuna, al demandado, don Eliseo Llach Sans. Publíquese esta declaración en el *Boletín Oficial del Estado*, en el *Boletín Oficial* de esta provincia y en el BOLETÍN DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el art. 175 del citado Reglamento, rogando a cuantas personas tengan noticia de la mejora de fortuna del insolvente lo pongan en conocimiento de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del trabajo; notifíquese a las partes.

Lo mandó y firma el Ilmo. Sr. Magistrado D. Luis de la Torre Arredondo, Magistrado de Trabajo. Doy fe: *Luis de la Torre*.—Ante mí, *F. Guasch*. (Rubricados.)”

“Málaga, 17 de mayo de 1943.

Resultando que en esta Magistratura se presentó, en 5 de febrero de 1942, escrito de demanda por Salvador Muñoz Hidalgo, contra José Muñoz Carrasco y Compañía de Seguros “La Previsora Hispalense”, en reclamación de indemnización por accidente de trabajo, dictándose Sentencia en 8 de abril de igual año, en la que se declaraba la incapacidad parcial permanente sufrida por el obrero, y, en su consecuencia, se condenaba al expresado patrono al pago de una indem-

nización, en forma de renta vitalicia, igual al 25 por 100 del jornal de nueve pesetas que disfrutaba el demandante, y el abono del importe de los honorarios médicos, ascendentes a 1.700 pesetas, absolviéndose a la entidad aseguradora;

Resultando que firme la expresada Sentencia, no fué posible su ejecución, por no haberse hallado bienes de la propiedad del demandado, y reclamadas las certificaciones y celebrada, con fecha 14 del actual, la comparecencia oral a que se refiere el art. 170 del Reglamento de la Ley de Accidentes del trabajo en la industria, sin la asistencia del Sr. Abogado del Estado, como representante especial del Fondo de Garantía, no obstante estar citado en forma, aparece que el demandado carece de toda clase de bienes y rentas;

Considerando que no apareciendo de las diligencias de ejecución la existencia de bienes ni rentas de clase alguna del demandado José Muñoz Carrasco, procede declararlo insolvente;

Vistos los arts. 170 y 171 del Reglamento de la Ley de Accidentes del trabajo en la industria de 31 de enero de 1933,

El Ilmo. Sr. D. Manuel Mendiolaogitia Sánchez, Magistrado de Trabajo de la provincia, por ante mí el Secretario dijo: Que debía declarar y declaraba insolvente al demandado José Muñoz Carrasco, sin perjuicio de que se le encuentren bienes de propiedad o mejore de fortuna.

Publíquese esta declaración en el *Boletín Oficial del Estado*, en el *Boletín Oficial* de la provincia y en el BOLETÍN DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el art. 175 del expresado Reglamento, rogando a cuantas personas tengan noticias de la mejora de fortuna del insolvente lo pongan en conocimiento de la Caja Nacional.

Líbrese testimonio de este auto a la parte actora, a los efectos oportunos. Así lo mando y firma S. S.^a Doy fe: Ante mí, *Campuzano*.—
Manuel Mendiolaogitia.”

Jurisprudencia: INCAPACIDAD: CALIFICACIÓN.— La pérdida del dedo pulgar de la mano izquierda, efecto de accidente en el trabajo, constituye, para obrero de oficio picador minero o ayudante de picador, lesión residual, causante de su disminución productora, porque sin tan importante dedo no parece posible se realice con esa mano la garza o aprieto necesario para manejar con la eficiencia ordinaria los instrumentales del oficio y obtener rendimiento igual que otro operario sin tal merma física; y como los arts. 12 y 13 de la Ley y Reglamento de Accidentes en la Industria determinan la incapacidad parcial permanente, en su tipo genérico, por la inutilidad que para el oficio quede, sin distinción por la clase de lesiones, ciertamente aquella pérdida, entra en el concepto, mereciendo tal calificativo, sin que a ello pueda oponérsele con eficacia la valoración que a las diversas mutilaciones se concede en otros preceptos del mismo Reglamento, pues és-

tos rigen no más que para la formación de tipos de incapacidad específica, en la que no cuenta la calidad profesional, y para cualquiera que sea, ni tampoco sirva en demostración de la plena aptitud, que alega el lesionado, prestando el mismo trabajo, porque ello pueda obedecer a condescendencia empresaria, mientras no se acredite por otros medios que la reelevación o habilidad del mutilado suple el defecto que de ordinario produce la disminución laboral.—(*Sentencia de 2 de abril de 1943.*)

SALARIO: DOMINGOS.—Por imperativo de lo dispuesto en los artículos citados en el motivo segundo del propio recurso, al fijar las rentas de incapacidad permanente ha de descontarse, en el cómputo del jornal que sirva de base, el correspondiente a los domingos no trabajables, según previene la Ley del Descanso dominical, ni en efectos trabajados, y como ello es preceptivo, porque ulteriores disposiciones ordenadoras del pago de esos días sin trabajo no afectan a estos cómputos.—(*Sentencia de 2 de abril de 1943.*)

PRESCRIPCIÓN EN CASO DE MUERTE.—Que si bien, como la Sala ha declarado repetidamente, el plazo que la viuda del obrero fallecido a consecuencia de accidente tiene para reclamar derechos propios nacidos con ocasión de la defunción del marido, según el art. 28 de la Ley de Accidentes del trabajo en la Industria, se inicia al ocurrir aquélla, y el Magistrado que dictó la Sentencia en la primera de las disyuntivas de su argumentación refiere equivocadamente tal iniciación al momento en que el obrero cesó en el trabajo, no por ello procede la casación de su fallo, ya porque a los términos de éste llegó aceptando su verdadero fundamento, ya porque la casación se decide en consideración a lo mandado en la Sentencia.—(*Sentencia de 3 de abril de 1943.*)

INCAPACIDAD: CALIFICACIÓN.—La pérdida de las segundas y terceras falanges de los dedos anular y meñique de la mano izquierda, en obrero vaquero, no se advierte constituyente de defecto que, por su influjo en el normal desempeño y rendimiento de su dicho oficio, determine incapacidad permanente parcial genérica, según la define el artículo 13 de la Ley de 8 de octubre de 1932 y sus concordancias del Reglamento de 31 de enero de 1933, pues cuantas operaciones exige la profesión, cuidado de vacas y su ordeño, siendo lecheras, pueden ser realizadas a la perfección sin dichas falanges, que contribuyentes, en pequeño grado, al aprieto manual de la mano útil, consienten se puedan efectuar sin menoscabo del usual defecto. No desvalorizan la actividad apreciable para la tarea dicha que poseyera el lesionado las expresadas pérdidas, pues no entorpecen la función más delicada de aquélla, que no requiere la integridad manual ambidextra, y en su virtud, fué correcta la calificación sentenciadora de capacidad.—(*Sentencia de 5 de abril de 1943.*)

DERECHOHABIENTES: PADRES NO SEXAGENARIOS.—El concepto “incapacitados para el trabajo”, expresado en la disposición 4.^a del artículo 28 de la Ley de 8 de octubre de 1932 y su sinónima del 29 del

Reglamento de 31 de enero de 1933, para, en conjunción con la pobreza, determinar el derecho de renta en favor de los padres o abuelos de la víctima de accidente del trabajo, aun cuando para sus efectos indemnizables resulta por el texto legal equiparado a la senectud, parece que haya de definirse, cuando no se trate de casos rotundos de invalidez laboral, más que por la calidad de la tara que se padezca e inutilidad que en él ocasione, por la relación entre la misma y las condiciones físicas consiguientes al estado general de salud, en particular la edad que se tenga, pues el límite de que para ésta se parte al señalarla como productora por sí y la pobreza del derecho, bien claro proclama no atendió a la mayor necesidad de auxilio, sentida por quien sólo por el efecto del tiempo llega a momento en que no puede generalmente obtener de sus energías el rendimiento ordinario que, suplido por el del descendiente, merece la compensación ante su desgraciada falta; y, por consiguiente, si la lesión o defecto que sufra el ascendiente fuera, atendida su edad, bastante a colocarle en situación de vejez prematura, debe pensarse llegado su caso, incluyéndole en el concepto de incapacidad a que este precepto alude.

Ni los tipos de incapacidad establecidos en relación con los propios accidentes del trabajo sirven al efecto de significar la de que se trata, que a los padres atañe, ni tampoco valen los que apuntan la legislación del Subsidio a la vejez, porque unos y otros obedecen a distinta inspiración: aquéllos van para calificar la lesión propiamente laboral, con su influencia en el valor del trabajo independientemente de la edad; éstos protegen la senectud por imperativo social y ritmo asegurante, exigente, de que la vida alcance el punto que señala, cuyo adelanto condiciona rigurosamente, mientras que la indemnización de este supuesto tiene aspecto compensatorio de una pérdida real, que si efectivamente se produce en la familia humilde, donde el hijo, desde su juventud, ayuda a la vida común, aun cuando los padres sean maduros y sanos, más se destaca si fueron senectos o tarados equiparables. El diverso fundamento de las rentas por accidentes propios, subsidio de vejez y por accidentes de hijos o nietos, se aprecia bien al observar que las primeras son incompatibles con las últimas (párrafo penúltimo del artículo 29 del Reglamento antes citado) y aun con las más prematuras de las segundas (art. 6.º de la Ley de 1.º de septiembre de 1939), y que éstas también lo son con todo trabajo remunerado (art. 9.º de la Orden de 2 de febrero de 1940), si bien pueden percibirse, desde los sesenta y cinco años, conjuntas con otras de incapacidad propia o ajena. No es admisible, pues, criterio de analogía con las aludidas para calificar las en controversia, que, por lo expuesto, se entienden referidas a supuestos en que los defectos con la edad y particularidades individuales coloquen al interesado en estado similar del de decrepitud, que igualmente, y por sí, trae la misma consecuencia; que también por algo—sin duda, consentir el arbitrio judicial individualizado—la Ley se abstuvo de definir ni clasificar la incapacidad a que se constriña.

El análisis del caso hace notar se trata de padre, con cincuenta y cinco años, pobre, que sufre doble hernia inguinal, irreducible la del lado izquierdo, y no precisa prolijo razonamiento para que se vea, con el prisma antedicho, que el tono protector de estas Leyes amplifica, se encuentra, por esas particularidades, incluido en el concepto de incapacitado a que se viene aludiendo, pues por sí, su afección, siendo sencilla, implica incapacidad permanente, que la dualidad e irreducción aumenta, y, padecida en su edad, ocasiona situación decrepita impediendo de esfuerzo físico que, sin temor, puede asegurarse le coloca en inferioridad laboral, tal vez mayor, que el sexagenario y tan digna de amparo como éste.

El contenido del penúltimo párrafo del citado art. 29 de la Ley de 8 de octubre de 1932, cuando consigna, al viudo-varón, como beneficiará el accidente en que fuera víctima su mujer, si su subsistencia dependiera de ella, enuncia que si el padre-varón alcanza indemnización en el accidente del hijo, también comprende a la esposa-madre, sin exigencia de la segunda condicional que la determina, porque con aquella limitación, no existente respecto a la viuda, se ha significado que, como en la realidad general, en la familia española, del trabajo de su señor se vive principalmente, siendo accidentales a este fin, si no anormales, los femeninos también principales, que por esto ha de probarse. La indemnización correspondiente a los padres requerirá en ambos la pobreza, pues sin ella desaparece su carácter de compensación al perjuicio económico advenido al quedar privados del rendimiento filial, pero no exige que también los dos progenitores sean viejos o impedidos: si lo es uno, debe bastar, siendo el varón, porque debe llevar la mayor carga que queda mermada, y siendo la mujer, porque la comparte en menor grado al ordinario; y, en fin, el significado de unidad matrimonial irrompible, sí lo impone. Por otra parte, se percibe que la pluralidad utilizada en el texto no supone conjunción en las personas y ni los requisitos, que llevaría al absurdo de desamparar, reuniendo éstos a una caracterizada, si en la otra faltaren; la locución plural viene traída por el sustantivo padres o abuelos, y a ellos no más, no a los adjetivos, afectan en verdad. Y, en fin, condicionada, como aparece en el precepto, la reducción de renta al caso exclusivo de quedar físicamente una sola persona de los derechohabientes, no cabe pensar que también se reduzca existiendo dos: las condiciones de una aprovecharán a ambas, cumpliéndose así lo dispuesto en este particular, según lo manda una estricta justicia.—(*Sentencia de 9 de abril de 1943.*)

Beneficiarios. Por accidente del trabajo han ocurrido los siguientes fallecimientos:

Félix Martínez Benavente, el 7 de septiembre de 1939. Domiciliado en Madrid. Trabajaba para el Ministerio del Ejército.

José A. Carrión Madrazo, el 1.º de julio de 1941. Domiciliado en Barcelona. Trabajaba para D. Marcos Sánchez Rovira.

José Gutiérrez González, el 23 de marzo de 1942. Domiciliado en León. Trabajaba para "Hulleras del Sabero y Anexos, S. A."

Santiago Vélez Romero, el 27 de marzo de 1942. Trabajaba para el "Club Marítimo del Abra" (Vizcaya).

Angel Colet Berengueras, el 24 de julio de 1942. Domiciliado en Tamarite de Litera (Huesca). Trabajaba para la "Granja de San José".

Pablo Uribarri Bilbao, el 25 de septiembre de 1942. Domiciliado en Bermeo (Vizcaya). Trabajaba para la "Cofradía de Pescadores".

Emilio Ribera Toribio, el 25 de septiembre de 1942. Domiciliado en Elche (Alicante). Trabajaba para D. Pascual Mora.

Serafín Alvarez Caride, el 17 de noviembre de 1942. Domiciliado en Vigo. Trabajaba para D. Alfonso Rodríguez.

Gregorio Correa Cazolla, el 4 de diciembre de 1942. Domiciliado en San Bartolomé (Las Palmas). Trabajaba para D. Pedro Elejabeitia, "Contratas, S. A."

Antonio Vernet Folch, el 21 de diciembre de 1942. Domiciliado en Riudecañas (Tarragona). Trabajaba para la "Red Nacional Ferrocarriles Españoles".

Antonio Solís Montero, el 8 de febrero de 1943. Domiciliado en Niebla (Huelva). Trabajaba para la "Compañía de Ríotinto, Ltda."

Esteban Calahorra Palomar, el 15 de febrero de 1943. Domiciliado en Ciudad Real. Trabajaba para D. Fernando Bendito Fernández.

Julián Ormazábal Tellería, el 24 de marzo de 1943. Domiciliado en Legazpia (Guipúzcoa). Trabajaba para D. Patricio Echevarría, S. A.

Teófilo Ricote Pola, el 4 de abril de 1943. Domiciliado en Majalrayo (Guadalajara). Trabajaba para D. Enrique Tonyá Andrés.

Saturnino Aliaga Manzanero, el 6 de abril de 1943. Domiciliado en Guadalajara. Trabajaba para "Fibrocementos Castilla, S. A." (Guadalajara).

Víctor Heras de Juan, el 13 de abril de 1943. Domiciliado en Pasajes (Guipúzcoa).

Leónides Gutiérrez Menéndez, el 15 de abril de 1943. Domiciliado en La Manjoya (Oviedo). Trabajaba para la "Unión Española de Explosivos, S. A."

Los que se crean con derecho a percibir la indemnización, pueden pasarse, acompañados de la documentación acreditativa correspondiente, por estas Oficinas, Sagasta, 6, Madrid.

Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Promedio de los resultados. El parte de operaciones correspondiente al mes de mayo de este año es el siguiente:

	Del mes.	Hasta fin del mes.
Cuotas por Empresa.....	125,710	139,909
— asegurado.....	19,603	17,905
— subsidiado.....	71,333	74,191
— beneficiario.....	23,449	25,314
Subsidio por subsidiado.....	56,885	47,274
— beneficiario.....	18,699	16,130
Asegurado por Empresa.....	6,419	7,813
Subsidiados —.....	1,764	1,885
Asegurados por subsidiado.....	3,638	4,143
Beneficiarios por Empresa.....	5,367	5,526
— asegurado.....	0,835	0,707
— subsidiado.....	3,042	2,948

Subsidio familiar del personal de los Ministerios de Ejército, Marina y Aire.

Por Decreto fecha 11 de diciembre de 1942 se dispuso que, desde el 31 de dicho mes de diciembre, el personal de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire cesara de depender, en lo que se refiere al Subsidio familiar, del Ministerio de Trabajo y de la Caja Nacional de Subsidios Familiares. Por los citados Ministerios, de acuerdo con el de Hacienda, se propoundingrian las bases para el establecimiento del Subsidio al personal que en ellos actuara.

Ahora bien: esas bases se han fijado ya, en relación con los Generales, Jefes, Oficiales y Cuerpo de Suboficiales y asimilados, en una cuantía que oscila entre 40 y 75 pesetas mensuales por hijo hasta los veintitrés años: depende de la categoría del subsidiado y de la edad del beneficiario. Pero en el personal dependiente de dichos Ministerios existe también elemento civil y obrero, y dentro del elemento propiamente militar figuran además los cabos, soldados y marineros. Era necesario regular el percibo del subsidio de estos elementos, como se había hecho con los otros antes indicados. Y a llenar esta finalidad ha venido el Decreto fecha 2 de marzo de 1943, publicado en el *Boletín Oficial* del 10 de junio. De acuerdo con el mismo subsistirá el régimen general o común de Subsidios familiares: a) Para el personal civil y obrero que trabaje en establecimientos militares y no tenga concedido con carácter permanente y definitivo la asimilación o consideración de Oficial o Sargento; b) Para los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados que tengan a su cargo algún beneficiario que no sea hijo legítimo, pero solamente por lo que corresponde a dichos beneficiarios; c) Para los músicos de tercera y los cabos reenganchados después de cumplir el tiempo reglamentario de servicio en filas, en tanto no perciban el sueldo de sargento; y d) Para los cabos, soldados y marineros pertenecientes a reemplazos ordinarios o movilizados que reúnan las condiciones de subsidiado dentro del Régimen general de Subsidios. En relación, pues, con los elementos que quedan reseñados, el Decreto del día 11 del pasado diciembre no tiene aplicación, ha sido derogado. Su alcance se reduce, por tanto, a las categorías militares de General a Suboficial y asimilado.

Nuevo modelaje. Para atender las necesidades del servicio, persiguiendo siempre la doble finalidad de un mayor perfeccionamiento del procedimiento administrativo, que adquiera mayor agilidad y eficacia, y facilitar, al propio tiempo, a todos los comprendidos en el R. O. S. F. el cumplimiento de sus obligaciones o el ejercicio de sus derechos, por la Caja Nacional se han establecido los siguientes nuevos modelos:

R. G. 33.—Resguardo a expedir por las Delegaciones provinciales, como justificante de la presentación en las mismas, para su diligencia-

miento, del Libro de Pagos de Salarios o Haberes por las Empresas afiliadas.

R. N. 11.—Convocatoria de Concurso mensual de Préstamos a la nupcialidad, detallando el número de éstos que correspondan a cada mes y provincia, datos que han de ser cubiertos por cada una de las Delegaciones provinciales con arreglo a los que se suministran por la Dirección.

R. F. 11.—Correspondiente a la rama especial de Funcionarios públicos, es una ficha que se ha de abrir a cada Organismo oficial para referenciar en ella las nóminas cuyo importe se anticipa por la Caja Nacional y las distintas incidencias que de ello se deriven con referencia a reintegros y cancelación.

D. A. 5.—Modelo de oficio cuya finalidad es amparar el envío de las nóminas para pago de haberes a los voluntarios incorporados a la División Azul, a las Delegaciones provinciales, llevando al margen el encasillado para el control de la tramitación de dichas nóminas en el Servicio de Mecanización y en los Negociados de División Azul, Intervención y Registro General.

D. A. 9.—Modelo de oficio a utilizar por los Servicios Centrales, para solicitar de las Delegaciones provinciales informes complementarios sobre los reintegros de haberes pagados a los voluntarios incorporados a la División Azul directamente por las Empresas.

T. 37.—Modelo de oficio a utilizar por el Negociado de Afiliación y Estadística, para devolver, debidamente diligenciados, los duplicados de afiliación al Régimen de Subsídios familiares (R. G. 1).

T. 38.—Modelo de oficio confeccionado para hacer uso, por las Delegaciones provinciales, de la autorización concedida por el art. 48 del Reglamento general del Régimen, solicitando de los Juzgados municipales la expedición de certificaciones-extractos de las actas de sus Registros civiles, cuando existan dudas sobre la edad de alguno de los subsidiados o beneficiarios del Régimen o se precise la comprobación de algún otro extremo.

T. 39, 40, 41 y 42.—Relacionados con el oficio anterior, consisten estos modelos en impresos de las certificaciones-extractos de las actas de nacimiento, defunción, matrimonio, y fe de vida a expedir por los Juzgados municipales, con objeto de facilitarles este cometido.

T. 43.—Correspondiente a la rama de Nupcialidad, es un oficio dirigido por los Servicios Centrales a las Delegaciones provinciales comunicándoles la aprobación de las anulaciones de Préstamos de nupcialidad propuestas por aquéllas.

P. 27.—Consiste en una relación comprensiva de las Empresas delegadas del Régimen que han presentado sus liquidaciones con saldo acreedor. Parte que deberá elevarse mensualmente a la Dirección de la Caja Nacional por las Delegaciones provinciales.

E. 18.—Modelo de Estadística que contiene en extracto los datos referentes a la Cuenta patronal, al objeto de facilitar a las Delegaciones provinciales las comprobaciones necesarias.

Jurisprudencia. ¿ PUEDE INTERRUMPIRSE LA PRESCRIPCIÓN POR RECLAMACIÓN VERBAL DE LOS SUBSIDIOS DEVENGADOS?—A tenor del art. 20 del Reglamento de 20 de octubre de 1938, el derecho al percibo de los subsidios vencidos y no cobrados prescribe al año desde la fecha en que se entienden devengados; y habiendo sido reclamados en fecha 4 de septiembre de 1942, le corresponde percibirlos a partir del mes de septiembre de 1941, si bien al interrumpir, por *reclamación verbal*, en el mes de marzo de 1942, dicho plazo prescriptorio, es procedente retrotraer la fecha de su concesión a un año a contar desde esta última fecha.—(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 28 de mayo de 1943.*)

¿ DEBEN QUEDAR EXENTOS DE INSCRIPCIÓN EN LOS RÉGIMENES DE SEGUROS SOCIALES LOS COMPONENTES DEL MONTEPÍO DE “REPRESENTANTES DE LOS AUTORES DE ESPAÑA”?—En cuanto a la aplicación de los Seguros sociales, hay que estar a lo dispuesto en las disposiciones reguladoras de los mismos, las cuales exigen, como condición indispensable para poder ser asegurados o afiliados, que reúnan la condición de ser trabajadores habituales “por cuenta ajena” (art. 9.º del Reglamento de Subsidios familiares de 20 de octubre de 1938 y art. 1.º de la Orden de 2 de febrero de 1940 sobre Subsidio de vejez), circunstancia que no se da en estos Delegados y Representantes, ya que no desarrollan su actividad bajo la dependencia de la Sociedad, ni su cometido, en la mayoría de los casos, constituye el exclusivo ni siquiera el principal objeto de sus actividades.

Por todo ello es improcedente la pretensión del citado Montepío, debiendo, por tanto, declarar exentos de inscripción en los regímenes de Seguros sociales a los Delegados y Representantes del Montepío de los Autores de España.—(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 26 de mayo de 1943.*)

¿ PROCEDE LA CONCESIÓN DEL SUBSIDIO DE VIUEDAD A PARTIR DE LA FECHA DEL FALLECIMIENTO DEL MARIDO, CUANDO SE HA PRESENTADO LA DECLARACIÓN DE FAMILIA DESPUÉS DE TRANSCURRIDO UN AÑO DE DICHO FALLECIMIENTO?—Aun reuniendo todos los requisitos para la concesión del Subsidio de viudedad, no es posible retrotraer la fecha de su percepción, según lo prescrito en el párrafo 2.º del art. 6.º de la Orden de 11 de junio de 1941, que determina expresamente que, en el caso de solicitarse la concesión del Subsidio de viudedad después de transcurrido un año del fallecimiento del asegurado, comenzará a devengarse aquél a partir de la fecha de presentación de la Declaración de Familia.—(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 28 de mayo de 1943.*)

¿ PROCEDE LA ESTIMACIÓN DE UN RECURSO CONTRA ACUERDOS DE LA

CAJA NACIONAL DE SUBSIDIOS FAMILIARES PRESENTADO FUERA DEL PLAZO LEGAL?—Prescindiendo de los fundamentos legales o jurídicos que el recurso contenga y sin entrar en el examen de los mismos, tiene que ser rechazado de plano, porque está presentado fuera del plazo de quince días hábiles que, para recurrir contra acuerdos de la Caja Nacional de Subsidios Familiares, señala el art. 83 del Reglamento vigente: circunstancias que se ponen de manifiesto con el simple examen del propio recurso, que señala como fecha de la notificación del acuerdo recurrido el 27 de marzo, mientras que la entrada del documento tiene lugar el 11 de mayo, por lo que esta Dirección General resuelve rechazar el recurso, sin haber lugar a decidir el fondo de la cuestión.—*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 7 de junio de 1943.)*

SOBRE LA OBLIGATORIEDAD O EXENCIÓN DE COTIZAR POR SUBSIDIO FAMILIAR EL IMPORTE DE LA COMIDA CONMEMORATIVA DEL 18 DE JULIO DADA A TRABAJADORES DE LA MARINA MERCANTE, EL AUMENTO DEL 30 POR 100 TRANSITORIO SOBRE LAS CONSIGNACIONES DE MANUTENCIÓN A LOS MISMOS Y LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN DE LOS CAPITANES DE BUQUES.—En cuanto al primer punto, si bien es cierto que la manutención de los trabajadores del mar es salario, con arreglo al concepto legal del art. 27 del Reglamento de Subsidio familiar, en relación con el 37 del Reglamento de Accidentes del trabajo, y, por tanto, cotizable a efectos de subsidio, es de todo punto inaceptable que lo sea la comida dada con motivo de la fecha de 18 de julio, porque esto supondría una interpretación incompatible con el propósito de hermandad que aquella fiesta celebra y, además, porque, llevando la exégesis al último extremo, había que descontar el importe del cubierto de algún trabajador que, por enfermedad, accidente u otra causa cualquiera, no concurriese al banquete.

Con referencia al segundo punto de la cuestión, los propios términos en que está redactada la Orden de 1.º de marzo de 1941 hacen ver con absoluta claridad que el aumento transitorio del 30 por 100 de los salarios mínimos de la Marina mercante obedece a la situación de los trabajadores, y aunque también da como razón la de las Empresas, este segundo concepto no afecta al primero; de donde se deduce con indiscutible lógica que tal aumento de carestía de vida está afectado de lleno por la Orden de 7 de marzo de 1942, y, por tanto, no es salario cotizable a efectos de Subsidio.

Por lo que respecta a los gastos de representación, que tienen por finalidad retribuir al Capitán de un buque determinados servicios prestados en viajes al Extranjero, tal retribución tiene carácter normal, por lo que tal asignación encuadra perfectamente en el concepto de Salario, y por ello debe ser objeto de cotización.—*(Resolución de la Dirección General de Previsión de 11 de junio de 1943.)*

¿DEBE CONSIDERARSE COMO TRABAJADOR POR CUENTA AJENA, A EFECTOS DEL SUBSIDIO FAMILIAR, A UN INSPECTOR DE SEGUROS QUE PER-

CIBA POR LA COMPAÑÍA SUELDO, COMISIONES Y DIETAS POR VIAJE?— Las características del contrato en las condiciones apuntadas lo definen como uno específicamente de trabajo, por la sencilla razón de que el Inspector de referencia depende de la Compañía, pues se le fijan, no sólo comisiones, sino un sueldo y unas dietas, limitándosele el número de éstas por mes, lo que, unido a la obligación de tener en depósito los fondos que pertenezcan a la Compañía, encuadra a dicho Inspector, sin la menor duda, en la calidad de trabajador por cuenta ajena, por lo que, de acuerdo con el Reglamento de Subsidio Familiar de 20 de octubre de 1938, procede el reconocimiento, a favor de dicho Inspector de Seguros, del derecho al percibo de los beneficios del Subsidio Familiar, con la obligación, por parte de la Empresa, de abonar las cuotas correspondientes.—(*Resolución de la Dirección General de Previsión de 11 de junio de 1943.*)

Préstamos de nupcialidad concedidos. Se inserta a continuación, distribuída por provincias, la relación de solicitantes a los que se ha concedido por la Comisión Permanente del Instituto Nacional de Previsión el préstamo de nupcialidad. Dicha relación se refiere al concurso celebrado durante el mes de junio de este año:

A L B A C E T E

Santiago Ferrando García.
Juan García Núñez.
Julián Hernández Martínez.
Juan Rubio Peña.

Alfonso López Alarcón.
Antonio Molina González.
Antonio Espuche Sánchez.
Purificación Jiménez García.

A L I C A N T E

Rafael Pardo Martínez.
Fernando Sendra Peretó.
José Pina Sogorb.
Lucio Ballestá Castelló.
Antonio Bosch Oliver.
Fernando Rodríguez Soto.
José Braceli Hidalgo.
Diego Ros Mataix.
Ramón Fernández García.
Francisco Parets Llobell.
Salvador Ferrer Corrales.
Antonio Pérez Moreno.
Vicente Vila Bensín.
Francisco Fernández Vidal.
Eduardo Moll Lloret.
Pedro Aguado Güill.

Tomás Pérez Martínez.
Remedios Micó Lledó.
Herminda Garañana Carrasco.
Rosario Gómez Pérez.
Concepción Rico Navarro.
Candelaria Berenguer Alberola.
Concepción Fenoll Fenoll.
Antonia Llobregat López.
María Sánchez García.
Josefina Lagos Navarro.
Josefina Maciá Socuéllamos.
Carmen Salas Martínez.
Consuelo Tarrazona Ferriz.
Virtudes Espinosa Tortosa.
Gloria Abad Cantó.
Teresa Navarro Bonus.

A L M E R I A .

Juan López Martínez.
José Américo Torres.
Juan García Barón.
Juan Díaz Castillo.
Francisco Bascuñana García.
Francisco García García.
José Navarro García.
Juan Ruiz Requena.
Juan Montoya Alias.
Juan López Membribes.
Esteban Benete Carballo.
José Horta Hernández.

José Peña Fuentes.
Antonio Ferrón Rodríguez.
Ramón Jiménez García.
Ramón Martínez Soriano.
Salvador López Parra.
Ramón Salas Valverde.
Francisco Cervantes Medina.
Francisco Beltrán Segura.
Isabel Meles Saldá.
María García García.
Rosalía López Peralta.

A V I L A

Félix Pérez Gómez.
Nicolás Martín Matamoros.

Juan Gómez Pérez.
Teodosio González González.

B A D A J O Z

Juan Murillo Molano.
Narciso Rodríguez Martínez.
Francisco Cuello González.
Félix Lavado Rales.
José Blanco Barril.
Juan Rueda Méndez.
Antonio Calamontes Navas.
Juan José Iglesias Osuna.
Francisco Polo Gómez.
Cipriano Herrera Castaño.

Francisco Zapata Rodríguez.
Manuel Muñoz Barroso.
José Sánchez Blanco.
Juan Suárez David.
Juan Robledo de la Gala.
Lucinio Burguillos Franco.
Rafael Julián Morenas.
Francisco Saavedra Montaña.
Luisa Torres Ramos.

B A L E A R E S

Guillermo García Parera.
Pedro Adrover Mascaró.
Miguel Llobera Bauzá.
Jaime Estarellas Castro.
Bartolomé Aranda Cladera.
José Vázquez Martínez.
Benito Balaguer Melis.
Antonio Mayol Gayá.

Enrique Obrador Lambert.
Juan Ferriell Beltrán.
Francisco Llabrés Vich.
Josefa Morales Cazorla.
María Vanrell Monserrat.
Catalina León Sastre.
Antonia Vidal Sabater.
María Oquendo Segura.

B A R C E L O N A

Salvador Milá Sadurní.
Tomás Rubio Martín.
Braulio Valderrey García.
Joaquín Marimón Soler.

Tesifón Requena Parrón.
Miguel Rodrigo Herrero.
Ramón Coronas Roca.
Juan Palazón Vilas.

Manuel Monter Quintilla.
Jacinto Ayona Careta.
Agustín Tarragó Catalá.
José Carmona Alonso.
Ramón Vila Puig.
José Herrero Guardiola.
Juan Bautista Sánchez.
Jesús Beltrán Dieste.
Félix Yoldi Lasierra.
Miguel Barriga Cañares.
Mario Campobaral Bergé.
Vicente González Lázaro.
Luis Gallardo Ramírez.
Gregorio Aloras Riberés.
Marciano Mariscal de la Fuente.
Luis Gásquez Vázquez.
José Roca Tort.
Buenaventura Alsina Soler.
Valentín Fluch Moré.
Emilio Moreno Pérez.
Feliciano Badillo Cívicos.
Juan Payarol Pujol.
Juan Carreño Aguilera.
Juan Masach Solá.
José Burló Eroles.
Miguel Soláns Falcón.
Doroteo Elvira de Pedro.
Vicente Peiró Sandalinas.
José Mármol Alcaraz.

José Márquez Núñez.
José Martínez Bermúdez.
Diego Romero Pérez.
Ramón Vidal Mora.
Tomás Mateo Manzanares.
Pedro Reyes Sevilla.
Joaquín Campañá Pibernat.
Alejandro Piquer Fuster.
Antonio Toral Martínez.
Cristóbal Lázaro Marcos.
Eustaquio Rodríguez Dat.
Eusebio Rodríguez Quintela.
Manuel Hidalgo Espinosa.
Francisco Luque Villegas.
Eusebio Buch Palahi.
José Segura Jiménez.
Agustín Llopis Segarra.
Francisco Pérez Tapia.
José Fonoll Magdaleno.
Enriqueta Moliné Alcaiz.
Pilar Espel Simó.
Teresa Turón Turón.
Josefa Masalleras Mariné.
Francisca Macías García.
Enriqueta Queijas Arias.
Elisa Iniesta García.
Isabel Ruiz Parra.
Elisa Alcón Ros.
Isabel González de Carvajal Arranz.

B U R G O S

Manuel Boizas Sánchez.
Severino Martínez Grajales.

Jacinta Plaza González.
Lucía de la Fuente Arnáiz.

C A C E R E S

Gratiniano Díaz Luceño.
Tomás Mateo Pérez.
Francisco Félix Alcalde Parralejo.
Antonio García Marchena.
Isaacio Iglesias Romo.
Angel Moreno Ventura.
Tomás Vígara Mateos.
Narciso Cano Montero.

Raimundo Díaz González.
José Cano Martín.
Manuel Lindo Enrique.
Francisco Marini Holgado.
Angel Baldomero Laso Alvarez.
Román Cantos Solana.
María Teresa Hernández Serrano.

C A D I Z

Juan Pitti González.
José Sánchez García.
Enrique Moreno Román.
Eliecer Candel López.
José Baena Facio.
Joaquín Ortiz Hinojal.

José Lozano Lebrero.
José Enrique Romero.
Marino L. Alonso Martínez.
José Delgado García.
Antonio Puertas Hernández.
Ramón Ortiz Rodríguez.

José Vidal Repeto.
Manuel E. Cascales Mesías.
Francisco Oliva Franzón.
Pedro Murillo Rodríguez.
José Perniàs Gris.
Francisco Guerrero Orozco.
Rafael Ramírez Sánchez.
Antonio Reyes Ortega.
José Figueroa Castanedo.
Juan A. García Cordero.
Manuel Paz Moreno.
Miguel Garrido Rodríguez.
Rafael Quintero García.
Manuel Viña Busadeo.
Antonio Torreblanca Rodríguez.
Antonio Aragón Forero.
Andrés Nieto Garrido.
María González Martínez.
Rosario Jesús Fernández.
Josefa Díaz Armario.
Milagros García Ibáñez.
Francisca Galván Tocino.
Rosalía Ratia Hernández.
Manuela Ginesta Neto.
Angeles Pérez Benítez.
Gertrudis Ferrón Domínguez.
Leonarda Alba Belludo.
Dolores Lora Molíns.
María Núñez Serrano.
Dolores Gil Fernández.
Josefa Muñoz Armis.
Dolores Vélez Llaves.

Remedios Gómez Domínguez.
Carmen del Valle Pando.
Angeles Otero Geis.
Remedios Cabeza de Vaca López.
Francisca Herrera Sánchez.
María Morales Grimaldi.
María Morales López.
Catalina García Vargas.
Consuelo Ortiz Díaz.
Francisca Miranda Guzmán.
Rosa Vega Antolín.
Manuela Suárez Lucero.
Carmen Martínez Cobos.
Josefa Sánchez Tarifa.
Elisa Márquez Fernández.
Antonia Cera Raingón.
Manuela Huertas Toledo.
Rosario Rodríguez Reyes.
María Quiro Domínguez.
Ana Villatoro Rodríguez.
Manuela Roldán Rodríguez.
Luisa Rubio Jaén.
Belén Sánchez y Sánchez.
Josefa Tocino Mendoza.
Manuela Jiménez Rodríguez.
Josefa Pelufo Lúciano.
María de la Paz García Bozo.
Dolores Bienvenido Palacio.
María Carrasco Román.
Carmen Utrera Tirado.
Francisca Barrios Pavón.
Manuela Chacón Pana.

C A S T E L L O N

Francisco Tirado Vicent.

Ignacio Villa López.

C I U D A D R E A L

Domingo Navarrete Maestre.
Tomás Avellaneda Minarro.
Pedro José Laguna Sánchez.
Antonio Sánchez-Avila Díaz-Pinés.
Manuel Malpesa Villar.
Florencio Cabezas Broceño.
Pascasio Carrasco Almansa.

Francisco Serrano Carnero.
Agustín Escobar Villaverde.
Manuel Martínez Bueno.
Fernando Domínguez Huertas.
Juan Antonio Morales Portugués.
Francisco Treviño Trujillo.
Josefa Santos Rosnillo.

C O R D O B A

Francisco Martínez Fernández.
Antonio Maiz Villatoro.
Antonio Navas Córdoba.
José Carmona Bascón.
José Carrillo Martín Delgado.
Francisco Páez Caballero.

Julián Serrano Lucena.
Nicolás García Córdoba.
Manuel Gordo Espinosa.
Dionisio Cándido Santos Granados.
Manuel Gómez Navas.
Francisco Montes Delgado.

Gabriel Luna Jiménez.
Alfonso Roldán Gómez.
Pedro Blanco González.
José Ruiz Plata.
Francisco Jiménez Sedeño.
Pedro Ruiz Blanca.
Olegario Perlangas Castro.
Antonio Pradas Martínez.
Baldomero Blandel Santiago.
Juan Moreno Alamillos.
Juan Labrador Torres.
José Ruiz Mora.

Manuel Borrego Alvarez.
Rafael de la Poza Heredia.
Manuel Jurado Torralbo.
Manuel Almeda Baena.
Diego Gaitán Serrano.
Antonio Navajas Pérez.
Manuel Molleja Puerto.
Juan Artonjo Gómez Moreno.
Sierra Molina Henares.
Trinidad Ruiz Blanco.
Ramona Parras Hernández.
Elena Moral Prieto.

C O R U Ñ A (L A)

Aniceto Díaz Benavides.
Ricardo García Salgado.
José Manuel Nuño Pérez.
Salvador Fernández Lois.
José Rivas Sixto.
Angel García Pereiro.
Rogelio Dopico Manso.
Juan Vidal Novo.
Nicolás Martínez Gil.
José Vázquez Varela.
Francisco Rumbo Núñez.
Emilio Fernández Fernández.

Julio Castro Vilar.
Antonio Panilla Ares.
José Mosquera Sánchez.
Germán Pichel Bouzas.
Miguel Beltrán Ferreira.
Marcelino Ponso Justo.
Manuel Castro Acosta.
Salvador Sampayo Vázquez.
Alfonso Martínez Carrascosa.
Concepción Vidal Seoane.
Matilde Díaz Edreira.

C U E N C A

Santiago Espejo Royuela.
Luis Rada Escudero.

José Romero Castillo.

G E R O N A

José Redondo Platero.
Jesús Portal Carlos.

Joaquín Sánchez Ramírez.
Juan Zamora Ponce.

G R A N A D A

Francisco Vega Díaz.
Diego Fernández Sánchez.
Francisco del Moral Pérez.
Luis Guerrero Domínguez.
Cristóbal Medina de la Torre.
Antonio Olijas Morales.
Juan Pedro Espejo Carrascosa.
José Manzano Valverde.
Domingo Resina Tamayo.
Cristóbal Repullo García.

Francisco González Moreno.
Antonio Caballero Herrera.
Angustias Chica Bravo.
María Zurita López.
Amalia Muros Rojas.
Carmen Rodríguez Rodríguez.
María Figueroa Ladrón de Guevara.
María Santos Heredia.
María Moreno Mazuecos.

G U A D A L A J A R A

Leonardo Larriba Castillo.
José García Rodríguez.

Angel García Frutos.

G U I P U Z C O A

Mariano Vian Álvarez.
Demetrio Ruiz Jiménez.
Luis Aramburu Azpeitia.
Leonardo Fernández Berroeta.
Santiago Herrero Solas.

Enrique Sánchez Azcona.
Juan Sampedro Lizarralde.
Daniel Alonso González.
Josefina Martínez La Carra.
Pilar Ordoñana Ordoñana.

H U E L V A

Francisco López Villa.
Juan Rodríguez Cruz.
Juan Pinto Mairena.
Manuel Juan Díaz Sánchez.
Aurelio Bautista Jiménez.
José García Pacheco.
Manuel Zaragoza Rodríguez.
Antonio Palomo Pérez.
José Cerrato Castillo.
Manuel Márquez Fernández.
José Cervantes López.
Rafael Vallejo Mantel.
Juan Pérez Pérez.
Diego Ruiz Domínguez.

Pedro Rodríguez Domínguez.
Mateo Gómez Cuevas.
Fernando Alamar Toledo.
Juan Pérez Palma.
Ambrosio Gómez González.
Alonso Benzal Faz.
Salvador Pina Gutiérrez.
Angela Raigada Pablos.
Vicenta Núñez González.
Reposo Rite Castilla.
Antonia Flores Gómez.
Francisca Mendoza Santana.
Rosalía Correa López.

H U E S C A

Sergio Rodríguez Insua.
Gabriel Galván Fernández.

Pilar Monedero Carrillo.

J A E N

Juan Gallego Montiel.
Juan Parra López.
Francisco Santana Jiménez.
Francisco Muniel Ignésón.
Alberto López García.
Juan Jiménez Serrano.
José Megías Castro.
Enrique Durán López.
Miguel Román Ruiz.
Juan López Moreno.
Enrique Sabariego Sánchez.

Juan Carrizo Castillo.
Benjamín López Recio.
Juan Montero García.
Nicolás Valiente Ruiz.
Miguel Martínez Revelles.
Rafael Moreno Cañasveras.
Francisco Buenaño Ruiz.
Andrés Fernández Sánchez.
Catalina Cumbretero Suárez.
María Manuela López Molina.
Ramona Guerrero Sanz.

L E O N

Miguel Polledo Martín.
Juan San Martín Gorgón.
Hermógenes Reyero Corrales.
Eñías Santos Nalda.
Elíseo Pérez Pérez.

Avelino Martínez García.
Francisco Alvira Navarro.
Andrés García Villalón.
Amílcar Oliveira y Silva.
María Antolínez Suárez.

L E R I D A

Marcelo Castro Hernández.
José Villegas Villegas.

Soledad Dones Fontanet.

L O G R O Ñ O

Jesús Ajona Pascual.
Anastasio Vázquez Ruiz.
Daniel Luri Gauna.

Félix Pérez Pérez.
Ramón Monterrubio Fernández.
Carmen Fernández Matute.

L U G O

Clemente Martínez López.
Emilio Núñez Ceide.
Piedad Díaz Valle.

María Sánchez Grago.
Carmen Parra Galiano.

M A D R I D

Bonifacio Talamanca Malagón.
José María García Pérez.
Marcos Palomar Vicario.
Pedro Badajoz Tendero.
Angel José Tejedor Benito.
Luis Ricote Burgos.
Juan Villaseca Bascuas.
Máximo Faustino Campos Muñoz.
Angel García Casarrubios Pérez.
José Martín Flores.
Bernardo Santos San José.
Justo Miguel Moreno Núñez-Milara.
Antonio San José Huelmes.
Eduardo Díaz Rivas.
Isaac González Arenas.
Luis Troteaga Álvarez.
Gemiliano Briongos Hernando.
Demetrio Angel Hernández Hernández.
Hermenegildo Sanz Martínez.
Francisco Montes Avellano.
Juan Jabardo Hernández.

Eduardo Aceves Pablo.
Valentín Robledo Sánchez.
Angel Domínguez Pérez.
Manuel Pascual Guío.
Melchor Martín Roche.
Félix Calvo Vegas.
Julio Alcoceba Lallana.
Ceçilio Gómez Fernández.
Carlos Fernández Nieves.
José Miguel Millory Paz.
Braulio Alvarez Alejandro.
Antonio Bienzobas Casanueva.
Federico García del Río.
Manuel Aguilera Pareja.
Domingo Martín Martín.
Basilio Campillo Campillo.
Pedro García Zacarías.
José Rodríguez Sánchez.
Antonio Cabal García.
Ricardo Martínez Lapeña.
Armando Francesco dos Reis Magalhaes.

José González Fernández.
María Carmen Blas Ugarte.
María Paz Alonso de la Iglesia.
Carmen Sanz Paz.
Faustina Villalba Casado.
Mercedes Aguado Gómez.
Eloísa Molina Fernández.
Angeles Jiménez Velandía.
Nieves Canalejas Díaz.
Consuelo Cifuentes Ambite.
Patrocinio Laguna Bustamante.
María Rosario Musas Sánchez del
Alamo.
Esperanza Marcos Martínez.
Felipa Gutiérrez Otero.

Josefa González Fermín.
Lorenza López Alecha.
Amalia Colín Sabuyo.
Carmen Moreno del Prado.
Carmen Gómez Sanz.
Pilar Bueno Gómez.
Josefa de Castro Domingo.
María Carlota García Galarza.
Carmen García Matamoros Calvo.
Antonia Díaz Jiménez.
María Concepción Alcántara Urrutia.
Luisa Sánchez Froilán.
Pilar García Plaza.
Dolores Fernández Arteaga.

M A L A G A

Agustín García Fernández.
Juan Garcés Torre.
Francisco Doblas Escudero.
Salvador Robles Villegas.
Antonio Gómez Cortés.
Juan Valencia López.
Miguel Podadera Santana.
José Ramírez Ramírez.
José Romero Mérida.
Miguel Montiel Frías.
Pedro Díaz Jiménez.
José Romero García.
Antonio López Bermúdez.
Antonio Moya Gutiérrez.
José Osorio García.
Antonio Ternero Faura.
José Amat Rodríguez.
Gabriel Pérez Reinado.
Antonio Fernández Fernández.
José Fortes Fortes.
Francisco Medina Gómez.
José García Bonilla.
José Saavedra Arias.
Diego Corpas Martínez.
José Ponce Domínguez.
Demetrio Valderrama Argüera.

José García López.
Andrés Ramos Díaz.
Francisco Acedo Vázquez.
Salvador Pérez Hidalgo.
José Gallego del Pozo.
Antonio Panigua Pérez.
Juan Reina Guerrero.
Juan Heredia Heredia.
Antonio Delgado Díaz.
Francisco Baena Muñoz.
Antonio Ramos del Cid.
José Zafra Jurado.
Pedro Vicario Mayorgá.
Manuel Morencos Cano.
Antonio Castillo Quevedo.
Manuel Rodríguez Vilches.
José Olmedo Gálvez.
Encarnación Perea Olmedo.
Antonia Barragán Donaire.
María de los Dolores Rubio Pérez.
Elvira Heredia Fernández.
Elisa Sancho Casamayor.
Josefa Bravo Mancebo.
Josefa Muñoz Delgado.
Laura Galindo Ramos.
María Prieto Ledesma.

M U R C I A

Pedro López Solana.
José Cárceles Martínez.
Ginés Martínez Pérez.
Francisco Buendía Ros.
Francisco Gómez Martínez.
Ramón Soler Fenoll.
Miguel Fernández Avellan.
Francisco Berlanga González.
Juan Delgado García.
Pedro García Martínez.
José Caravaca Rufa.
Manuel Manzano Coll.

Nicolás Jiménez Pérez.
Antonio Ortega Cabrera.
José Cuenca Sánchez.
Silvestre Torres Avilés.
Waldo López Ortiz.
Bartolomé Baraza García.
Juan Iglesias Lorenzo.
Presentación Ruiz Martínez.
María Fullea Muñoz.
Encarnación Carrillo Ponce.
Josefa Franco Micoll.
María Pedreño Bermejo.

Agueda García López.
Josefa Jiménez Crevillén.
María Mañas Garrido.
Francisca Montoro Ayala.

Isabel Tover Alegría.
Josefina Sánchez Moreno.
Esperanza Martínez Navarros.
Teresa Jiménez Pérez.

NAVARRA

Juan Calatayud Senosiain.
Eduardo Cuadra Pérez.
Félix Vicente Aguinaga.
Antonio Azcárate Garde.

Ignacio Zabala Lizari.
Francisco Azcona Rivero.
Juan García Lorente.

ORENSE

Santiago Abrante Hernández.

OVIEDO

Rafael García Alvarez.
Francisco García García.
Orlando Blanco Martínez.
José García González.
Marcelino García Alvarez.
Juan Sánchez Roza.
Aquilino Rocés Rocés.
Salvador Suárez Pañeda.
José Manuel Fernández Cachero.
Segundo Castaño Palacios.
Urcésino Martínez Aller.

Luis González Llamedo.
Celestino Lagar Fernández.
Anastasio González González.
Valentín Rozada Rozada.
Félix Valles Alonso.
Jesús Fernández Fernández.
Tomás Pérez Espinedo.
Félix Campillo Trespalacios.
Manuel Rodríguez Andrade.
María Fernández Terente.

PALENCIA

Antonio Fernández Marcilla.
Quintín Castro Morrondo.

Ramón Iglesias Arias.
Enedina Medina López.

PALMAS (LAS)

José Betancort Suárez.
Juan Díaz Rodríguez.
Andrés Cabrera Rodríguez.
Juan Hernández Ruiz.
Juan Cidoncha Hernández.
Juan Rodríguez Ramos.
Salvador Perdomo Pacheco.
José Santana Padrón.

Rafael González Verona.
Manuel Rodríguez Domínguez.
Antonio Hoyos Sánchez.
María Dolores Pérez Medina.
Susana Alcaldía Domínguez.
Trinidad de la Hoz Betancort.
Josefa Pérez Santana.

PONTEVEDRA

Faustino Parceró Puga.
Fernando Expósito Lemos.
Vicente Martínez Pazos.

Cándido Couñago Filgueira.
Maximino Pino Lago.
Ángel Ballesteros Reboreda.

Benito Eusebio Guimeráns Blanco.
José Gómez Lago.
Santiago García Aparicio.
José Páramo López.
Odilio García Martínez.
José Otero Coira.
Alfredo Justo Alvarez.
Alejandro Silva Fernández.
Asunción Acuña Abella.
Laura Fernández Fernández.

María Collazo Lago.
María del Carmen Tojo.
Carmen Alonso Rial.
Isabel Alonso González.
María Teresa Corés.
Elisa Paredes Rodríguez.
Rosario Bernárdez Bon.
Felisa González Covelo.
Purificación Pintos Conde.
Josefa Iglesias Valtierra.

S A L A M A N C A

Gerardo Berrocal Alonso.
Eufemiano Fragua Sánchez.
Serafín González Sánchez.
Elicer Muñoz Sánchez.
Constantino Fiallegas Coria.
Tomás Martín Jiménez.

Feliciano Tabernero González.
Angel García Vigo.
Justino Muñoz García.
Abel Herráez Francisco.
Luciana María Herrero del Rey.
Encarnación García Deobarro.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Miguel González Campos.
Juan Hilario Rosá Sosa.
Julián Darias Casanova.
Antonio Pérez García.
Celestino Arrocha Pérez.
Francisco Marrero Rodríguez.
Lucio Miguel García Delgado.
José Rocha Ortega.
Aurelio Camacho Hernández.
Eliseo Castillo Suárez.

Elena Jorge Hernández.
Mercedes Sánchez Cuba.
Felisa Adoración López González.
María Barrera Rodríguez.
Nemesia Hernández Díaz.
Encarnación Laudelina J. Rodríguez.
Cirila Rosa Díaz.
Teresa Bermúdez Alvarez.
Candelaria Orta Hernández.

S A N T A N D E R

Manuel de la Hoz Expósito.
Máximo Ruiz Abín.
Estanislao Luis Platas Muevo.
Francisco Pérez Martínez.
José Ramón García Palazuelos.
Mateo Santos Fernández.

Angel Castillo Reigadas.
Agustín Prieto Gil.
Victoriano Mousiño Suárez.
Antonio Suárez Oria.
Marina Vallabriga Cayón.
María Fernández García.

S E G O V I A

Raimundo Sanz Colomo.

S E V I L L A

Bernardo Fernández Gómez.
Manuel Muñoz Garrido.
Juan de Mata Sancho y Pérez Stella.

Antonio Mendoza Macías.
Manuel Galán Muñoz.
Manuel Pérez Hueso.

Antonio Salas Vilchez.
 Pacífico Palacios Márquez.
 Baldomero Cordero Núñez.
 Salvador Giráldez Macho.
 Enrique Chenoll Hernández.
 Julio Fernández Martín.
 Manuel Fernández Sánchez.
 Antonio Vilar Hermida.
 José Cano López.
 Rafael González Ruiz.
 Antonio de la Torre Magallán.
 Manuel Cañada Venega.
 Salvador de la Torre Prieto.
 Manuel Valverde Rivas.
 Andrés Roldán García.
 Manuel Aguilochó Alcántara.
 Manuel Guerrero Horrillo.
 Vicente Torregrosa Palacios.
 Manuel Clavería García.
 Isabel Martín García.
 Reyes Martínez de la Fuente.
 Esperanza Rodríguez González.
 Amparo Vázquez Cortón.
 Francisca Reina Gutiérrez.

Cándida Ponce Hinojos.
 Rosario Morillo Rodríguez.
 Carmen García Sala.
 Josefa Martín Santacana.
 Josefa Cama Ramos.
 Luisa Magariños Glesia.
 María del Valle Singuemane.
 Dolores Castro Fernández.
 Dolores Reina Hueso.
 Isabel González Carrasco.
 Josefa Carvajal Hidalgo.
 Teresa Ponce Domínguez.
 Aurora Sanz Gil.
 Mercedes Sánchez Rodríguez.
 Elvira López Hinojosa.
 Ana Bernal Martín.
 Milagro Suárez Sánchez.
 Marina Pico Gil.
 Concepción Varela Vázquez.
 Isabel Martín Fernández.
 Matilde Cuadrado Romero.
 Cecilia Lozano Garrido.
 Asunción González Giraldes.
 Ignacia Caballero Puro.

S O R I A

Jesús García Rojas.

T A R R A G O N A

José Ortuño Español.
 Buenaventura Badía Mestres.

Angel Ferrando Monfort.
 Ana Fontbona Cerezuela.

T E R U E L

Miguel Esteban Sánchez.
 Pedro Clavero Romero.
 Antonio Quintana Sandámaso.

Domingo Miranda Caballero.
 Narciso Martín Cabello.
 Celia Sanz de la Peña.

T O L E D O

Antonio González de la Rosa.
 Gregorio Jara Peletero.
 Bernardo Pérez Rodríguez.
 Amador del Río Gómez.

Amadeo González Lorente.
 Julián Vega López.
 Mariano Trejo Medina.
 Félix López Terrada y Sánchez Rojas.

V A L E N C I A

Isidoro González Navarro.
 Antonio Raga Royo.
 Benito Camino Oliva.

José Pérez Echevarría.
 Adelo Vargas Nuévalos.
 Salvador Monfort Constant.

Miguel Calabuig Ribelles.
Ramón Iturriega Cortés.
Vicente Muñoz Moreno.
Juan Camilo Peris Ramón.
Jaime Plá López.
Donato Cancio Rodríguez.
Constancio Fonfría Cercós.
Francisco Raga Fólgado.
José Jiménez Vera.
Policarpo Porcuña Sanzacón.
Juan Machés Barrachina.
Francisco Cumplido Ortiz.
Francisco Rafael Valero San Sebastián.
Silvio Valladolid González.
Martín Cervantes Martínez.
Enrique Oscar Navarro.

Vicente Manuel Villanueva Estal.
Antonio Gasquet Puchol.
José Alemany Mocholi.
Manuel Hernández Márquez.
Enrique Alcover Moreno.
Alberto Martí Menero.
Manuel Soto Manrique.
Roberto Marqués Gallur.
Ramón Quevedo Tatay.
Joaquín Benedito Clemente.
Carlos Lozano Fuentes.
Belén Jover Cutanda.
María Marí García.
Cándida Pilar de Gracia Aldea.
Concepción Rodríguez Morales.
Rosario González Asencio.

VALLADOLID

Eliseo Ruiz Alvarez.
Mariano Fernández Alonso.
Laurentino Pahino García.
Dámaso Vergara San Martín.
Ramón Díez Cívera.

Teodoro Méndez Bolzoni.
Juan José Martínez Alonso.
Carmen de la Fuente Tejero.
Concepción Serrano Núñez.
Elena Muñoz Ruffner.

VIZCAYA

Carlos Camarero Zorrilla.
Evaristo Azaola Olavarría.
Anselmo Puente Laiseca.
Ricardo Villate Castro.
Luis Seisas Martínez.
Santiago Fernández Fernández.
Sabino Aróstegui Alberdi.
Pablo Olavarieta Selada.
Emilio Echevarría Carpintero.

Enrique Aspiolea Robledo.
Antonia Ayuso Otero.
María Aguirre Gómez.
Pilar Altonaga Aurteneche.
Mercedes Hernández Concejo.
Alicia Vicioso Gardoy.
Celestina Raigadas Rodrigo.
Rosario Tellechea Fisure.
Antonia Altube Arzamendi.

ZAMORA

Florentino Fernández López.
José García Rodríguez.
Alfonso de la Iglesia Jambrina.

Soledad Juan Juan.
Eusebia Vivanco Gómez.

ZARAGOZA

Valeriano Ibáñez Sanjuán.
Emeterio Forcén Maluenda.
José Lorente Aznar.
Mariano Gracia Vielluendas.
José González Sillué.
Raimundo Minquez Sanjuán.
Angel Rubio Pérez.
Daniel Hierro García.

Ramón Bernabé Pontanillo Rasilla.
José López Puerta.
Antonio Lahoz Heredia.
Jesús Ramón Mené.
Daniel Lozano Hernández.
Mercedes Palmira Anglada Asensio.
Emilia Lasala Nebra.

Estadística.

Los diversos cuadros estadísticos que a continuación se publican refiérense a las materias siguientes:

El *primero*, al concurso de nupcialidad del mes de junio de este año.

El *segundo*, a los pagos hechos por retroactividad: contiene un resumen de lo pagado hasta 31 de mayo último.

El *tercero*, a los subsidiados comprendidos en los pagos por retroactividad: se trata también de un resumen estadístico hasta igual fecha que el anterior cuadro.

El *cuarto*, a la clasificación de los subsidiados, según el número de beneficiarios, durante el pasado mes de mayo.

El *quinto*, a los subsidios abonados en la rama de viudedad y orfandad durante el mismo mes de mayo.

Y el *sexto* contiene un resumen de la aplicación del régimen general de Subsidios familiares durante el mes de mayo.

Concurso de nupcialidad.

DELEGACIONES	TRAMITACIÓN Y FALLO															
	Cupo provincial de préstamos.		Solicitudes recibidas.		Propuestas de concesión según cupo provincial.		Préstamos excedentes.		Distribución de préstamos excedentes		Total de solicitudes propuestas de concesión.		Expedientes excedentes.			
	V.	M.	V.	M.	V.	M.	V.	M.	V.	M.	V.	M.	V.	M.	V.	M.
1 Álava.....	3	1	»	»	»	»	3	1	»	»	»	»	»	»	»	»
2 Albacete.....	8	3	7	1	7	1	1	2	»	»	7	1	»	»	»	»
3 Alicante.....	17	10	30	15	17	10	»	»	»	5	17	15	12	»	1	»
4 Almería.....	11	3	40	3	11	3	»	»	9	»	20	3	19	»	1	»
5 Avila.....	7	3	5	»	4	»	3	3	»	»	4	»	»	»	1	»
6 Badajoz.....	18	8	21	1	18	1	»	7	»	»	18	1	3	»	»	»
7 Baleares.....	11	6	18	5	11	5	»	1	»	»	11	5	7	»	»	»
8 Barcelona.....	56	23	74	10	56	10	»	13	»	»	56	10	16	»	2	»
9 Burgos.....	8	3	3	2	2	2	»	6	1	»	2	2	»	»	1	»
10 Cáceres.....	16	5	14	1	14	1	2	4	»	»	14	1	»	»	»	»
11 Cádiz: Ceuta...	15	5	71	55	15	5	»	»	14	42	29	47	42	8	»	»
12 Castellón.....	8	3	2	»	2	»	6	3	»	»	2	»	»	»	»	»
13 Ciudad Real...	13	5	25	1	13	1	»	4	»	»	13	1	12	»	»	»
14 Córdoba.....	18	8	53	4	18	4	»	4	11	»	32	4	18	»	3	»
15 Coruña (La)....	21	7	35	3	21	2	»	5	»	»	21	2	13	»	1	»
16 Cuenca.....	8	3	3	»	3	»	5	3	»	»	3	»	»	»	»	»
17 Gerona.....	9	3	4	»	4	»	5	3	»	»	4	»	»	»	»	»
18 Granada.....	12	6	28	7	12	6	»	»	»	1	12	7	14	»	2	»
19 Guadalajara....	5	1	3	»	3	»	2	1	»	»	3	»	»	»	»	»
20 Guipúzcoa.....	8	2	8	2	8	2	»	»	»	»	8	2	»	»	»	»
21 Huelva.....	11	3	22	6	11	3	»	10	3	»	21	6	1	»	»	»
22 Huesca.....	5	2	2	1	2	1	3	1	»	»	2	1	»	»	»	»
23 Jaén.....	19	6	42	3	19	3	»	3	»	»	19	3	22	»	1	»
24 León.....	9	4	9	1	9	1	»	3	»	»	9	1	»	»	»	»
25 Lérida.....	7	3	2	1	2	1	5	2	»	»	2	1	»	»	»	»
26 Logroño.....	5	2	7	1	5	1	»	1	»	»	5	1	2	»	»	»
27 Lugo.....	9	4	2	4	2	3	7	1	»	»	2	3	»	»	»	1
28 Madrid.....	43	18	69	35	43	18	»	»	»	9	43	27	25	5	1	3
29 Málaga: Melilla.	15	6	77	11	15	6	»	»	28	3	43	9	34	2	»	»
30 Murcia.....	19	6	40	13	19	6	»	»	»	7	19	13	20	»	1	»
31 Navarra.....	8	2	7	»	7	»	1	2	»	»	7	»	»	»	»	»
32 Orense.....	8	4	1	»	1	»	7	4	»	»	1	»	»	»	»	»
33 Oviedo.....	19	8	56	3	19	1	»	7	1	»	20	1	35	»	1	2
34 Palencia.....	7	3	3	1	3	1	4	2	»	»	3	1	»	»	»	»
35 Palmas (Las)...	6	2	12	4	6	2	»	»	5	2	11	4	1	»	»	»
36 Pontevedra....	12	7	23	14	12	7	»	»	2	5	14	12	8	2	1	»
37 Salamanca.....	10	3	13	3	10	2	»	1	»	»	10	2	2	»	1	1
38 Sta. Cruz Tener.	9	3	18	10	9	3	»	»	1	6	10	9	8	1	»	»
39 Santander.....	10	4	20	2	10	2	»	2	»	»	10	2	10	»	»	»
40 Segovia.....	5	2	1	»	1	»	4	2	»	»	1	»	»	»	»	»
41 Sevilla.....	23	7	67	30	23	7	»	»	2	22	25	29	40	1	2	»
42 Soria.....	4	1	1	1	1	»	3	1	»	»	1	»	»	»	»	1
43 Tarragona.....	10	3	3	1	3	1	7	2	»	»	3	1	»	»	»	»
44 Teruel.....	7	2	6	1	5	1	2	1	»	»	5	1	»	»	1	»
45 Toledo.....	13	5	8	1	8	»	5	5	»	»	8	»	»	»	»	1
46 Valencia.....	34	12	33	5	33	5	1	7	»	»	33	5	»	»	»	»
47 Valladolid.....	7	4	12	3	7	3	»	1	»	»	7	3	3	»	2	»
48 Vizcaya.....	8	7	29	8	9	7	»	»	1	1	10	8	19	»	»	»
49 Zamora.....	8	2	3	2	3	2	5	»	»	»	3	2	»	»	»	»
50 Zaragoza.....	13	5	16	2	13	2	»	3	»	»	13	2	3	»	»	»
TOTALES.....	636	248	1.048	277	549	142	87	106	87	106	636	248	389	19	23	10

CUADRO SEGUNDO

Resumen estadístico de retroactividad:

DELEGACIONES	Sistema normal	P. A. I.	R. E.
1 Alava	325.264,75	186.345,27	184.495,92
2 Albacete	418.466,18	119.574,80	187.184,70
3 Alicante	1.041.877,82	373.107,17	180.650,91
4 Almería	260.937,61	177.005,71	142.418,98
5 Avila	730.216,12	49.955,37	279.170,78
6 Badajoz	2.243.110,83	129.240,19	638.406,90
7 Baleares	1.278.137,68	467.632,63	283.153,14
8 Barcelona	2.188.226,94	4.108.371,21	445.599,28
9 Burgos	1.083.680,47	235.219,46	532.093,95
10 Cáceres	1.909.978,76	148.978,51	415.321,08
11 Cádiz	2.107.008,60	1.732.727,69	1.465.270,08
12 Castellón	297.081,50	116.572,57	99.317,07
13 Ciudad Real	486.974,94	302.212,25	164.319,37
14 Córdoba	2.241.203,69	735.818,65	534.345,64
15 Coruña (La)	1.185.246,70	1.175.899,25	872.826,05
16 Cuenca	450.446,24	31.898,86	114.260,50
17 Gerona	229.825,44	260.440,95	125.305,35
18 Granada	933.336,10	439.319,82	629.654,25
19 Guadalupe	282.614,66	6.983,11	219.517,94
20 Guipúzcoa	172.940,27	2.002.579,05	330.781,88
21 Huelva	1.023.113,09	950.456,50	328.224,15
22 Huesca	238.293,23	101.702,75	195.427,70
23 Jaén	692.077,35	272.263,10	249.383,30
24 León	1.191.045,41	892.323,31	669.417,11
25 Lérica	129.820,04	88.016,38	109.922,58
26 Logroño	675.956,83	274.827,02	323.399,39
27 Lugo	264.156,28	120.415,96	284.886,96
28 Madrid	3.068.758,75	1.581.500,75	1.354.823,13
29 Málaga	1.302.256,81	663.289,05	678.014,98
30 Murcia	907.769,76	627.254,52	438.788,20
31 Navarra	519.857,82	704.186,15	634.331,58
32 Orense	300.518,57	168.541,50	358.622,01
33 Oviedo	786.472,40	4.376.015,69	838.282,68
34 Palencia	1.132.562,88	447.489,62	305.073,80
35 Palmas (Las)	1.871.611,34	684.165,80	382.920,94
36 Pontevedra	1.174.613,92	1.066.282,04	557.826,69
37 Salamanca	1.834.524,73	253.891,15	482.743,29
38 Santa Cruz de Tenerife	1.710.319,24	390.752,46	362.992,14
39 Santander	891.444,14	1.783.280,08	247.180,59
40 Segovia	758.633,40	77.880,06	293.655,28
41 Sevilla	3.723.628,42	1.475.307,47	1.333.051,57
42 Soria	477.479,58	40.527,32	187.123,89
43 Tarragona	263.352,93	210.069,09	91.891,58
44 Teruel	140.755,05	110.059,80	127.238,25
45 Toledo	997.044,54	154.937,78	255.517,81
46 Valencia	1.134.000,81	797.346,30	625.204,65
47 Valladolid	2.211.210,52	275.753,86	782.192,04
48 Vizcaya	1.430.674,23	3.711.025,50	382.396,25
49 Zamora	787.886,49	154.221,15	292.760,76
50 Zaragoza	1.338.114,55	879.609,—	593.582,35
51 Ceuta	155.863,17	109.246,24	435.544,70
52 Melilla	141.415,51	172.896,32	313.466,42
53 Delegación Central	»	5.152.009,17	1.023.655,58
TOTALES	53.141.706,35	41.566.816,33	23.383.636,12

Pagado hasta el 31 de mayo de 1945.

Definitivo.

INCIDENCIAS							TOTAL GENERAL
Art. 53.	Art. 54.	Art. 55.	Art. 57.	Cap. VIII.	Cap. IX.	Totales.	
1.197,38	30,—	7.684,53	492,54	3.200,71	3.686,14	16.291,30	712.397,24
>	>	2.553,20	>	335,—	300,55	3.188,75	728.414,43
32.480,46	1.015,33	45.618,18	2.457,17	>	106,07	81.677,21	1.677.313,11
7.913,86	359,52	6.147,72	2.965,62	1.294,91	1.259,36	19.940,99	600.303,29
175,65	>	12.836,52	295,02	3.972,74	2.702,51	19.982,44	1.079.324,71
2.358,82	353,65	4.622,91	9.999,39	602,65	2.216,89	20.154,31	3.030.912,23
43.630,07	3.560,—	23.873,66	217,50	3.668,51	4.563,75	79.513,49	2.108.436,94
>	>	>	>	>	>	>	6.742.197,43
9.139,36	843,91	32.687,91	2.051,88	10.463,30	10.324,46	65.510,82	1.916.504,70
>	>	12.919,65	2.605,84	1.143,41	8.311,14	24.980,04	2.499.258,39
>	>	>	>	>	>	>	5.305.006,37
13.991,11	>	3.956,72	396,17	722,72	2.190,99	21.257,71	534.228,85
22,50	67,50	509,95	>	>	261,32	861,27	954.367,83
91.330,20	4.686,45	7.325,60	3.434,80	1.911,15	2.445,55	111.133,75	3.622.501,73
5.266,85	766,70	2.225,90	1.412,50	5.201,75	4.134,—	19.007,70	3.252.979,70
>	>	>	>	>	>	>	596.605,60
2.942,65	1.366,85	192,50	>	>	>	4.502,—	620.073,74
>	>	>	>	>	>	>	2.002.310,17
525,—	66,87	15,—	948,10	>	>	>	511.493,35
184.092,81	192.730,63	19.347,84	>	17.011,84	822,67	2.377,64	2.934.441,89
24.822,60	3.510,30	3.649,20	1.045,—	3.942,85	13.342,20	50.312,15	2.352.105,89
4.219,15	60,—	11.930,46	1.211,48	3.221,85	591,87	21.234,81	556.658,49
>	84,—	24.446,95	>	>	4.033,75	28.564,70	1.242.288,45
10.018,84	883,75	600,65	204,80	1.633,67	3.521,—	16.862,71	2.769.648,54
1.209,46	2.675,97	4.042,99	1.151,15	7.263,79	855,87	17.199,23	344.958,23
325,05	2.120,35	22.065,82	>	2.432,55	1.488,65	28.432,42	1.302.615,66
181,02	>	5.102,24	7,85	918,48	486,67	6.696,26	676.155,46
>	>	>	>	>	>	>	6.005.082,63
594,45	40.638,31	16.072,02	904,38	85,65	12.633,93	70.928,74	2.714.489,58
3.169,20	241,77	14.799,34	717,42	1.130,24	2.458,21	22.516,18	1.996.328,66
8.531,50	133.117,91	44.784,62	3.518,75	4.643,10	4.419,35	199.015,23	2.057.390,78
3.855,01	3.794,29	777,97	>	3.849,34	2.241,99	14.518,60	842.200,68
9.438,44	63.385,96	14.229,06	2.732,55	1.831,67	9.820,12	101.437,80	6.102.208,58
>	>	>	>	>	16.437,33	16.437,33	1.901.563,63
30.415,60	>	4.294,71	>	307,50	7.606,12	42.623,93	2.981.322,01
>	>	>	>	>	>	>	2.798.722,65
38.153,56	>	60.141,58	23.045,14	3.387,79	11.877,67	136.605,74	2.707.764,91
51.062,87	908,85	13.090,21	1.216,69	>	4.784,56	71.063,18	2.535.127,02
>	>	>	>	>	>	>	2.921.904,81
>	>	>	>	1.436,74	1.419,56	2.856,30	1.133.025,04
76.978,31	25.006,02	103.140,24	23.226,53	15.596,43	39.028,31	282.975,84	6.814.963,30
2.220,35	646,60	13.488,67	2.804,50	4.008,66	2.654,69	25.823,47	730.954,26
2.544,80	2.931,45	1.207,60	209,65	3.060,95	731,87	10.686,32	575.999,92
17.413,55	>	3.612,90	>	1.734,60	160,65	22.921,70	400.974,80
>	>	>	>	>	>	>	1.407.500,13
48.713,20	18.317,15	9.463,85	24.243,90	14.356,30	5.884,15	120.978,55	2.677.530,31
2.458,16	82,87	73.033,79	4.666,50	12.028,68	13.713,49	105.983,49	3.375.139,91
>	>	>	>	>	>	>	5.523.386,16
>	>	17.586,21	>	5.986,74	2.090,21	25.663,16	1.260.531,56
12.835,55	6.766,25	2.147,30	1.342,40	3.682,20	5.082,90	31.856,60	2.843.162,50
17.389,03	917,77	9.450,86	240,—	254,04	2.539,30	30.791,—	731.445,11
728,31	405,10	4.128,77	4.357,82	1.436,25	2.243,42	13.299,67	641.077,92
>	>	>	>	>	>	>	6.175.664,75
762.344,73	512.342,08	659.805,80	124.123,04	147.758,76	230.430,81	2.436.805,22	120.528.964,02

CUADRO TERCERO

Resumen estadístico de retroactividad: Subsidiados comprendidos

DELEGACIONES	Sistema normal.	Sistema P. A. I.	Régimen especial.	TOTAL
1 Álava.....	1.786	838	772	3.396
2 Albacete.....	4.288	924	1.167	6.379
3 Alicante.....	12.296	2.942	1.670	16.908
4 Almería.....	2.971	1.546	1.042	5.559
5 Avila.....	5.068	248	1.208	6.524
6 Badajoz.....	13.420	738	3.173	17.331
7 Baleares.....	7.955	2.718	1.446	12.119
8 Barcelona.....	19.582	31.249	3.539	54.370
9 Burgos.....	5.807	1.089	2.306	9.202
10 Cáceres.....	15.359	702	2.568	18.629
11 Cádiz.....	13.621	8.824	6.034	28.479
12 Castellón.....	4.026	1.218	822	6.066
13 Ciudad Real.....	4.829	2.422	1.048	8.299
14 Córdoba.....	16.288	4.242	2.327	22.857
15 Coruña (La).....	6.755	5.610	3.844	16.209
16 Cuenca.....	4.307	322	936	5.565
17 Gerona.....	2.430	2.249	787	5.466
18 Granada.....	7.489	2.198	3.593	13.280
19 Guadalajara.....	2.258	51	1.272	3.581
20 Guipúzcoa.....	1.021	10.120	1.431	12.572
21 Huelva.....	7.659	4.924	1.611	14.194
22 Huesca.....	1.962	554	1.100	3.616
23 Jaén.....	9.503	1.754	1.635	12.892
24 León.....	8.478	3.716	3.129	15.323
25 Lérida.....	1.511	823	686	3.020
26 Logroño.....	5.047	1.353	1.186	7.586
27 Lugo.....	2.092	647	1.179	3.918
28 Madrid.....	27.214	13.711	17.752	58.677
29 Málaga.....	9.188	3.215	3.082	15.485
30 Murcia.....	9.267	5.275	3.543	18.085
31 Navarra.....	4.159	3.287	2.633	10.079
32 Orense.....	2.342	1.028	1.527	4.897
33 Oviedo.....	5.067	19.552	3.942	28.561
34 Palencia.....	5.998	1.839	1.331	9.168
35 Palmas (Las).....	9.399	3.307	1.746	11.452
36 Pontevedra.....	8.877	6.723	3.053	18.653
37 Salamanca.....	10.577	1.246	2.096	13.919
38 Santa Cruz de Tenerife.....	9.572	2.149	1.911	13.632
39 Santander.....	5.807	212	58	6.077
40 Segovia.....	4.664	581	1.362	6.607
41 Sevilla.....	25.121	7.354	6.339	38.814
42 Soria.....	2.786	204	612	3.602
43 Tarragona.....	2.807	1.724	613	5.144
44 Teruel.....	1.681	979	669	3.329
45 Toledo.....	8.775	924	1.506	11.205
46 Valencia.....	12.336	7.265	4.718	24.319
47 Valladolid.....	12.117	1.400	3.914	17.431
48 Vizcaya.....	10.004	18.245	1.743	29.992
49 Zamora.....	6.515	726	1.294	8.535
50 Zaragoza.....	11.461	5.035	3.170	19.666
51 Ceuta.....	945	467	2.079	3.491
52 Melilla.....	854	863	1.581	3.298
53 Delegación Central.....	•	28.342	5.274	33.616
TOTALES.....	395.341	229.674	129.059	754.074

en los pagos hasta el 31 de mayo de 1943. — Definitivo.

INCIDENCIAS

Art. 53.	Art. 54.	Art. 55.	Art. 57.	Cap. VIII.	Cap. IX.	TOTALES
14	1	57	5	35	29	141
>	>	39	>	3	3	45
533	9	126	29	>	1	698
141	4	80	64	11	15	315
2	>	150	3	41	26	231
18	3	63	113	2	16	215
378	17	210	1	34	28	668
>	>	>	>	>	>	>
92	11	336	15	91	75	620
>	>	133	31	15	54	233
>	>	>	>	>	>	>
165	>	36	2	6	17	226
1	1	4	>	>	1	7
473	35	49	38	15	20	630
41	8	19	10	35	22	135
>	>	>	>	>	>	>
46	26	1	>	>	>	73
>	>	>	>	>	>	>
12	1	1	11	>	8	33
1.634	1.671	141	>	174	106	3.726
160	31	33	7	23	109	363
42	2	142	12	30	3	231
>	1	276	>	>	46	323
91	9	5	1	14	27	147
12	102	34	11	93	7	261
4	27	195	>	20	17	263
3	>	34	1	10	7	55
>	>	>	>	>	>	>
3	447	161	7	1	88	707
53	3	127	10	14	20	227
49	1.545	654	20	40	26	2.334
35	29	5	>	32	10	111
62	453	96	17	12	64	704
>	>	>	>	>	64	64
326	>	36	>	10	47	419
>	>	>	>	>	>	>
485	>	604	248	40	92	1.469
551	8	158	12	>	33	762
>	>	>	>	>	>	>
>	>	>	>	18	13	31
604	215	1.019	224	132	263	2.457
25	7	122	28	42	17	241
27	31	16	3	29	10	116
226	>	45	>	17	2	290
>	>	>	>	>	>	>
454	270	125	359	214	83	1.505
32	2	854	47	137	90	1.162
>	>	>	>	>	>	>
>	>	204	>	45	14	263
132	68	16	13	46	34	309
170	7	74	3	4	20	278
8	3	35	77	10	18	151
>	>	>	>	>	>	>
7.104	5.047	6.524	1.422	1.497	1.645	23.239

(Por sistemas Normal.

DELEGACIONES	Sin.	1 beneficia- rio.	2 beneficia- rios.	3 beneficia- rios.	4 beneficia- rios.	5 beneficia- rios.
1 Álava.....	10	22	664	401	235	92
2 Albacete.....	6	14	2.391	2.184	1.441	608
3 Alicante.....	172	917	8.473	3.778	1.583	462
4 Almería.....	2	37	2.498	2.076	1.200	492
5 Avila.....	23	19	1.626	1.580	1.093	674
6 Badajoz (*).....	6	49	3.287	2.686	1.533	641
7 Baleares.....	45	159	3.586	2.055	1.067	472
8 Barcelona.....	253	910	11.677	3.638	979	319
9 Burgos.....	6	69	1.893	1.698	1.221	651
10 Cáceres.....	119	167	4.588	4.139	2.379	1.013
11 Cádiz.....	69	115	4.026	3.632	2.579	1.445
12 Castellón.....	29	195	2.586	1.057	285	75
13 Ciudad Real (*).....	108	145	2.786	2.099	1.056	518
14 Córdoba.....	125	218	4.447	4.023	2.451	1.253
15 Coruña (La).....	68	263	6.726	4.170	2.508	1.403
16 Cuenca.....	3	14	1.621	1.324	856	441
17 Gerona.....	33	185	2.037	633	235	62
18 Granada.....	21	54	3.333	3.028	2.143	1.031
19 Guadalajara.....	4	24	1.217	977	602	269
20 Guipúzcoa.....	11	95	763	450	269	167
21 Huelva.....	366	249	5.041	2.910	1.143	440
22 Huesca.....	1	4	915	594	299	91
23 Jaén.....	63	126	5.684	4.873	3.005	1.424
24 León.....	22	34	2.082	1.911	1.337	796
25 Lérida.....	2	18	991	451	201	44
26 Logroño.....	38	19	988	756	439	208
27 Lugo.....	6	20	333	222	177	117
28 Madrid.....	132	288	9.445	4.634	2.120	794
29 Málaga.....	16	53	4.609	3.752	2.509	1.172
30 Murcia.....	81	323	7.685	5.040	2.751	1.157
31 Navarra.....	14	127	2.506	2.276	1.586	873
32 Orense.....	3	5	566	465	370	240
33 Oviedo.....	108	195	3.168	1.926	1.053	500
34 Palencia.....	22	22	1.898	1.810	1.302	660
35 Palmas (Las).....	35	74	4.736	4.540	3.880	2.939
36 Pontevedra.....	93	112	3.963	3.128	2.000	1.064
37 Salamanca.....	59	66	1.861	2.007	1.649	966
38 Sta. Cruz Tenerife.....	8	35	3.743	3.509	2.806	1.861
39 Santander.....	77	77	2.981	2.013	1.222	697
40 Segovia.....	30	33	830	728	515	349
41 Sevilla.....	279	343	4.780	3.734	2.312	1.075
42 Soria.....	4	12	708	664	456	211
43 Tarragona.....	11	30	1.207	469	159	43
44 Teruel.....	7	10	1.090	759	358	124
45 Toledo.....	10	112	4.710	3.690	2.066	716
46 Valencia.....	81	317	13.845	5.684	1.853	464
47 Valladolid.....	61	97	3.236	3.015	2.163	1.291
48 Vizcaya.....	462	393	2.502	1.298	551	243
49 Zamora.....	10	22	1.449	1.376	913	585
50 Zaragoza.....	31	112	2.778	1.815	822	379
51 Ceuta.....	2	8	442	459	277	129
52 Melilla.....	5	22	194	137	53	26
53 Deleg. ^o Central.....	>	50	5.628	2.862	1.323	412
TOTAL DE SUBSIDIADOS..	3.252	7.079	176.819	114.135	69.385	34.178
TOTAL DE BENEFICIARIOS.	>	7.079	353.638	357.405	277.540	170.890
Subsidiados por 100 sobre total..	0,7589	1,6520	41,2652	27,8032	16,1928	7,9763
Promedio hasta fin de mes.....	2.857	7.830	181.100	114.258	63.354	30.519

NOTA.—Las Delegaciones señaladas con (*) figuran con datos del mes anterior.†

P. A. I. y rama de V. O.)

6 beneficia- rios.	7 beneficia- rios.	8 beneficia- rios.	9 beneficia- rios.	10 beneficia- rios.	11 y más be- neficiarios.	TOTALES SUBSIDIADOS	TOTALES BENEFICIARIOS
36	22	9	»	1	»	1.492	4.405
184	40	8	»	»	»	6.876	21.600
130	24	2	»	»	»	15.541	38.803
149	29	4	1	»	»	6.488	19.659
208	76	16	2	»	»	5.317	17.679
210	36	9	9	3	»	8.469	25.713
164	26	8	»	»	»	7.582	21.354
83	20	10	»	»	»	17.889	41.407
245	64	17	»	»	»	5.864	19.142
292	85	8	»	»	»	12.790	38.752
561	151	71	10	»	»	12.659	41.685
12	»	»	»	»	»	4.239	10.125
151	14	1	»	»	»	6.878	19.840
493	143	29	12	»	»	13.194	41.549
636	219	68	7	7	»	16.075	49.298
122	23	2	»	»	»	4.406	13.766
18	9	2	1	»	»	3.215	7.604
403	83	13	11	»	»	10.120	32.733
81	21	5	»	»	»	3.200	9.815
83	19	7	6	»	»	1.870	5.623
131	26	10	»	»	»	10.316	26.881
33	12	1	»	»	»	1.950	5.557
404	112	25	1	»	»	15.717	48.670
381	103	21	5	»	»	6.692	22.479
12	7	1	»	»	»	1.727	4.506
60	8	3	»	»	»	2.519	7.499
64	29	13	»	»	»	981	3.336
245	39	17	»	»	»	17.714	47.409
466	130	22	10	»	»	12.739	40.395
319	55	6	1	»	»	17.418	49.958
456	161	32	19	»	»	3.050	26.966
111	60	12	3	1	»	1.836	6.431
227	72	29	3	»	»	7.281	21.146
257	63	7	»	1	»	6.042	19.805
1,572	630	176	43	14	7	18.646	69.235
468	136	35	15	1	»	11.015	34.927
376	108	18	2	1	»	7.113	24.419
1,045	433	134	25	8	»	13.607	49.255
295	107	29	3	»	»	7.501	23.229
108	31	9	»	»	»	2.633	8.619
439	115	40	10	»	»	13.127	39.577
65	25	3	»	»	»	2.148	6.888
12	»	1	»	»	»	1.932	4.782
45	9	3	»	»	»	2.405	6.876
214	33	5	»	»	»	11.556	34.001
120	22	8	»	»	»	22.394	55.729
514	172	29	3	»	»	10.581	35.268
87	18	»	»	»	»	5.554	13.358
247	64	11	4	»	»	4.681	15.679
90	29	8	»	»	»	6.064	17.103
68	3	8	»	»	»	1.396	4.515
12	3	»	»	»	»	452	1.256
181	72	13	2	»	»	10.543	28.956
13.385	3.991	1.018	208	37	7	428.494	»
80.310	27.937	8.144	1.872	370	77	»	1.285.262
3,1237	0,9314	0,2376	0,0486	0,0086	0,0017	100,00	»
11.525	3.392	872	170	29	4	415.910	1.220.549

CUADRO QUINTO

MAYO DE 1943

Operaciones en la Rama de Viudedad y Orfandad.

Avance.

DELEGACIONES	Subsidiados.	Beneficiarios.	Total.
			Pesetas.
1 Alava	61	106	3 046,65
2 Albacete.....	93	240	5 511,85
3 Alicante.....	509	693	22 623,69
4 Almería.....	103	251	6 076,—
5 Avila.....	149	334	8 146,50
6 Badajoz (*).....	247	652	14 965,95
7 Baleares.....	185	274	9 025,80
8 Barcelona.....	1.035	1.455	47.745,40
9 Burgos	85	185	4 840,—
10 Cáceres.....	579	1.150	29 787,40
11 Cádiz.....	496	1.211	28.197,15
12 Castellón.....	122	159	5 397,50
13 Ciudad Real (*).....	719	1.660	39 839,20
14 Córdoba.....	1.305	2.970	72 262,50
15 Coruña (La).....	392	786	20.437,50
16 Cuenca	59	168	3 690,—
17 Gerona.....	101	109	3 855,15
18 Granada.....	200	488	11.447,25
19 Guadalajara.....	72	155	3 877,80
20 Guipúzcoa.....	196	417	10.593,75
21 Huelva.....	1.011	1.391	44.415,15
22 Huesca	23	53	1 265,—
23 Jaén.....	566	1.359	32 253,50
24 León.....	177	429	10.537,65
25 Lérida.....	35	63	1 820,15
26 Logroño.....	109	180	5.184,80
27 Lugo.....	81	198	4 755,—
28 Madrid.....	947	1.973	50.388,90
29 Málaga	254	654	17 206,—
30 Murcia.....	416	847	21.950,20
31 Navarra.....	126	295	7.190,45
32 Orense.....	81	237	5.323,25
33 Oviedo.....	605	1.088	30.384,60
34 Palencia.....	156	392	9.076,94
35 Palmas (Las).....	258	637	14.576,95
36 Pontevedra.....	428	801	21 630,30
37 Salamanca.....	309	683	16.780,65
38 Santa Cruz de Tenerife.....	200	582	12.462,65
39 Santander.....	325	624	16.534,40
40 Segovia.....	126	224	6.170,95
41 Sevilla.....	1.142	2.161	57.584,50
42 Soria.....	46	106	2.706,65

DELEGACIONES	Subsidiados.	Beneficiarios.	Total. — <i>Pesetas.</i>
43 Tarragona	65	112	3.121,60
44 Teruel	47	86	2.893,15
45 Toledo... ..	137	325	5.895,80
46 Valencia	526	914	26.223,05
47 Valladolid.....	322	701	17.348,15
48 Vizcaya.....	1.167	1.412	51.540,95
49 Zamora	148	394	8.868,70
50 Zaragoza	231	474	12.203,30
51 Ceuta.....	53	137	3.143,50
52 Melilla....	60	115	3.192,65
53 Delegación Central	»	»	»
TOTALES.....	16.885	33.140	875 996,53

NOTA.—Las Delegaciones señaladas con (*) figuran con datos del mes anterior.

DELEGACIONES	CUOTAS					
	AFILIADOS			TRABAJADORES ASEGURADOS		
	Sistema normal.	P. A. I.	TOTALES	Sistema normal.	P. A. I.	TOTALES
1 Alava.....	1.517	230	1.747	2.948	2.895	5.843
2 Albacete.....	3.682	409	4.091	8.623	8.736	17.359
3 Alicante.....	4.020	1.553	5.573	12.826	61.173	73.999
4 Almería.....	1.907	297	2.204	5.548	11.907	17.455
5 Avila.....	3.353	291	3.644	5.125	6.761	11.886
6 Badajoz (*).....	4.611	303	4.914	14.555	15.242	29.797
7 Baleares.....	6.437	764	7.201	15.518	19.449	34.967
8 Barcelona.....	23.088	2.030	25.118	61.189	85.974	147.163
9 Burgos.....	6.515	315	6.830	10.263	6.458	16.721
10 Cáceres.....	4.937	369	5.306	12.864	10.065	22.929
11 Cádiz.....	3.237	713	3.950	8.855	22.053	30.908
12 Castellón.....	2.096	462	2.558	5.559	15.986	21.545
13 Ciudad Real (*).....	4.518	271	4.789	11.654	7.786	19.440
14 Córdoba.....	3.887	428	4.315	11.433	11.931	23.364
15 Coruña (La).....	2.483	1.213	3.696	6.894	51.026	57.920
16 Cuenca.....	2.632	178	1.810	3.401	4.084	7.485
17 Gerona.....	3.095	231	3.326	8.888	17.010	25.898
18 Granada.....	5.227	422	5.649	12.561	12.892	25.453
19 Guadalajara.....	2.455	150	2.605	4.962	2.865	7.827
20 Guipúzcoa.....	436	622	1.058	933	6.364	7.297
21 Huelva.....	2.035	218	2.253	5.665	23.572	29.237
22 Huesca.....	2.146	134	2.280	5.082	4.512	9.594
23 Jaén.....	4.235	515	4.750	13.896	26.151	40.047
24 León.....	2.939	323	3.262	5.104	12.757	17.861
25 Lérida.....	1.621	115	1.736	4.667	6.185	10.852
26 Logroño.....	2.950	132	3.082	7.295	2.538	9.833
27 Lugo.....	1.201	14	1.215	3.126	738	3.864
28 Madrid.....	16.489	1.451	17.940	52.211	64.066	116.277
29 Málaga.....	5.584	458	6.042	17.131	17.064	34.195
30 Murcia.....	3.671	690	4.361	9.692	42.868	52.560
31 Navarra.....	2.215	2.989	5.204	3.783	17.964	21.747
32 Orense.....	1.155	33	1.188	2.500	2.024	4.524
33 Oviedo.....	2.317	387	2.704	7.375	20.792	28.167
34 Palencia.....	4.279	173	4.452	7.497	3.167	10.664
35 Palmas (Las).....	2.723	1.273	3.996	7.456	38.469	45.925
36 Pontevedra.....	2.022	1.132	3.154	5.995	28.006	34.001
37 Salamanca.....	5.578	34	5.612	11.074	2.214	13.288
38 Santa Cruz Tenerife.....	2.954	670	3.624	9.585	25.362	34.947
39 Santander.....	1.747	235	1.982	5.137	20.994	26.131
40 Segovia.....	2.723	34	2.757	4.724	1.170	5.894
41 Sevilla.....	5.253	620	5.873	21.912	21.665	43.577
42 Soria.....	2.493	43	2.536	3.734	1.250	4.984
43 Tarragona.....	4.206	141	4.347	8.875	2.487	11.362
44 Teruel.....	1.355	177	1.532	2.922	5.791	8.713
45 Toledo.....	3.064	1.076	4.140	6.642	15.199	21.841
46 Valencia.....	8.349	2.680	11.029	30.719	90.793	121.512
47 Valladolid.....	6.437	100	6.537	14.568	3.116	17.684
48 Vizcaya.....	3.070	507	3.577	10.006	16.030	26.036
49 Zamora.....	3.720	39	3.759	6.464	1.834	8.298
50 Zaragoza.....	6.643	255	6.898	17.203	6.418	23.621
51 Ceuta.....	287	71	358	743	2.825	3.568
52 Melilla.....	598	9	607	1.729	143	1.872
53 Deleg. ^{on} Central (*).....	>	127	127	>	49.826	49.826
TOTALES.....	205.192	28.106	233.298	539.111	958.647	1.497.758
Promedios hasta fin del mes.....	205.812	27.293	233.105	553.805	1.064.082	1.617.887

NOTA.—Las Delegaciones señaladas con (*) figuran con datos del mes anterior.

SUBSIDIOS

TRABAJADORES SUBSIDIADOS					BENEFICIARIOS COMPRENDIDOS		
Ventanilla.	Ciudad postal	Bancos y Agencias.	P. A. I.	TOTALES	Sistema normal.	P. A. I.	TOTALES
220	399	»	812	1,431	1,917	2,382	4,299
713	2,929	»	3,141	6,783	11,597	9,763	21,360
890	1,042	1,841	11,259	15,032	10,399	27,711	38,110
1,196	806	96	4,287	6,385	6,546	12,862	19,408
261	2,077	»	2,830	5,168	8,154	9,191	17,345
783	3,780	1,496	2,163	8,222	18,752	6,309	25,061
818	»	3,193	3,386	7,397	11,914	9,166	21,080
2,817	1,864	2,906	9,267	16,854	18,273	21,679	39,952
478	2,890	»	2,411	5,779	11,257	7,700	18,957
629	5,575	1,874	4,133	12,211	25,201	12,401	37,602
574	889	3,483	7,217	12,163	16,623	23,851	40,474
344	182	449	3,142	4,117	2,414	7,552	9,966
15	1,647	2,277	2,220	6,159	11,922	6,258	18,180
1,212	3,397	2,774	4,506	11,889	24,074	14,505	38,579
784	504	774	13,621	15,683	7,194	41,318	48,512
233	2,029	275	1,810	4,347	7,961	5,637	13,598
126	564	155	2,269	3,114	2,112	5,383	7,495
1,327	2,907	531	5,155	9,920	16,218	16,027	32,245
306	1,657	»	1,165	3,128	6,019	3,641	9,660
82	»	»	1,592	1,674	245	4,961	5,206
678	1,430	472	6,725	9,305	7,273	18,217	25,490
152	552	296	927	1,927	2,901	2,603	5,504
1,062	2,397	5,470	6,222	15,151	28,298	18,983	47,281
951	1,513	136	3,915	6,515	9,343	12,707	22,050
216	377	56	1,043	1,692	1,675	2,768	4,443
375	1,241	326	468	2,410	5,957	1,362	7,319
447	268	»	185	900	2,567	571	3,138
2,963	11	3,976	9,817	16,767	18,765	26,671	45,436
2,442	2,905	1,657	5,481	12,485	23,321	16,420	39,741
1,924	1,536	1,579	11,963	17,002	15,718	33,393	49,111
726	828	81	6,289	7,924	5,916	20,755	26,671
624	192	114	825	1,755	3,566	2,628	6,194
378	692	283	5,323	6,676	4,104	15,954	20,058
541	3,742	278	1,325	5,886	15,111	4,302	19,413
1,120	2,370	6	14,892	18,388	13,934	54,664	68,598
631	1,055	»	8,901	10,787	5,528	28,598	34,126
653	5,324	»	827	6,804	21,030	2,706	23,736
1,640	»	2,450	9,317	13,407	15,334	33,339	48,673
584	724	»	5,868	7,176	4,115	18,490	22,605
267	1,937	80	223	2,507	7,720	675	8,395
2,996	3,409	3,561	5,019	11,985	22,346	15,070	37,416
187	1,473	95	347	2,102	5,671	1,111	6,782
176	766	351	574	1,867	3,226	1,444	4,670
218	701	71	1,368	2,358	2,898	3,892	6,790
141	3,897	1,076	6,305	11,419	15,192	18,484	33,676
1,970	214	2,866	16,818	21,868	13,155	41,660	54,815
2,404	5,889	871	1,095	10,259	31,108	3,459	34,567
1,033	»	»	3,354	4,387	2,817	9,129	11,946
477	3,453	»	603	4,533	13,331	1,954	15,285
1,430	2,997	»	1,406	5,833	12,830	3,799	16,629
150	»	»	1,193	1,343	480	3,898	4,378
343	»	»	49	392	997	144	1,141
»	»	»	10,543	10,543	»	28,956	28,956
43,707	84,031	48,275	235,596	411,609	555,019	697,103	1,252,122
42,299	78,386	43,404	242,423	401,512	499,862	692,573	1,192,435

Subsidio de Vejez y Seguro de Maternidad.

Con las formalidades acostumbradas ha tenido lugar en La Rambla (Córdoba), el día 1.º de junio, el acto de entrega de 17.010 pesetas de Subsidio de vejez entre 182 beneficiarios de la localidad.

El día 3 de junio se entregaron las nuevas cartillas de subsidio para la vejez a los ancianos del pueblo de Horcajo de la Ribera, en la provincia de Avila.

Organizado por el Patronato de Homenajes a la Vejez, se ha celebrado en Pamplona, el día 29 de junio, un acto de agasajo a los ancianos. En primer lugar se celebró una Misa, y, después, los ancianos se instalaron en los Jardines de la Taconera. Pronunciaron discursos el Alcalde, el Presidente del Patronato y el Obispo de Oviedo. Seguidamente actuaron el Orfeón Pamplonés y una Banda de música. Terminado el concierto, los ancianos, acompañados de las Autoridades asistentes al acto, fueron obsequiados con una comida.

Promedio de los resultados.

Subsidio de Vejez.

Promedio de cuotas por Empresa.....	72,89
Promedio de cuotas por afiliado.....	8,73
Promedio de afiliados por Empresa.....	8,35
Promedio de subsidiados por afiliado.....	0,16

Seguro de Maternidad.

Promedio de cuotas por Empresa.....	5,79
Promedio de cuotas por afiliada.....	3,96
Promedio de afiliadas por Empresa.....	1,46
Promedio de partos por afiliada.....	0,011

Estadística. Los diez cuadros numéricos que se publican a continuación se refieren a las materias que se indican.

Para evitar el enojoso examen de gran cantidad de números y facilitar la sintetización de los elementos necesarios para su interpretación, reflejamos igualmente los estados de cifras de una manera gráfica, como corresponde a las modernas concepciones estadísticas. Ellos,

Grupo de ancianos, con sus medinas, con el Alcalde y el Párroco de Horcajo de la Ribera, obtenido el día 3 de junio, con ocasión de la entrega de nuevos «carnets» y Pensiones de Vejez en dicho pueblo



Grupo de señoritas que sirvieron de madrinas a los ancianos a quienes se hizo entrega de nuevos «carnets» y Pensiones de Vejez el día 3 del corriente, en Horcojo de la Ribera.



no sólo se refieren a las cifras a que se contraen los estados, sino que, para el mejor análisis y comparación de la marcha de los Regímenes de Vejez y Maternidad, recogen las operaciones correspondientes a los meses de enero a mayo de 1943.

Señalado con el número 1, insertamos un estado numérico y un gráfico, contenido con los elementos del cuadro, que recoge las Empresas afiliadas al Régimen de Vejez en la Rama Industrial.

Con el número 2 se inserta un estado y un gráfico, que se contraen a indicar a los trabajadores afiliados al Régimen de Vejez en la Rama Industrial.

El cuadro y gráfico número 3 reflejan el importe de las cuotas recaudadas por Subsidio de Vejez en la Rama Industrial.

Se refieren el cuadro y gráfico número 4 a las prestaciones a beneficiarios de Subsidio de Vejez en la Rama Industrial y Agrícola.

Contiene el cuadro y gráfico número 5 los expedientes resueltos correspondientes a las Ramas Industrial y Agrícola.

Se circunscribe el cuadro y gráfico número 6 a la afiliación de trabajadores de la Rama Industrial y Agrícola en el Seguro de Maternidad.

Muestra el cuadro y gráfico número 7 las cuotas recaudadas por Seguro de Maternidad, en las Ramas Industrial y Agrícola.

Recoge el cuadro y gráfico número 8 las indemnizaciones satisfechas a las aseguradas en el Régimen de Seguro de Maternidad, Rama Industrial y Agrícola.

Inserta el cuadro y gráfico número 9 las prestaciones sanitarias satisfechas a las afiliadas al Seguro de Maternidad, Rama Industrial y Agrícola.

Y, por último, con el cuadro y gráfico número 10 se recogen los partos normales, distócicos y las intervenciones quirúrgicas.

Rama Industrial: Empresas afiliadas al Régimen.

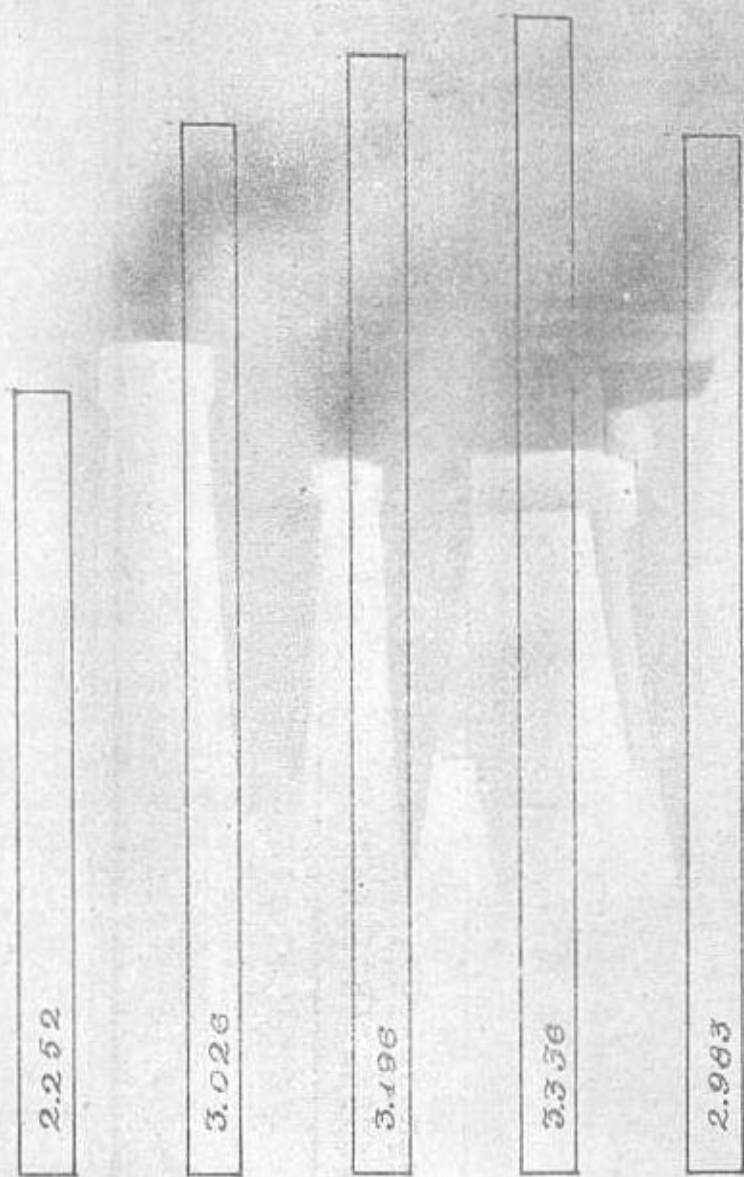
DELEGACIONES	Fin del mes anterior.	MES ACTUAL			Cotizantes.
		Altas.	Bajas.	Total.	
Alava	1.208	18	5	1.221	604
Albacete	2.379	36	10	2.405	1.136
Alicante	6.388	49	21	6.416	3.593
Almería	1.819	50	15	1.854	1.398
Avila	1.212	21	9	1.224	826
Badajoz	3.263	40	8	3.295	1.813
Baleares	7.650	75	95	7.630	3.522
Barcelona	33.293	421	25	33.689	23.159
Burgos	2.881	33	1	2.913	1.527
Cáceres	2.178	50	14	2.214	1.342
Cádiz	3.749	85	40	3.794	2.622
Castellón	3.077	38	40	3.075	2.174
Ceuta	645	1	3	643	252
Ciudad Real	3.051	26	4	3.073	1.389
Córdoba	1.972	66	»	2.038	1.537
Coruña (La)	4.748	102	2	4.848	2.783
Cuenca	837	12	2	847	408
Gerona	4.424	44	25	4.443	2.684
Granada	3.177	52	40	3.189	2.129
Guadalajara	913	10	17	906	682
Guipúzcoa	5.207	15	1	5.221	632
Huelva	2.357	32	»	2.389	1.048
Huesca	1.784	18	1	1.801	966
Jaén	3.495	70	46	3.519	1.438
Las Palmas	2.433	37	37	2.423	1.730
León	2.510	33	12	2.531	1.328
Lérida	2.197	38	»	2.235	1.610
Logroño	2.271	24	16	2.279	1.289
Lugo	1.689	23	8	1.704	1.196
Madrid	24.176	357	214	24.319	17.013
Málaga	4.733	53	4	4.782	2.573
Melilla	936	7	9	934	618
Murcia	4.313	53	62	4.304	3.296
Navarra	3.366	53	»	3.419	866
Orense	1.226	38	6	1.258	831
Oviedo	4.184	52	22	4.214	2.116
Palencia	1.352	23	25	1.350	1.018
Pontevedra	4.222	52	35	4.239	2.350
Salamanca	2.439	48	61	2.426	1.781
Santa Cruz de Tenerife	2.643	36	42	2.637	1.804
Santander	3.159	28	5	3.182	1.828
Segovia	1.458	20	11	1.467	744
Sevilla	7.292	60	18	7.334	3.656
Soria	892	23	10	905	489
Tarragona	3.684	21	17	3.688	1.969
Teruel	1.082	22	7	1.097	539
Toledo	2.009	26	2	2.033	851
Valencia	11.952	273	95	12.130	7.149
Valladolid	3.191	38	17	3.212	2.024
Vizcaya	5.207	51	25	5.233	2.970
Zamora	1.734	55	31	1.758	798
Zaragoza	6.163	75	32	6.206	4.037
TOTALES.....	214.220	2.983	1.247	215.956	128.177

Afiliación

Empresas Industriales

año 1943

Altav



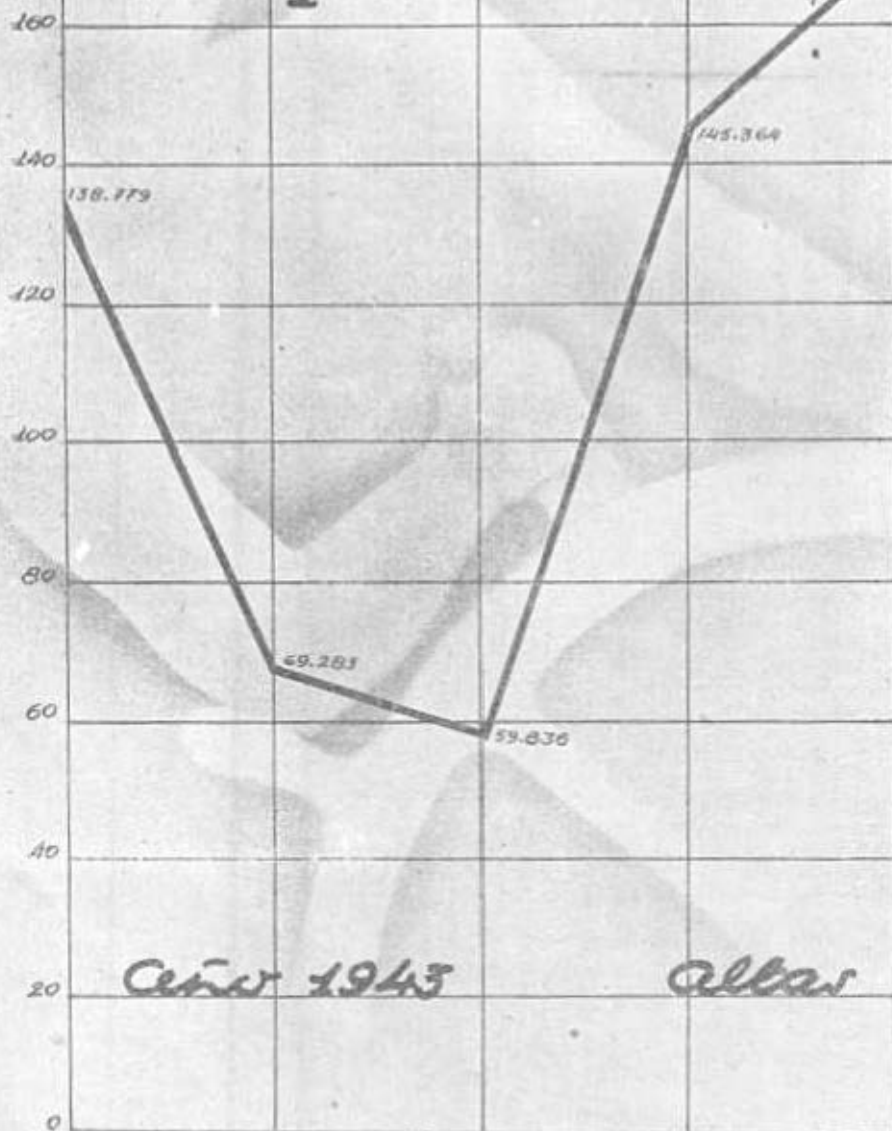
Enero Febrero Marzo Abril Mayo

Rama Industrial: Trabajadores afiliados al Régimen.

DELEGACIONES	Fin del mes anterior.	MES ACTUAL.		Con cotización durante el mes.
		Altas.	Total.	
Alava	21.198	330	21.528	3.158
Albacete	39.116	802	39.918	7.052
Alicante	135.840	1.252	137.092	24.698
Almería	35.520	624	36.144	6.460
Avila	17.417	309	17.726	3.357
Badajoz	60.176	1.286	61.462	13.361
Baleares	92.117	548	92.665	6.911
Barcelona	697.093	11.039	708.132	341.961
Burgos	48.814	946	49.760	8.545
Cáceres	41.758	1.152	42.910	8.345
Cádiz	96.404	724	97.128	19.605
Castellón	100.414	831	101.245	17.590
Ceuta	15.350	72	15.422	1.037
Ciudad Real	45.260	723	45.983	12.617
Cordoba	60.696	1.738	62.434	10.537
Coruña (La)	73.612	1.679	75.291	31.116
Cuenca	17.763	318	18.081	2.042
Gerona	62.513	447	62.960	10.819
Granada	66.051	531	66.582	10.471
Guadalajara	14.595	182	14.777	2.612
Guipúzcoa	118.031	714	118.745	3.398
Huelva	57.033	413	57.446	11.043
Huesca	35.225	816	36.041	4.516
Jaén	80.161	2.009	82.170	13.585
Las Palmas	68.191	816	69.007	15.873
León	75.897	831	76.728	15.937
Lérida	28.852	919	29.771	30.540
Logroño	44.982	430	45.412	7.268
Lugo	26.416	873	27.289	9.363
Madrid	632.676	9.077	641.753	97.484
Málaga	98.166	944	99.110	3.105
Melilla	15.081	186	15.267	4.105
Murcia	174.231	3.837	178.068	52.464
Navarra	48.812	161	48.973	7.791
Orense	21.240	277	21.517	3.886
Oviedo	158.999	1.402	160.401	9.501
Palencia	21.286	628	21.914	9.429
Pontevedra	124.223	2.768	126.991	17.091
Salamanca	47.178	872	48.050	11.514
Santa Cruz de Tenerife	63.385	1.559	64.944	15.166
Santander	82.157	2.519	84.676	19.821
Segovia	26.441	763	27.204	3.644
Sevilla	153.454	5.398	158.852	63.083
Soria	17.863	349	18.212	2.513
Tarragona	99.883	501	100.384	6.707
Teruel	27.931	382	28.313	2.907
Toledo	32.628	341	32.969	5.420
Valencia	298.807	3.594	302.401	31.417
Valladolid	54.024	651	54.675	9.491
Vizcaya	156.949	1.063	158.012	18.922
Zamora	34.946	292	35.238	2.216
Zaragoza	138.166	1.579	139.745	23.859
TOTALES	4.805.021	72.497	4.877.518	1.070.353

Millares
200

Subsidio de Vejez
trabajadores afiliados
al Régimen.



Enero 1943

altas

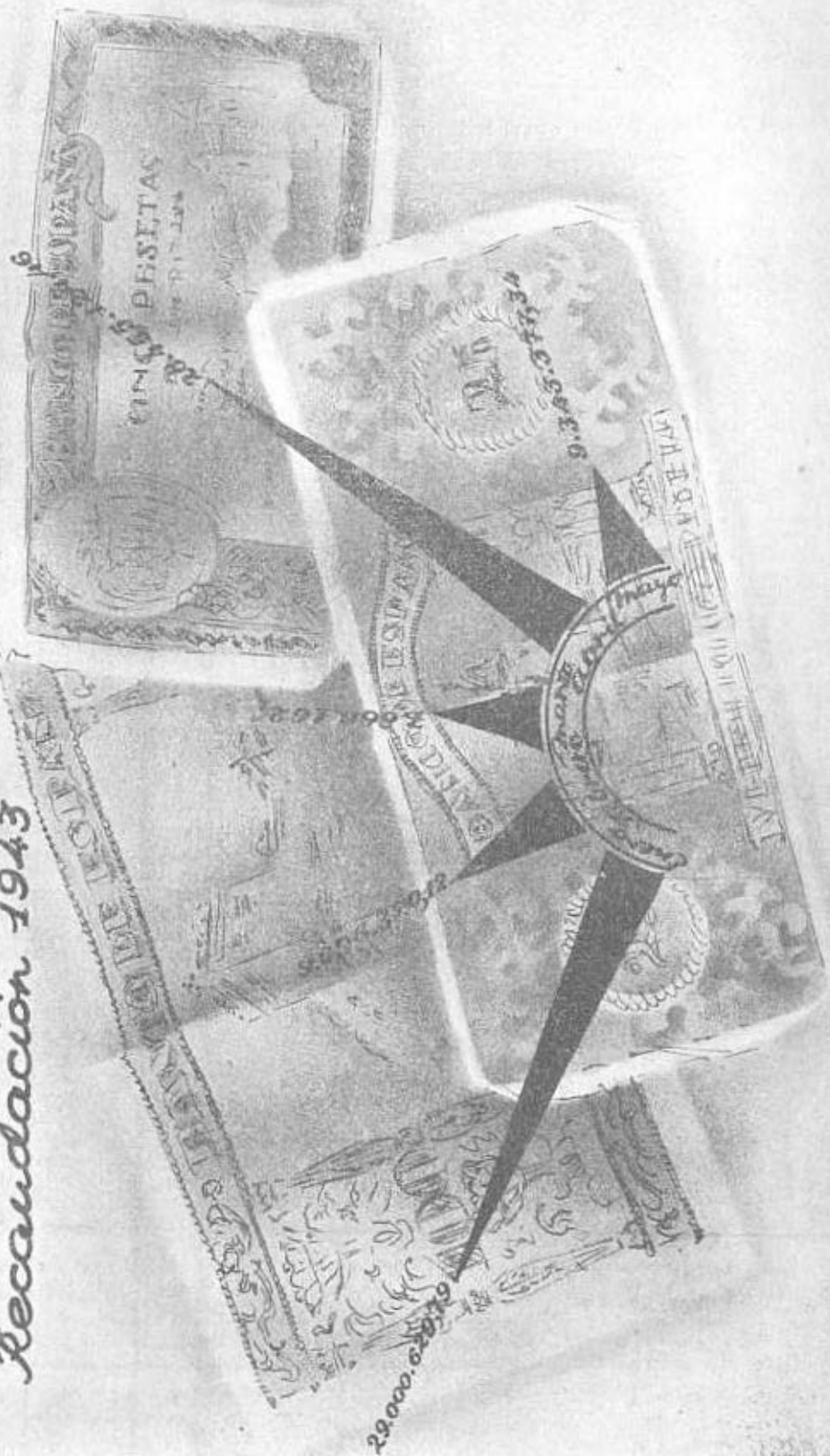
Enero Febrero Marzo Abril Mayo

Rama Industrial: Cuotas recaudadas.

DELEGACIONES	Fin del mes anterior.	Mes actual.	Total.
Álava	316.348,69	41.790,81	358.139,50
Albacete	419.174,84	73.227	492.401,84
Alicante	2.199.720,46	170.685,25	2.370.405,71
Almería	347.998,14	34.465,52	382.463,66
Avila	132.682,30	21.117,14	153.799,44
Badajoz	414.813,72	100.222,92	515.036,64
Baleares	1.034.046,91	212.675,69	1.246.722,60
Barcelona	16.018.858,14	2.963.501,04	18.982.359,18
Burgos	533.515,79	67.154,73	600.670,52
Cáceres	251.081,50	60.533,75	311.615,25
Cádiz	1.188.665,48	209.239,03	1.397.904,51
Castellón	708.240,18	85.963,61	794.203,79
Ceuta	221.043,65	8.789,44	229.833,09
Ciudad Real	500.811,89	96.973,76	597.785,65
Córdoba	1.052.461,63	113.983,43	1.166.445,06
Coruña (La)	1.056.732,72	313.824,47	1.370.557,19
Cuenca	174.161,33	29.365,17	203.526,50
Gerona	1.361.264,84	97.731,25	1.458.996,09
Granada	664.416,47	70.705,97	735.122,44
Guadalajara	127.371,43	17.816,72	145.188,15
Guipúzcoa	2.875.322,20	74.718,92	2.950.041,12
Huelva	777.982,16	90.329,94	868.312,10
Huesca	323.717,07	49.957,95	373.675,02
Jaén	753.194,80	119.749,16	872.943,96
Las Palmas	820.209,18	138.376,62	958.585,80
León	843.774,74	121.629,64	965.404,38
Lérida	525.576,84	64.772,55	590.349,39
Logroño	547.476,29	49.588,38	597.064,67
Lugo	259.860,03	34.066,34	293.926,37
Madrid	10.486.379,13	1.124.620,27	11.610.999,40
Málaga	1.010.432,51	100.202,95	1.110.635,46
Melilla	187.816,38	36.856,50	224.672,88
Murcia	1.369.296,82	322.857,34	1.692.154,16
Navarra	783.994,35	53.614,97	837.609,32
Orense	211.779,92	20.733,75	232.513,67
Oviedo	4.143.979,98	133.463,62	4.277.443,60
Palencia	376.364,19	62.865,75	439.229,94
Pontevedra	1.299.917,68	137.201,50	1.437.119,18
Salamanca	413.587,46	81.489,45	495.076,91
Santa Cruz de Tenerife	519.777,81	107.084,69	626.862,50
Santander	1.228.556,95	169.612,19	1.398.169,14
Segovia	241.179,56	30.016,31	271.195,87
Sevilla	1.877.310,58	521.475,93	2.398.786,51
Soria	117.783,26	20.562,40	138.345,66
Tarragona	758.774,35	64.547,88	823.322,23
Teruel	340.546,40	25.184,07	365.730,47
Toledo	310.741,77	40.485,38	351.227,15
Valencia	4.779.229,35	300.074,44	5.079.303,79
Valladolid	667.506,74	65.824,53	733.331,27
Vizcaya	4.643.719,79	185.427,47	4.829.147,26
Zamora	217.679,65	27.126,75	244.806,40
Zaragoza	1.981.359,22	179.093	2.160.452,22
TOTALES.....	74.418.237,27	9.343.377,34	83.761.614,61

Subsidio de Vejez

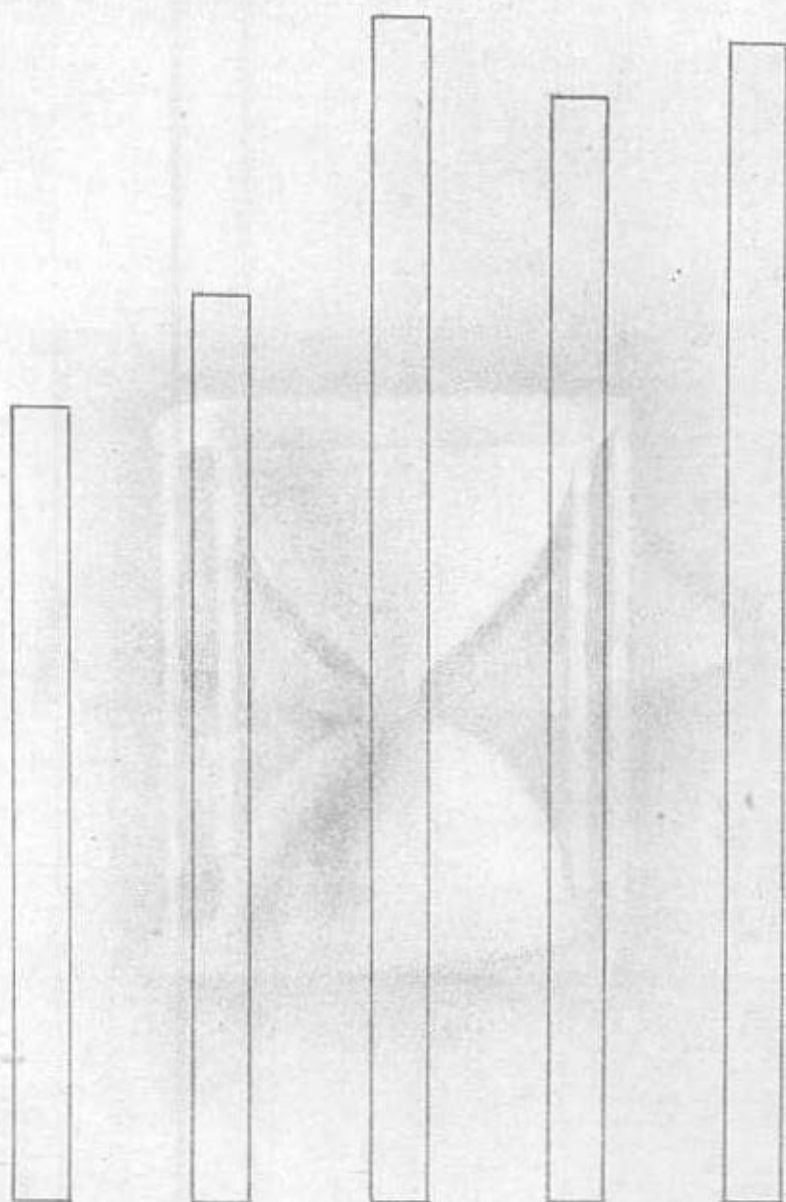
Recaudación 1943



Rama Industrial y Agrícola: Prestaciones.

DELEGACIONES	Fin del mes anterior.	Mes actual.	Total.
Alava	247.574,91	60.250,01	307.824,92
Albacete	350.317,14	150.846,40	501.163,54
Alicante	2.063.436,93	549.980,42	2.613.417,35
Almería	460.232,11	127.703,48	587.935,59
Avila	310.221,19	89.336,34	399.557,53
Badajoz	713.795,16	259.949,81	973.744,97
Baleares	1.928.991,18	320.645,49	2.249.636,67
Barcelona	5.948.901,31	1.450.403,16	7.399.304,47
Burgos	727.037,23	271.780,34	998.817,57
Cáceres	770.262,77	208.540,60	978.803,37
Cádiz	1.645.177,81	403.793,31	2.048.971,12
Castellón	814.568,97	244.974,21	1.059.543,18
Ceuta	122.366,50	26.552,88	148.919,38
Ciudad Real	430.597,99	82.998,60	513.596,59
Córdoba	3.176.724,06	575.502,43	3.752.226,49
Coruña (La)	919.999,30	234.254,29	1.154.253,59
Cuenca	414.075,28	112.052,52	526.127,80
Gerona	977.135,68	145.562,84	1.122.698,52
Granada	1.789.340,17	612.980,36	2.402.320,53
Guadalajara	106.726	36.655,50	143.381,50
Guipúzcoa	825.770,78	206.337,72	1.032.108,50
Huelva	1.203.161,04	106.948,06	1.310.109,10
Huesca	746.234,71	203.357,08	949.591,79
Jaén	2.379.031,73	1.174.250,97	3.553.282,70
Las Palmas	600.647,64	152.689,21	753.336,85
León	524.760,90	161.832,39	686.593,29
Lérida	140.971,50	45.705	186.676,50
Logroño	648.008,24	155.716,62	803.724,86
Lugo	181.883,27	59.682,83	241.566,10
Madrid	1.400.845,44	345.049,75	1.745.895,19
Málaga	2.455.994,03	702.889,80	3.158.883,83
Melilla	138.878,20	36.891,05	175.769,25
Murcia	1.437.236,50	690.845,58	2.128.082,08
Navarra	859.840,22	254.430,20	1.114.270,42
Orense	91.947,18	30.237,42	122.184,60
Oviedo	1.087.676,25	675.400,67	1.763.076,92
Palencia	430.755,42	221.394,29	652.149,71
Pontevedra	608.579,90	177.619,61	786.199,51
Salamanca	1.309.071,76	358.555,48	1.667.627,24
Santa Cruz de Tenerife	678.012,60	182.262,90	860.275,50
Santander	887.107,06	260.692,29	1.147.799,35
Segovia	383.798,32	149.476,72	533.275,04
Sevilla	3.889.761,19	951.866,43	4.841.627,62
Soria	332.619,42	94.691,63	427.311,05
Tarragona	558.197,08	144.862,15	703.059,23
Teruel	469.749,19	217.270,93	687.020,12
Toledo	387.598,93	197.453,23	585.052,16
Valencia	2.728.774,07	822.757,57	3.551.531,64
Valladolid	943.755,75	326.238,44	1.269.994,19
Vizcaya	1.501.361,37	499.993,30	2.001.354,67
Zamora	448.896,01	129.403,85	578.299,86
Zaragoza	1.765.068,79	513.256,72	2.278.325,51
TOTALES	55.963.476,18	16.214.822,88	72.178.299,06

Subsidio de Vejez
Prestaciones
año 1943



11.097.680,43-12.789.459,59-16.586.934,67-16.100.401,79-16.244.822,80

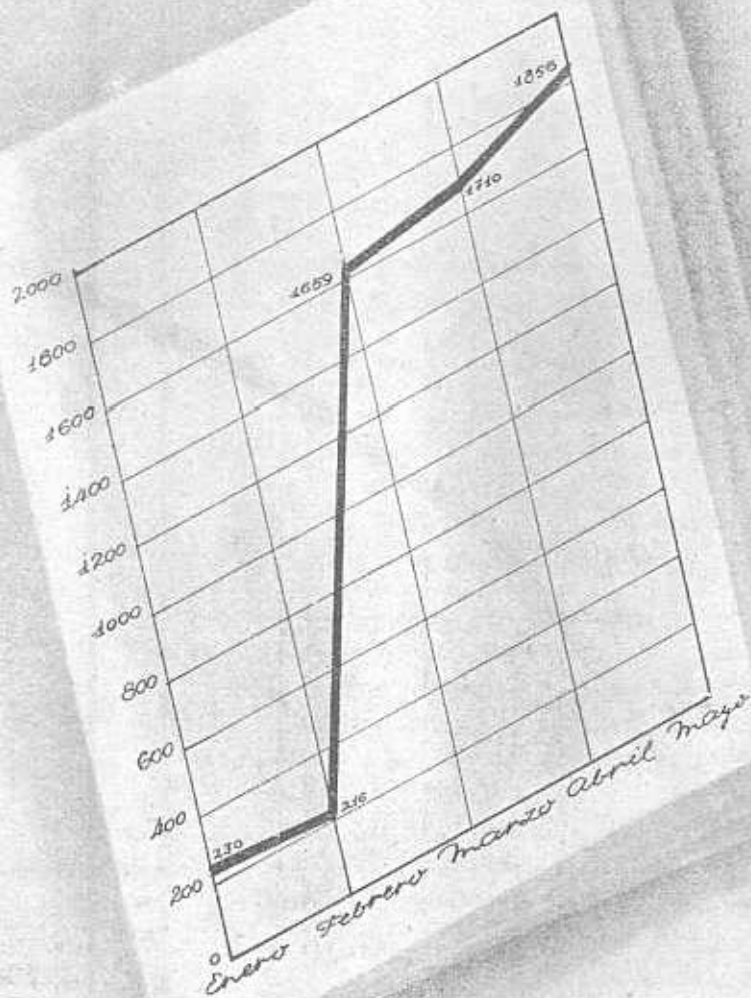
Enero Febrero Marzo Abril Mayo

Rama Industrial y Agrícola: Expedientes resueltos.

DELEGACIONES	Resueltos.	Pendientes.	Inspección.
Alava	696	13	»
Albacete.....	1.158	11	»
Alicante.....	6.631	14	14
Almería.....	1.535	13	»
Avila.....	1.114	30	»
Badajoz.....	3.084	9	20
Baleares.....	5.555	13	»
Barcelona.....	19.243	53	5
Burgos.....	2.292	32	»
Cáceres.....	2.789	94	»
Cádiz.....	4.889	11	»
Castellón.....	2.680	7	»
Ceuta.....	215	2	»
Ciudad Real.....	1.398	9	5
Córdoba.....	7.843	16	176
Coruña (La).....	2.536	32	312
Cuenca.....	1.290	17	»
Gerona.....	2.960	5	»
Granada.....	6.033	43	2
Guadalajara.....	318	20	»
Guipúzcoa.....	2.786	8	»
Huelva.....	4.641	22	201
Huesca.....	2.283	6	»
Jaén.....	7.333	70	9
Las Palmas.....	1.607	7	»
León.....	1.735	7	»
Lérida.....	452	6	»
Logroño.....	1.906	4	4
Lugo.....	556	8	6
Madrid.....	4.349	71	»
Málaga.....	7.950	40	258
Melilla.....	425	6	1
Murcia.....	5.057	6	31
Navarra.....	2.981	82	11
Orense.....	283	3	»
Oviedo.....	3.128	101	7
Palencia.....	1.704	9	»
Pontevedra.....	1.970	10	»
Salamanca.....	3.885	26	»
Santa Cruz Tenerife.....	1.604	3	»
Santander.....	2.860	»	10
Segovia.....	1.449	7	»
Sevilla.....	12.492	33	2
Soria.....	1.061	51	8
Tarragona.....	1.647	5	9
Teruel.....	1.317	2	14
Toledo.....	1.417	17	2
Valencia.....	8.602	18	1
Valladolid.....	3.482	1	1
Vizcaya.....	4.576	61	15
Zamora.....	1.316	73	»
Zaragoza.....	5.144	73	»
TOTALES.....	176.257	1.280	1.124

Subvencio de Tejez

Expedientes resueltos
año 1943



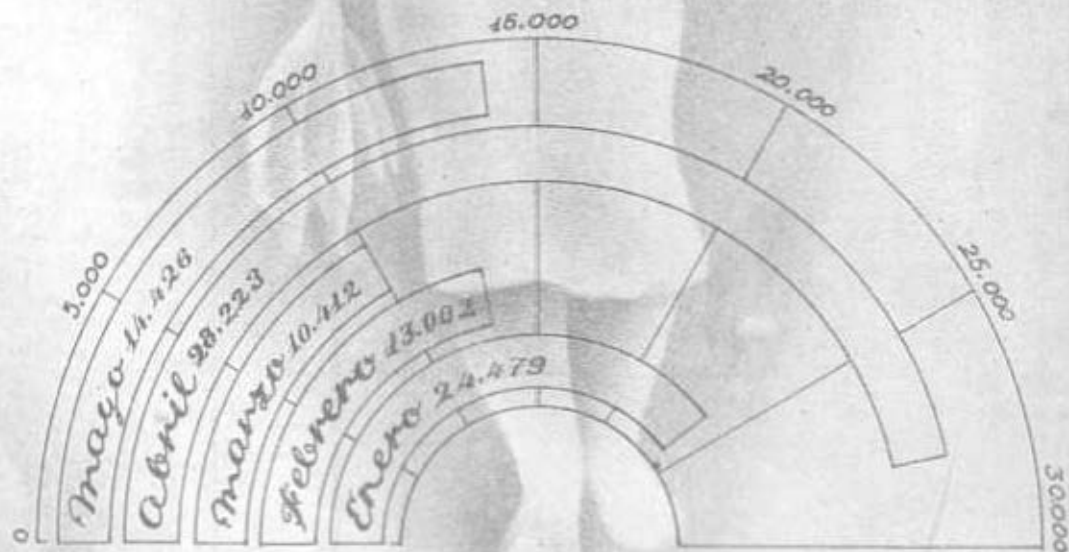
Rama Industrial y Agrícola: Trabajadoras afiliadas al Régimen.

DELEGACIONES	Fin del mes anterior.	MES ACTUAL		Con cotización durante el mes.
		Altas.	Total.	
Alava	4.183	30	4.213	277
Albacete	7.000	157	7.157	875
Alicante	45.649	713	46.362	7.643
Almería	3.703	50	3.753	395
Ávila	1.036	13	1.049	51
Badajoz	4.067	56	4.123	802
Baleares	22.351	379	22.730	2.106
Barcelona	275.246	4.064	279.310	103.180
Burgos	6.194	92	6.286	705
Cáceres	2.744	15	2.759	290
Cádiz	4.798	100	4.898	486
Castellón	36.729	334	37.063	4.841
Ceuta	2.038	11	2.049	13
Ciudad Real	1.822	28	1.850	208
Córdoba	13.911	68	13.979	704
Coruña (La)	21.868	104	21.972	958
Cuenca	586	8	594	62
Gerona	14.276	203	14.479	2.116
Granada	8.353	227	8.580	1.007
Guadalajara	914	12	926	357
Guipúzcoa	40.403	154	40.557	412
Huelva	7.659	65	7.724	476
Huesca	3.365	36	3.401	2.243
Jaén	5.323	144	5.467	1.563
Las Palmas	9.064	75	9.139	171
León	7.953	70	8.023	485
Lérida	3.680	39	3.719	1.179
Logroño	12.312	75	12.387	991
Lugo	3.972	103	4.075	102
Madrid	54.013	1.161	55.174	11.905
Málaga	15.661	140	15.801	771
Melilla	1.804	49	1.853	623
Murcia	57.211	1.165	58.376	7.697
Navarra	10.588	79	10.667	609
Orense	1.838	28	1.866	272
Oviedo	17.230	186	17.416	965
Palencia	2.392	45	2.437	850
Pontevedra	34.518	711	35.229	2.180
Salamanca	5.730	88	5.818	170
Santa Cruz de Tenerife	9.260	60	9.320	2.428
Santander	14.334	286	14.620	1.111
Segovia	1.837	25	1.862	356
Sevilla	18.802	911	19.713	5.351
Soria	1.159	17	1.176	56
Tarragona	9.582	72	9.654	1.176
Teruel	1.174	12	1.186	246
Toledo	2.454	41	2.495	73
Valencia	93.973	1.343	95.316	9.425
Valladolid	7.335	71	7.406	1.149
Vizcaya	27.967	179	28.146	1.411
Zamora	2.954	19	2.973	124
Zaragoza	25.253	313	25.566	3.732
TOTALES	988.268	14.426	1.002.694	187.378

Seguro de Maternidad

Altas

Trabajadoras
afiliadas
año 1943



Rama Industrial y Agrícola: Cuotas recaudadas.

DELEGACIONES	Fin del mes anterior.	Mes actual.	Total.
Alava	15.735	1.031,25	16.766,25
Albacete	28.016,25	3.761,25	31.777,50
Alicante	149.525,50	28.961,25	178.486,75
Almería	11.392,50	1.518,75	12.911,25
Ávila	3.922,50	191,25	4.113,75
Badajoz	12.828,75	3.146,25	15.975
Baleares	79.368,75	- 21.671,25	101.040
Barcelona	835.144,28	397.735,30	1.232.879,58
Burgos	19.534,75	2.763,75	22.298,50
Cáceres	7.331,75	1.147,50	8.479,25
Cádiz	20.923,95	2.317,50	23.241,45
Castellón	73.518,75	18.258,75	91.777,50
Ceuta	5.855,85	56,25	5.912,10
Ciudad Real	8.003	- 558,75	8.561,75
Córdoba	30.322,35	5.358,75	35.681,10
Coruña (La)	54.439,25	3.997,50	58.436,75
Cuenca	2.040	251,25	2.291,25
Gerona	102.735,70	7.945,75	110.681,45
Granada	23.583,75	4.031,25	27.615
Guadalajara	2.331,15	1.231,35	3.562,50
Guipúzcoa	112.544,88	2.769,17	115.314,05
Huelva	17.490	2.058,75	19.548,75
Huesca	5.332,50	1.725	7.057,50
Jaén	17.820,10	5.861,25	23.681,35
Las Palmas	37.213,50	1.312,50	38.526
León	17.958,75	1.728,75	19.687,50
Lérida	21.249,71	652,50	21.902,21
Logroño	35.565	3.746,25	39.311,25
Lugo	13.428,75	393,75	13.822,50
Madrid	320.333,25	49.497,75	369.831
Málaga	44.220,50	2.939	47.159,50
Melilla	4.185,50	2.389,25	6.574,75
Murcia	78.296,25	29.130	107.426,25
Navarra	27.070,50	2.364,32	29.434,82
Orense	6.018,75	1.091,25	7.110
Oviedo	61.811,25	3.870	65.681,25
Palencia	9.176,65	3.183,75	12.360,40
Pontevedra	83.265	15.221,25	98.486,25
Salamanca	19.816,25	776,25	20.592,50
Santa Cruz de Tenerife	24.011,25	9.765	33.776,25
Santander	41.440,50	4.440	45.880,50
Segovia	5.525	1.346,25	6.871,25
Sevilla	104.329,73	20.066,25	124.395,98
Soria	4.001,25	281,25	4.282,50
Tarragona	43.139,75	4.511,25	47.651
Teruel	4.950	960	5.910
Toledo	10.238,83	342,65	10.581,48
Valencia	243.003,75	37.630,25	280.634
Valladolid	21.596,25	4.870	26.466,25
Vizcaya	109.116,43	5.637,90	114.754,33
Zamora	6.885,50	727,50	7.613
Zaragoza	78.270	14.554	92.824
TOTALES	3.115.859,11	741.777,94	3.857.637,05

*Seguro de Maternidad
Recaudación
año 1943*



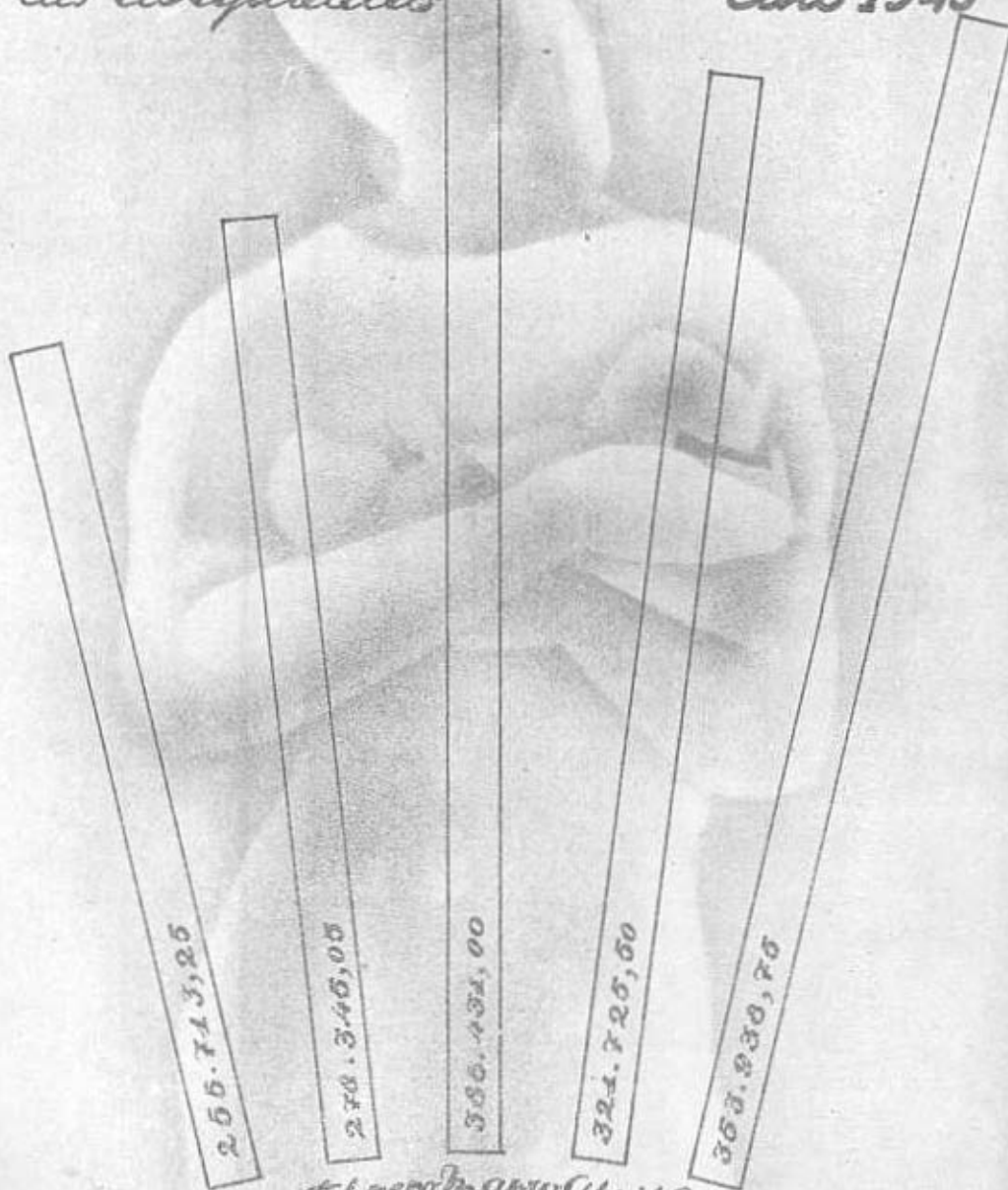
Rama Industrial y Agrícola: Indemnizaciones a las aseguradas.

DELEGACIONES	Fin del mes anterior.	Mes actual.	Total.
Alava.....	3.930	400	4.330
Albacete.....	10.425	2.965	13.390
Alicante.....	96.070	17.875	113.945
Almería.....	3.280	110	3.390
Ávila.....	395	20	415
Badajoz.....	1.460	80	1.540
Balcares.....	39.027,50	9.767,50	48.795
Barcelona.....	351.116	111.576,50	462.692,50
Burgos.....	6.692,50	1.767,50	8.460
Cáceres.....	1.152,50	500	1.652,50
Cádiz.....	3.505	605	4.110
Castellón.....	35.200	9.910	45.110
Ceuta.....	450	180	630
Ciudad Real.....	130,50	280	410,50
Córdoba.....	13.132	4.040	17.172
Coruña (La).....	28.810	7.052,50	35.862,50
Cuenca.....	630	>	630
Gerona.....	21.020	6.177,50	27.187,50
Granada.....	6.000	720	6.720
Guadalajara.....	>	>	>
Guipúzcoa.....	36.365,25	13.690	50.055,25
Huelva.....	6.315	4.487,50	10.802,50
Huesca.....	880	675	1.555
Jaén.....	13.800	3.030	16.830
Las Palmas.....	16.130	4.723,75	20.853,75
León.....	4.057,05	705	4.762,05
Lérida.....	4.325	515	4.840
Logroño.....	16.842,50	6.117,50	22.960
Lugo.....	2.920	1.625	4.545
Madrid.....	52.491,50	13.997,50	66.489
Málaga.....	19.765	4.830	24.595
Melilla.....	810	170	980
Murcia.....	63.357,50	23.325	86.682,50
Navarra.....	6.960	1.795	8.755
Orense.....	1.805	60	1.865
Oviedo.....	12.380	4.715	17.095
Palencia.....	3.364	1.230	4.594
Pontevedra.....	63.724	16.957,50	80.681,50
Salamanca.....	5.192,50	2.925	8.117,50
Santa Cruz de Tenerife.....	19.722,50	4.397,50	24.120
Santander.....	23.685	6.040	29.725
Segovia.....	1.775	507,50	2.282,50
Sevilla.....	61.605	14.760	76.365
Soria.....	215	>	215
Tarragona.....	11.115	4.420	15.535
Teruel.....	450	>	450
Toledo.....	2.265	230	2.495
Valencia.....	93.626,50	23.545	117.171,50
Valladolid.....	12.722,50	3.533,50	16.256
Vizcaya.....	28.025,50	7.682,50	35.708
Zamora.....	2.062,50	740	2.802,50
Zaragoza.....	33.035	8.492,50	41.527,50
TOTALES.....	1.244.214,80	353.938,75	1.598.153,55

Seguro de
Indemnizaciones
a las aseguradas

Maternidad

Año 1943



Enero febrero marzo abril mayo

Rama Industrial y Agrícola: Prestaciones sanitarias.

DELEGACIONES	Fin del mes anterior.	Mes actual.	Total.
Alaya.....	6.343,15	771,90	7 115,05
Albacete.....	1.854,70	1.055	2.909,70
Alicante.....	27.071,25	7.543,20	34.614,45
Almería.....	200	225	425
Avila.....	278,95	37,50	316,45
Badajoz.....	444,15	176	620,15
Baleares.....	23.040,49	2.943,04	25.983,53
Barcelona.....	332.287,54	103.887,59	436.175,13
Burgos.....	9.095,32	3.596,55	12.691,87
Cáceres.....	304,50	102,50	407
Cádiz.....	572	55	627
Castellón.....	16.747,95	3.545,25	20.293,20
Ceuta.....	110	»	110
Ciudad Real.....	20	285	305
Córdoba.....	6.417,50	1.403,50	7.821
Coruña (La).....	8.952,20	5.181,75	14.133,95
Cuenca.....	81	10	91
Gerona.....	9.281,50	651	9.932,50
Granada.....	8.964,69	2.367,10	11.331,79
Guadalajara.....	»	»	»
Guipúzcoa.....	17.126,70	5.186,20	22.312,90
Huelva.....	2.971,63	2.815,60	5.787,23
Huesca.....	150	437,50	587,50
Jaén.....	2.820,50	1.747	4.567,50
Las Palmas.....	5.716,77	1.919,58	7.636,35
León.....	1.245,35	2.894	4.139,35
Lérida.....	506,10	330	836,10
Logroño.....	9.065,35	4.149,10	13.214,45
Lugo.....	490	180	670
Madrid.....	7.971,75	2.598,40	10.570,15
Málaga.....	4.033,40	3.169,85	7.203,25
Melilla.....	150	»	150
Murcia.....	21.037,78	7.350,90	28.388,68
Navarra.....	1.677,10	1.441,50	3.118,60
Orense.....	160	90	250
Oviedo.....	7.147,93	3.937,50	11.085,43
Palencia.....	254,50	753	1.007,50
Pontevedra.....	33.159,38	9.983,25	43.142,63
Salamanca.....	1.162,15	1.060	2.222,15
Santa Cruz de Tenerife.....	6.698,75	2.987,60	9.686,35
Santander.....	11.772,96	4.293,25	16.066,21
Segovia.....	233	60	293
Sevilla.....	30.775,69	6.811,39	37.587,08
Soria.....	40	»	40
Tarragona.....	2.191,90	2.939	5.130,90
Teruel.....	80	»	80
Toledo.....	1.651	430	2.081
Valencia.....	60.469,52	18.053,07	78.522,59
Valladolid.....	3.630,15	1.060	4.690,15
Vizcaya.....	6.275,35	7.290,25	13.565,60
Zamora.....	320	180	500
Zaragoza.....	17.287	6.138,65	23.425,65
TOTALES.....	710.338,60	234.123,47	944.462,07

Seguro de Maternidad

Prestaciones sanitarias

año 1943

S.O.M. 7^{ca}



INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN
DELEGACIÓN PROVINCIAL

DE
SEGURO OBLIGATORIO DE MATERNIDAD
OBRA MATERNAL Y FANTIL

Suplemento sanitario

correspondiente al Expediente núm.
Expedido en

Tarjeta de Identidad núm.
Expedida en

Doña
domiciliada en



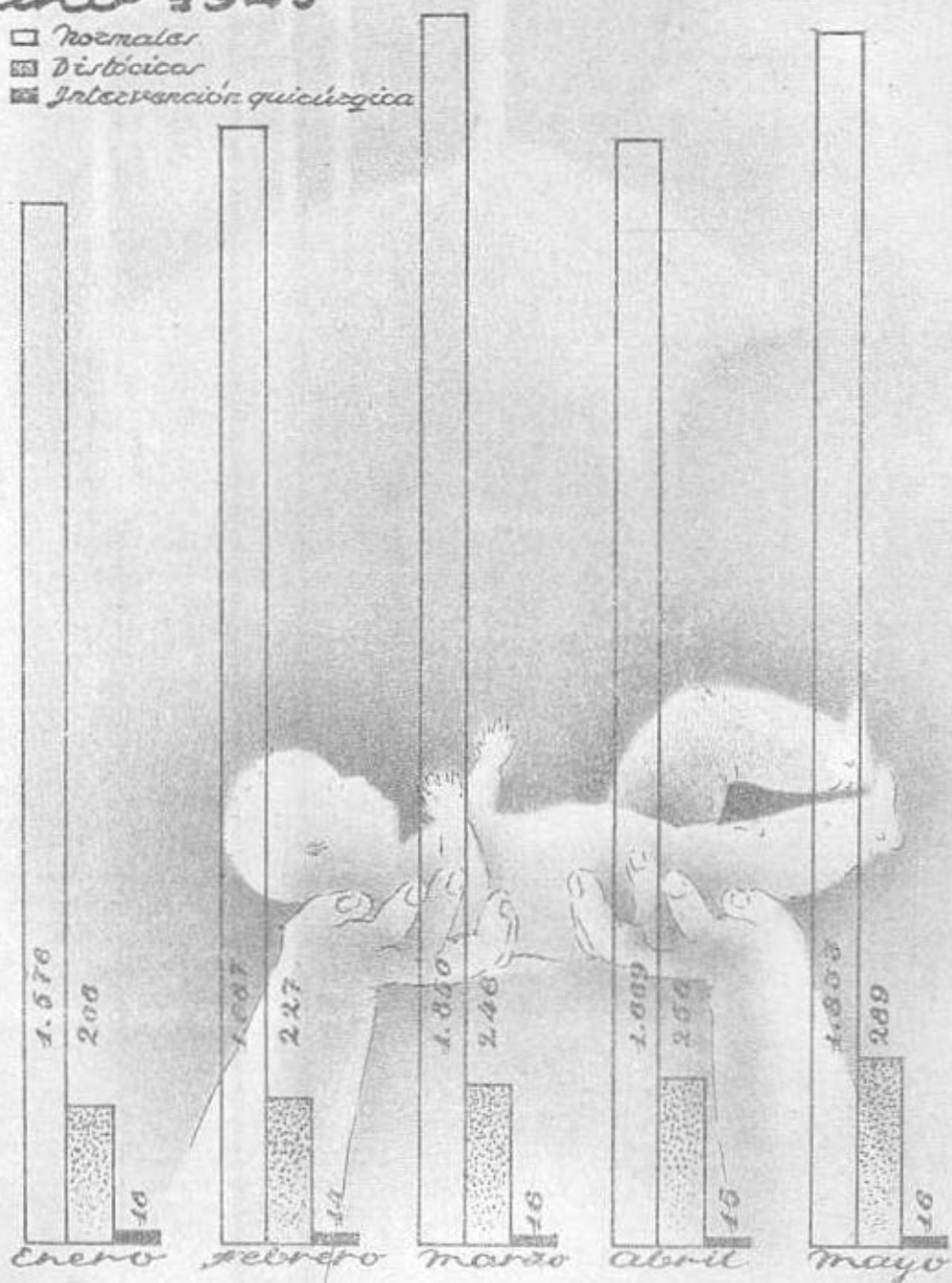
enero febrero marzo abril mayo

Rama Industrial y Agrícola: Partos ocurridos.

DELEGACIONES	NORMALES			DISTÓCICOS			INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA		
	Fin del mes anterior	Mes actual.	Total.	Fin del mes anterior	Mes actual.	Total.	Fin del mes anterior	Mes actual.	Total.
Alava.....	13	10	23	4	»	4	»	»	»
Albacete.....	62	12	74	4	»	4	»	»	»
Alicante.....	464	172	636	66	25	91	»	»	»
Almería.....	3	3	6	»	»	»	»	»	»
Avila.....	3	»	3	1	»	1	»	»	»
Badajoz.....	10	2	12	»	»	»	»	»	»
Baleares.....	204	33	237	36	6	42	24	2	26
Barcelona.....	1.737	504	2.241	189	57	246	16	7	23
Burgos.....	33	7	40	6	»	6	»	»	»
Cáceres.....	7	2	9	»	»	»	»	»	»
Cádiz.....	13	4	17	»	»	»	»	»	»
Castellón.....	196	51	247	43	12	55	1	»	1
Ceuta.....	5	»	5	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real.....	2	1	3	»	1	1	»	»	»
Córdoba.....	71	20	91	9	2	11	1	»	1
Coruña (La).....	207	37	244	5	1	6	»	»	»
Cuenca.....	2	»	2	»	»	»	»	»	»
Gerona.....	114	22	136	40	13	53	1	»	1
Granada.....	29	6	35	»	»	»	6	»	6
Guadalajara.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guipúzcoa.....	167	29	196	61	15	76	1	1	2
Huelva.....	42	7	49	4	2	6	»	»	»
Huesca.....	5	1	6	3	»	3	»	»	»
Jaén.....	84	20	104	6	»	6	»	»	»
Las Palmas.....	83	25	108	2	1	3	»	»	»
León.....	17	8	25	3	1	4	»	»	»
Lérida.....	16	6	22	»	»	»	»	»	»
Logroño.....	107	42	149	22	6	28	»	»	»
Lugo.....	32	7	39	»	»	»	»	»	»
Madrid.....	295	59	354	10	»	10	»	2	2
Málaga.....	111	24	135	9	5	14	»	»	»
Melilla.....	6	»	6	»	»	»	»	»	»
Murcia.....	482	125	607	31	13	44	1	»	1
Navarra.....	35	10	45	7	5	12	»	»	»
Orense.....	6	2	8	»	»	»	»	»	»
Oviedo.....	70	32	102	9	4	13	1	»	1
Palencia.....	14	1	15	»	»	»	»	»	»
Pontevedra.....	377	60	437	26	8	34	»	»	»
Salamanca.....	28	8	36	4	1	5	»	»	»
S.ta Cruz Tenerife.....	114	17	131	16	5	21	2	»	2
Santander.....	112	21	133	19	7	26	»	»	»
Segovia.....	9	5	14	1	»	1	»	»	»
Sevilla.....	429	152	581	57	19	76	»	»	»
Soria.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tarragona.....	54	17	71	11	»	11	6	1	7
Teruel.....	5	2	7	»	»	»	»	»	»
Toledo.....	4	5	9	1	»	1	»	»	»
Valencia.....	485	149	634	162	56	218	»	»	»
Valladolid.....	126	34	160	8	3	11	»	»	»
Vizcaya.....	118	33	151	40	16	56	»	2	2
Zamora.....	8	3	11	»	»	»	»	»	»
Zaragoza.....	166	43	209	22	5	27	3	1	4
TOTALES.....	6.782	1.833	8.615	937	289	1.226	63	16	79

Seguimiento de Maternidad Partos ocurridos año 1943

- Normal
- ▨ Distócica
- ▩ Intervención quirúrgica



Seguro de enfermedad.

Anteproyecto de Reglamento. *Nombramiento de Comisión.*—Habiendo realizado su labor la Ponencia designada a comienzos del año en curso, el Sr. Presidente del Consejo del Instituto, haciendo uso del voto de confianza que le otorgó la Comisión Permanente del mismo, ha designado los señores que han de formar la Comisión de Redacción del Anteproyecto de Reglamento del Seguro de Enfermedad, que son los siguientes: D. Francisco Astigarraga, D. Bartolomé Benítez Franco, D. Juan Muñoz Manzano, D. Paulino Borrayo, D. Saturnino García Vicente, Excmo. Sr. D. Agustín Aznar, Excmo. Sr. D. Alfonso de la Fuente Chao, Excma. Sra. D.^a Mercedes Sanz Bachiller, D. José María Barceló y Palá, D. Rodolfo Reyes Morales, Ilmo. Sr. D. Buenaventura José Castro Rial, D. José Gómez Sabugo, D. Angel Gómez Jiménez, D. Francisco Martínez Orozco, D. Joaquín Espinosa Ferrándiz, Ilmo. Sr. D. Pablo Martínez Almeida, Excmo. Sr. D. Primitivo de la Quintana López, D. Sebastián Criado del Rey, Excmo. Sr. D. Luis Jordana de Pozas, Excmo. Sr. D. Jesús Rivero Meneses, D. José Muñoz Rodríguez, D. Isaac Galcerán Valdés, D. Mariano Fuentes Cascajares, Ilmo. Sr. D. José Alvarez Ude e Ilmo. Sr. D. Juan Bosch Marín.

Seguros libres

Datos de aplicación. Durante el mes de junio se han tramitado por Dotes canceladas, rescisiones, pensiones, siniestros, etc., 782 expedientes, por un valor de 139.792,10 pesetas.

En el citado mes de junio se han contratado cinco rentas inmediatas, por un importe total de 64.589,22 pesetas.

Creación de Mutualidades Infantiles. El Frente de Juventudes de Jaén, con ocasión de la fiesta de su Patrón San Fernando y por iniciativa del Gobernador civil y Jefe provincial del Movimiento, ha constituido dos Mutualidades infantiles: una, para los camaradas de las Falanges Juveniles de Franco, y otra, para la Sección Femenina del Frente de Juventudes. En un acto al que asistió el Delegado provincial del Instituto se les hizo entrega, por el Gobernador civil, de 400 cartillas de Seguro dotal, con una imposición inicial de 10 pesetas cada una.

Estadística. En el presente número del BOLETÍN ofrecemos a la consideración de nuestros lectores cuatro cuadros estadísticos.

En el primero observamos la recaudación por Delegaciones, contabilizada en cada una de las Ramas de los Seguros libres, durante el mes de mayo último. Su importe total asciende a 830.252,15 pesetas, siendo la Delegación de mayor recaudación la de Barcelona, con pesetas 294.881,80, correspondiendo a rentas inmediatas de la Rama de Pensión 290.301,04 pesetas.

En el cuadro número 2 se pueden observar los pagos realizados en cada Delegación provincial, por los Seguros libres, en el citado mes de mayo, ascendiendo, en total, a 391.429,02 pesetas. La Delegación que más pagos realizó es la de Madrid, con 70.392,20 pesetas.

El cuadro número 3 detalla la distribución, por edades, de imponentes varones de la recaudación habida en la Rama de Dote durante el último cuatrimestre de 1942, clasificada por las Delegaciones donde ha habido movimiento de ingresos. El grupo de edad en que más recaudación hubo fué el de ocho a diez años.

El cuadro número 4 expresa la misma distribución para la recaudación de imponentes hembras, y la edad en que más se ha impuesto ha sido la de doce a catorce años.

Los cuadros anteriores se complementan con el estado siguiente, en el que se consigna el número de operaciones realizadas:

Número de las operaciones de recaudación habidas durante el último cuatrimestre de 1942 en la Rama de Dote del Régimen Libre, clasificadas por edades de los imponentes.

(Gestión directa.)

GRUPOS DE EDADES		NUMERO DE OPERACIONES		
		Varones.	Hembras.	Totales.
De	0 a 2 años	546	470	1.016
De más de	2 » 4 —	546	448	994
—	4 » 6 —	557	467	1.024
—	6 » 8 —	964	995	1.959
—	8 » 10 —	1.465	1.612	3.077
—	10 » 12 —	1.573	1.617	3.190
—	12 » 14 —	1.588	1.642	3.230
—	14 » 16 —	1.305	1.319	2.624
—	16 » 18 —	1.173	1.228	2.401
—	18 » 20 —	1.145	1.117	2.262
—	20 » 22 —	1.000	1.002	2.002
—	22 » 24 —	635	690	1.325
—	24 » x —	361	250	611
TOTALS.....		12.858	12.857	25.715

CUADRO NÚM. 1

Relación de los ingresos verificados en las distintas Ramas de los Seguros Libres en cada una de las Delegaciones provinciales, contabilizados durante el mes de mayo de 1943.

DELEGACIONES	PENSIONES		Dote.	Mejoras.	Mutualidad de la Previsión.	Amortización de préstamos.	TOTALES
	Diferidas.	Inmediatas.					
Alava.....	2.002,50	»	3.576,35	60	6.720,73	»	12.359,58
Albacete.....	»	»	595,40	»	»	»	595,40
Alicante.....	1.871,62	»	2.265,10	5	»	»	3.941,72
Almería.....	6	»	207	»	»	»	213
Asturias.....	1.235,45	»	2.445,50	5	»	»	3.685,95
Avila.....	»	»	50	»	7,50	»	57,50
Badajoz.....	361,25	»	825,05	32,90	»	»	1.219,20
Barcelona.....	1.194	290.301,04	2.581,20	646,30	159,26	»	294.881,80
Burgos.....	2	»	1.441,60	35	»	»	1.478,60
Cáceres.....	1.245	»	1.250,80	37	1.965,62	»	4.498,12
Cádiz.....	»	»	266,90	»	»	»	266,90
Castellón.....	»	»	253,35	9	»	»	262,35
Ceuta.....	»	»	280	»	»	»	280
Ciudad Real.....	»	»	68	»	»	»	68
Córdoba.....	»	»	1.272,30	84	»	»	1.356,30
Coruña (La).....	249	13.453,56	1.303	25	82,38	»	15.112,94
Cuenca.....	46,70	»	1.388	»	»	»	1.434,70
Gerona.....	110	»	15	13	»	»	138
Granada.....	»	»	5.904,55	»	»	»	5.904,55
Guadalajara.....	»	»	371,18	»	»	»	371,18
Guipúzcoa.....	»	»	»	346,38	768,41	»	1.114,79
Huelva.....	»	»	119,05	»	»	»	119,05
Huesca.....	»	»	2.594,30	»	»	»	2.594,30
Jaén.....	1.750	»	233	»	»	»	1.983
León.....	240	»	2.990,55	122	159,14	»	3.511,69
Lérida.....	»	»	143,50	»	»	»	143,50
Logroño.....	»	»	1.779,70	15	»	»	1.794,70
Lugo.....	»	»	120	»	»	»	120
Madrid.....	10.498,15	83.126,44	9.381,10	140	55.201,19	»	158.346,88
Málaga.....	»	»	735	»	»	»	735
Melilla.....	»	»	»	»	»	»	»
Murcia.....	50	»	735	»	»	»	785
Orense.....	»	»	72,70	»	»	»	72,70
Palencia.....	»	»	850	457	»	»	1.307
Palma de Mallorca.....	»	»	182,50	44	»	»	226,50
Palmas (Las).....	»	»	3.562	»	»	»	3.562
Pamplona.....	102	»	1.880,45	»	»	»	1.982,45
Salamanca.....	1.240,25	12.000	4.110,67	74	»	»	17.424,92
Santander.....	6.460,16	»	1.953,37	15	300	»	8.728,53
S.ta Cruz Tenerife.....	50	»	1.800,95	»	4.425,43	»	6.276,38
Segovia.....	»	»	1.358,35	»	72,24	»	1.430,59
Sevilla.....	»	»	537	60,80	»	»	597,80
Soria.....	»	»	200	2	»	»	202
Tarragona.....	»	»	100	2	»	»	102
Teruel.....	135	»	585,75	»	»	»	720,75
Toledo.....	»	»	613,45	»	»	»	613,45
Valencia.....	1.200,24	»	3.428	25	»	»	4.653,24
Valladolid.....	610,25	»	3.338,45	70	239,10	»	4.257,80
Vigo-Pontevedra... ..	65	»	243	7	»	»	315
Vizcaya.....	7.010,92	»	15.423,33	1.243,11	»	»	23.677,36
Zamora.....	202,25	»	1.167,74	92	»	»	1.461,99
Zaragoza.....	6.517,11	10.639,87	9.042,19	284,70	221,15	6,57	26.711,59
Adm.ción Central... ..	10	4.878,46	70,76	»	201.594,88	»	206.554,10
TOTALES.....	44.264,85	414.399,37	95.712,14	3.952,19	271.917,03	6,57	830.252,15

CUADRO NÚM. 2

Relación de los pagos verificados en las distintas Ramas de los Seguros Libres en cada una de las Delegaciones provinciales, contabilizados en el mes de mayo de 1943.

DELEGACIONES	Pensión.	Dotación.	Mejoras.	Mutualidad de la Previsión.	TOTALES
Alava.....	1.522,56	9.833,91	»	422,64	11.779,11
Albacete.....	»	938,44	»	»	938,44
Alicante.....	200,65	2.174,37	»	1.046,32	3.421,34
Almería.....	30,41	332,24	»	170,16	532,81
Asturias.....	21.579,76	6.990,41	»	984,87	29.555,04
Ávila.....	84,16	1.900,36	»	»	1.984,52
Badajoz.....	5.342,36	2.267,05	»	»	7.609,41
Barcelona.....	37.017,21	590,57	422,40	431,78	38.461,96
Burgos.....	30,41	2.809,58	»	667,28	3.507,27
Cáceres.....	2.729,86	2.083,84	»	991,37	5.805,07
Cádiz.....	2.200,12	2.772,10	»	287,50	5.259,72
Castellón.....	»	2.446,88	»	129,23	2.576,11
Ceuta.....	»	445,53	»	»	445,53
Ciudad Real.....	60,82	305,84	»	»	366,66
Córdoba.....	30,55	1.679,99	»	401,70	2.112,24
Coruña (La).....	8.521,61	2.919,77	123,56	759,16	12.324,10
Cuenca.....	»	193,95	»	»	193,95
Gerona.....	358,50	»	»	»	358,50
Granada.....	75	3.806,30	»	786,57	4.667,87
Guadalajara.....	211,75	1.435,75	»	»	1.647,50
Guipúzcoa.....	6.461,25	174,49	137,35	482,44	7.255,53
Huelva.....	»	2.122,32	»	368,20	2.490,52
Huesca.....	155,41	17.545,93	»	»	17.701,34
Jaén.....	190	673,68	»	224,08	1.087,76
León.....	1.819,31	5.410,80	1.629,19	308,50	9.167,80
Lérida.....	60,80	»	»	118,12	178,92
Logroño.....	»	2.128,41	»	»	2.128,41
Lugo.....	865,06	»	»	»	865,06
Madrid.....	42.517,33	9.691,96	»	18.182,91	70.392,20
Málaga.....	1.177,89	460,57	»	49,42	1.687,88
Melilla.....	»	»	»	136,78	136,78
Murcia.....	234,35	648,19	»	1.029,08	1.911,62
Orense.....	32,98	149,14	»	116,44	298,56
Palencia.....	999,44	1.907,08	569,31	»	3.475,83
Palma de Mallorca.....	630,40	»	216,16	»	846,56
Palmas (Las).....	91,23	1.327,96	»	253,66	1.672,85
Pamplona.....	131,68	1.857,40	»	»	1.989,08
Salamanca.....	664,28	2.626,70	142,24	188,81	3.622,03
Santander.....	7.750,45	1.890,21	»	340,66	9.981,32
Santa Cruz Tenerife.....	620,21	436,60	»	1.657,22	2.714,03
Segovia.....	»	4.536,21	»	»	4.536,21
Sevilla.....	1.594,96	565	»	255,10	2.415,06
Soria.....	»	2.193,88	»	»	2.193,88
Tarragona.....	»	»	»	»	»
Teruel.....	67,18	2.784,72	»	»	2.851,90
Toledo.....	689,24	2.713,92	»	256,86	3.660,02
Valencia.....	2.529,46	5.116,71	»	1.693,12	9.339,29
Valladolid.....	1.731,25	28,12	»	677	2.436,37
Vigo-Pontevedra.....	1.838,95	»	»	108,10	1.947,05
Vizcaya.....	15.604,54	38.297,49	3.154,63	»	57.056,66
Zamora.....	93,73	1.553,07	22,54	»	1.669,34
Zaragoza.....	9.606,57	14.939,91	681,12	1.223,89	26.451,49
Adm. ción Central.....	15	»	»	3.681,01	3.696,01
TOTALES.....	178.193,19	167.707,35	7.098,50	38.429,98	391.429,02

CUADRO NÚM. 3

Distribución, por edades, de los ingresos verificados por gestión directa en la Rama de

V A R O

DELEGACIONES	0-2	2-4	4-6	6-8	8-10	10-12
Alava.....	254,65	541,40	823,50	913,30	861,15	1.732,75
Albacete.....	50	50	»	»	»	»
Alicante.....	953	611	445	120,50	344	467
Asturias.....	57	170	87	886,60	340,30	550,90
Ávila.....	»	»	»	4	12	18
Badajoz.....	25	33	103,10	15	4,95	2,90
Barcelona.....	341	175	»	»	»	»
Burgos.....	230	170,70	199,70	321,75	378,50	477,45
Cáceres.....	270	109,50	243,35	157	150,80	640,04
Cádiz.....	50	20,95	179,80	248,25	80,55	167,20
Castellón.....	15	7	63	67	79,50	36,50
Ciudad Real.....	7	5	»	38,25	61	18,50
Córdoba.....	77	209,30	80	70	108,60	190,60
Cuenca.....	1.669,40	308,65	62,10	162,05	74,45	134,50
Gerona.....	»	»	»	»	»	25
Granada.....	1.179,45	422,90	1.066,70	367,20	1.027,50	408,35
Guadalajara.....	44,40	88,80	11,20	14,40	17,60	20,60
Huelva.....	»	122	17,50	»	24,70	36,10
Huesca.....	95,85	180	228,50	761,55	727,60	772,20
Jaén.....	305	101,15	25,75	1,15	19,30	5,90
La Coruña.....	525	»	14,85	10,80	201	17,45
Las Palmas.....	»	50	»	»	»	»
León.....	285	81	24	210,10	183,65	84,95
Lérida.....	75	»	»	»	»	»
Logroño.....	200	200	74,80	410,55	228,70	296,40
Lugo.....	15	50	10	80	120	»
Madrid.....	2.374,86	304,30	240,30	391,90	466,10	331,80
Melilla.....	25	»	»	»	»	»
Murcia.....	»	»	180	»	»	»
Orense.....	»	»	»	»	»	»
Palencia.....	»	»	10	136	585	696,65
Palma de Mallorca.....	49	67	61	30	40	»
Pamplona.....	»	»	»	26,20	34,80	56,80
Salamanca.....	55	14	21,50	136,70	127,10	100,70
Santander.....	»	425	71,95	85,60	200,80	186,47
Santa Cruz de Tenerife...	345	252,25	64,05	15,95	9,35	11,30
Segovia.....	8	15,20	42,70	70,20	137,30	120,90
Sevilla.....	269	269	201	457	445,55	762,30
Soria.....	60	63	71	88,70	89,75	84,10
Tarragona.....	150	30	»	»	30	»
Teruel.....	»	78,65	43,90	55,60	205,80	443
Toledo.....	185,50	56	63,50	31,27	98,61	137,36
Valencia.....	730	365	710	679	821	638,50
Valladolid.....	360	163	345,05	96,75	425,60	160,05
Vigo-Pontevedra.....	114,95	»	»	40	5	55
Vizcaya.....	1.985,57	2.685,35	763,70	2.213,75	3.144,38	2.703,68
Zamora.....	47	40,75	96,90	116,75	286,40	195,95
Zaragoza.....	711,35	2.866,09	642,77	1.096,90	1.373,90	1.367,92
Administración Central...	»	»	»	2.000	1.000	142
TOTALES.....	14.193,98	11.401,94	7.389,17	12.627,72	14.572,04	14.291,77

Nora.—Las Delegaciones provinciales que no figuran no han tenido recaudación alguna por este con

Dote del Régimen de Libertad Subsidiada, durante el último cuatrimestre de. año 1942.

N E S

12-14	14-16	16-18	18-20	20-22	22-24	24-x	TOTAL
943,66	494,05	649,30	488,72	674,60	398,15	50,80	8.826,03
»	»	»	»	»	»	»	100
440	346,50	132	89	107	42,15	»	4.097,15
144,90	34	27,30	13,05	71	55	15	2.453,05
2	18,80	13,25	27,20	114,70	15,25	5,80	231
12,95	25	70	59,50	2	23,50	»	376,90
»	»	»	»	»	»	»	516
357,80	339,10	335,80	279,15	229,80	198,15	49,10	3.567
232,15	214,80	235,70	131,35	344,29	323,58	123,60	3.176,16
98,18	96,40	165,25	121,45	68,20	92,10	128,10	1.516,43
50,70	52,70	148,20	126,10	2	51	»	692,70
97,50	30	8,75	»	55	»	»	321
44,05	68,91	39,95	35	31,50	»	»	954,91
64,25	72,30	54,55	281,30	133,25	137	49,50	3.203,30
»	»	»	»	»	»	»	25
534,65	233,05	260,60	171,60	123,30	124,45	38,50	5.958,25
25,10	15,20	39,30	19,80	29,80	61,20	»	387,40
75,60	5,40	80	»	»	3	»	364,30
707,70	476,55	400,70	685	624,25	475,35	904,15	7.039,40
3,20	»	4	12	14,85	3,10	»	495,40
80,20	83,50	61,15	45,20	42,35	36	»	1.117,50
»	»	»	»	»	»	»	50
300,95	274,90	498,30	213,05	364	239,20	86,90	2.846
»	»	»	»	»	»	»	75
203,95	368,90	321,60	294,50	505,30	240	135,20	3.479,90
»	»	»	»	»	»	»	275
662,70	410,80	1.609,90	918,80	420,90	478,95	27	8.638,31
»	»	»	»	»	»	»	25
»	»	»	»	»	»	»	180
5	»	»	»	»	»	»	5
343,65	311,40	52,10	125,60	41,80	44,50	12,40	2.359,10
»	»	»	10	»	»	»	257
71,30	12,30	39	24,15	59	76,45	104,55	504,55
227,30	252,60	246	473,65	321,20	275,20	33	2.283,95
211,75	362,15	140,55	272,20	291,30	93,15	31,10	2.372,02
9,05	3	4,80	7,75	0,65	6,35	0,65	730,15
144,70	134,60	92,80	116,10	208,70	139,30	6,50	1.237
538,30	420,45	117,95	83,25	24,65	10	»	3.598,45
144,20	189,15	368,70	225,15	333,70	405,50	79,05	2.202
»	»	»	»	»	»	»	210
321,60	112,45	211,55	232,55	214,70	94,85	35,80	2.050,20
295,67	97,37	128,45	51,30	205,12	123,80	266,15	1.740,10
352	497	457	105,50	353	86	»	5.794
387,45	254,60	341,45	332,05	422,65	340,70	13,25	3.642,60
60	20	»	40	40	»	»	374,95
2.640,37	1.897,73	1.744,47	1.663,05	3.887,28	684,10	266,07	26.379,50
272,15	276,60	336,95	253,45	143,35	186,95	6,80	2.260
1.882,40	1.979,65	1.870,83	2.476,40	1.219,76	1.588,15	409,80	19.485,92
598,75	4.069,27	1.000	»	»	»	124	8.934,02
13.687,83	14.531,18	12.328,20	10.503,92	11.724,95	7.152,13	3.003,77	147.408,60

cepto en el citado período.

CUADRO NÚM. 4

Distribución, por edades, de los ingresos verificados por gestión directa en la Rama de

H E M

DELEGACIONES	0-2	2-4	4-6	6-8	8-10	10-12
Alava	221,10	574,30	208,70	602,05	680,15	791,85
Albacete	25	110	»	»	»	»
Alicante	545	530	277,05	460	199	251
Almería	45	»	»	»	»	»
Asturias	312	157,50	372	688,30	148,85	58,20
Ávila	»	26	2	»	»	2
Badajoz	135	15	25	»	43	20
Barcelona	285	210	70	78	97	»
Burgos	178,10	160,70	67,80	166,50	277,70	386,50
Cáceres	179	271	87,20	111,90	282,05	174,55
Cádiz	175	27,20	12,50	»	69,90	35,55
Castellón	7	25	10	76,20	45	49,15
Ciudad Real	4	2	»	»	»	2
Córdoba	40	40	115	442,85	387,20	84,85
Cuenca	703,50	1.032,85	74,45	402,25	280,35	101,15
Granada	1.078	559,85	601,85	288,80	443,70	323,25
Guadalajara	»	»	44,55	1,50	15,50	11,25
Huelva	5	142,50	»	»	»	»
Huesca	261,85	298,70	252,10	469,55	692,63	622,75
Jaén	12,55	205	100	1,15	»	1,15
La Coruña	80	150	154,80	93,85	87,15	69,70
Las Palmas	»	»	»	50	»	»
León	215	530	194	147	189,55	378,60
Lérida	150	»	»	»	17,30	108
Logroño	5,20	226	230,70	268,20	415,90	482,50
Lugo	100	10	140	30	70	50
Madrid	3.469	1.113	226,40	985,05	1.400,40	947,95
Melilla	25	»	»	»	»	»
Murcia	25	36	»	19	»	»
Orense	10	»	»	»	2,60	5,20
Palencia	14	»	10	32,90	»	»
Palma de Mallorca	57,50	20	21	»	»	»
Pamplona	»	1,60	38,60	293	167,65	160,85
Salamanca	35	234,75	49,15	417,60	274,60	147,20
Santander	32,25	106	69,60	173,05	96,95	222,15
Santa Cruz de Tenerife	287,25	126	7,25	178	71,35	156,20
Segovia	6,50	206,40	112,80	237,85	293,90	309,90
Sevilla	124	125	68,50	25	4	31
Soria	100	58	73	124,15	155,70	113,20
Tarragona	150	»	»	»	»	25
Teruel	10	»	3,30	13,30	52,95	22,85
Toledo	245	»	74,50	43,70	212,40	313,85
Valencia	475	257	1.178,16	384	639	769
Valladolid	218	73,30	135,50	185,50	203,10	453,50
Vigo-Pontevedra	24	»	»	20	10	»
Vizcaya	1.141,60	1.223,30	1.919,85	1.994,85	2.302,60	2.631,39
Zamora	25	9	31,25	101,28	128,92	202
Zaragoza	2.586,45	959,95	610,50	1.415,85	1.842,40	1.943,51
Administración Central	»	»	524,29	1.000	1.242	28,37
TOTALES	13.802,85	9.852,90	8.193,35	11.812,18	13.542,45	12.487,12

NOTA. — Las Delegaciones provinciales que no figuran, no han tenido recaudación alguna por este

Doce del Régimen de Libertad Subsidiada, durante el último cuatrimestre del año 1942.

BRAS

12-14	14-16	16-18	18-20	20-22	22-24	24 - x	TOTALES
634	938,95	587,65	645,68	621,90	975,15	499,89	7.981,37
»	»	»	»	»	»	»	135
232	166	99	559,65	30	140	»	3.488,70
»	»	»	»	»	»	»	45
179,50	390,25	92,25	186,75	256	162,50	28	3.032,10
7,90	5,25	6,30	3,75	30	2,50	8,45	94,15
42	60	12	5	65	10	100	532
»	»	»	»	»	»	»	730
370,75	505,60	407,80	229,70	388,05	282,35	10,25	3.431,80
184,50	113,30	91,95	142	60	49	40	1.786,45
263,40	224,95	59,27	18,15	75,40	69,10	104,90	1.135,32
585,20	613,45	43,20	39	567,10	18,60	»	2.078,90
7	7,50	»	9,50	»	»	»	32
102,10	81,80	96,20	153,44	46,35	»	»	1.589,79
73,10	54,75	77,60	153,55	119,45	84,65	16,20	2.973,85
464,65	304,95	135,30	452,15	107,90	45	7,50	4.812,90
21	3,75	36,50	119,75	45,75	72,25	0,75	372,55
80	»	60	187	»	»	»	474,50
793,97	849,55	1.042,95	888,50	1.012,85	423,80	342,65	7.951,85
-1,15	1,15	»	-1,15	»	»	»	323,30
43,55	83,55	77,35	111,30	114,05	1.575,60	18,45	2.659,35
5,05	33,95	27,20	14,90	46,80	23,80	50,60	252,30
288,65	192,25	187,55	295,50	213,85	329,80	70	3.231,75
20,30	25	»	»	»	»	»	321,60
444,65	241,40	577,80	490,95	434,70	271,90	27,60	4.117,50
»	»	»	»	»	»	»	400
883,60	355,80	668,85	1.406,95	1.214,80	690	105,70	13.467,50
»	»	»	»	»	»	»	25
»	»	»	»	12	»	»	92
10,20	10	3,90	5,85	5,20	6,50	5,85	65,30
4	60,60	5	78	10	6	26	246,50
»	»	»	»	»	»	»	98,50
170,05	76,50	132,65	151,85	155,70	116,40	58,90	1.523,75
173	274,50	332,70	170,50	284,90	374,50	162	2.930,40
245,35	174,20	277,83	230,80	155,60	147,55	67,30	1.998,63
242,15	319,70	173,55	163,35	110,70	348,55	»	2.184,65
567,05	309,75	469,90	341,50	480,90	754,40	147,40	4.238,25
212	72	61	63	»	»	»	785,50
94,10	127,10	79,80	163,95	175,35	221,90	98,35	1.584,60
25	»	»	»	»	»	»	200
401,70	66,30	108,50	30,80	66,50	38,40	3,90	818,50
210,05	129,80	388,65	211,70	610,75	323,85	58,55	2.822,80
354	397	456,50	153	299	218	»	5.579,66
317,45	424,30	569,65	626,60	534,15	228,80	0,50	3.970,35
32	»	20	»	20	»	»	126
3.412,46	2.560,84	2.836,07	1.909,87	2.277,79	689,07	503,41	25.403,10
208,80	184,30	149,50	107,85	102,15	68,05	74,80	1.392,90
1.974,05	1.612,71	1.745,72	2.006,43	1.906,54	1.524,40	861,70	20.970,21
75,39	»	25	15	»	25	»	2.935,05
14.456,82	12.053,75	12.222,64	12.544,37	12.657,18	10.317,37	3.499,60	147.442,58

concepto en el período citado.

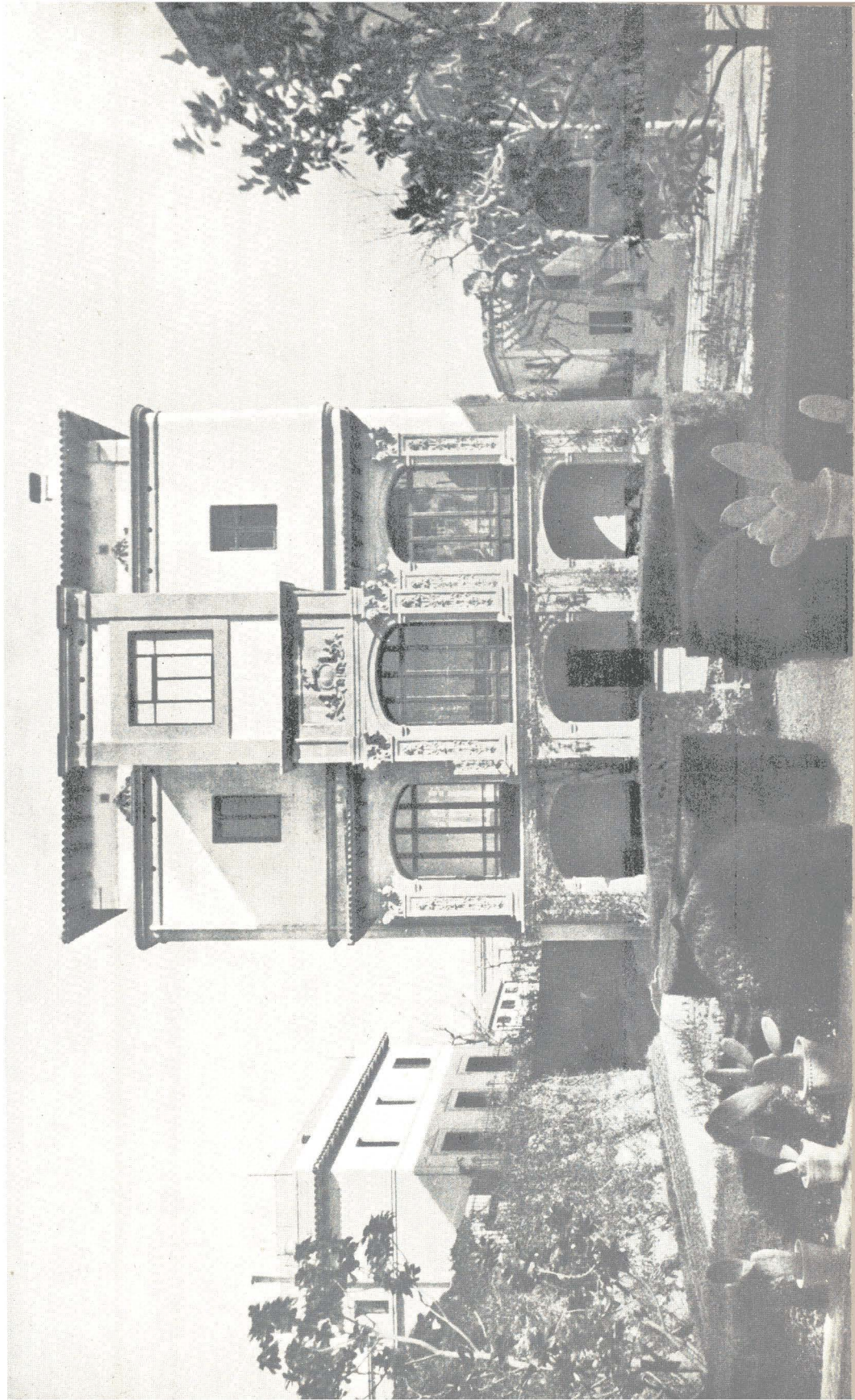
SERVICIOS MEDICOS

Obra Maternal
e Infantil.

Estadística de los servicios prestados por los Dispensarios que se citan a continuación, durante el mes de mayo último.

	MATERNOLOGÍA			PUERICULTURA					
	Consultas.	Análisis	Visitas.	Conferencias.	Número de oyentes.	Visitas.	Vacunaciones.	Consultas.	
Alicante.....	111	39	51	4	48	110	15	160	
Alcoy.....	»	»	»	»	»	»	»	»	
Elche.....	»	»	»	»	»	»	»	»	
Elda.....	»	»	»	»	»	»	»	»	
Denia.....	»	»	»	»	»	»	»	»	
Orihuela.....	»	»	»	»	»	»	»	»	
Barcelona.....	539	220	211	»	»	905	67	859	
Badalona.....	64	17	27	4	30	82	12	218	
Berga.....	23	18	4	»	»	20	»	26	
Calella.....	26	6	15	»	»	32	»	26	
Granollers.....	19	»	34	»	»	45	»	58	
Igualada.....	95	95	10	5	50	47	27	63	
Manresa.....	55	37	17	1	10	79	»	85	
Mataró.....	48	82	18	»	»	150	»	107	
Sabadell.....	109	31	42	»	»	118	3	141	
Sans.....	256	142	56	»	»	272	13	359	
San Andrés.....	383	282	53	6	60	187	38	313	
San Felú de Llobregat.	»	»	»	»	»	»	»	»	
San Martín.....	199	306	27	5	113	163	12	317	
Tarrasa.....	58	50	33	5	35	159	6	139	
Vich.....	»	»	»	»	»	»	»	»	
Villafranca.....	2	2	4	»	»	10	»	9	
Villanueva.....	»	»	»	»	»	»	»	»	
Bilbao.....	64	47	42	9	176	91	559	436	
Burgos.....	48	29	5	»	»	26	11	119	
Castellón.....	»	»	»	»	»	»	»	»	
Córdoba.....	»	»	»	»	»	»	»	»	
Cabra.....	»	»	»	»	»	»	»	»	
Lucena.....	»	»	»	»	»	»	»	»	
Montilla.....	»	»	»	»	»	»	»	»	
Peñarroya.....	»	»	»	»	»	»	»	»	
Coruña (La).....	»	»	»	»	»	»	»	»	
Santiago.....	»	»	»	»	»	»	»	»	
Gerona.....	16	19	14	9	320	60	6	11	
Olot.....	11	12	16	»	»	29	3	42	
San Felú de Guixols...	5	12	5	»	»	15	»	32	
Granada.....	33	16	8	3	28	55	2	99	
Las Palmas.....	34	21	»	2	15	»	8	47	
Logroño: Cervera.....	9	3	7	»	»	12	»	54	
Calahorra.....	»	»	»	»	»	»	»	»	
Madrid..	Cuatro Caminos.	60	60	12	5	60	180	442	705
	«Las Flores»...	30	30	5	5	65	220	54	928
	Mallorca.....	45	45	9	»	»	210	85	880
Málaga.....	53	56	28	7	70	225	»	196	

Barcelona (Clínica de Maternidad): Fachada posterior.



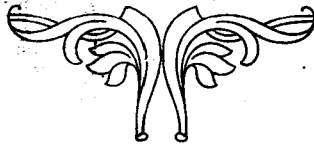


Barcelona (Clínica de Maternidad): Sala de partos.

Una habitación.



	MATERNOLOGÍA			PUERICULTURA				
	Consul- tas.	Análisis	Visitas.	Confe- rencias.	Número de oyentes.	Visitas.	Vacuna- ciones	Consul- tas.
Murcia.....	41	44	»	»	»	»	14	59
Cieza.....	38	»	7	»	»	119	»	100
Molina.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Oviedo.....	19	19	13	»	»	37	8	57
Sama de Langreo.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Palma de Mallorca.....	72	42	36	2	40	91	»	303
Pamplona.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Tudela.....	»	»	»	»	»	»	»	»
San Sebastián.....	»	»	49	»	»	119	»	»
Santa Cruz de Tenerife...	27	27	3	1	11	14	»	59
Santander.....	»	»	21	»	»	114	»	»
Sevilla.....	164	330	20	5	100	267	206	421
Tarragona.. { Reus.....	»	»	»	»	»	»	»	»
{ Valls.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Valencia.....	379	422	50	5	80	110	54	763
Alcira.....	59	6	»	»	»	8	»	85
Gandía.....	52	»	»	»	»	»	»	70
Vigo.....	65	94	112	5	50	279	»	263
Zaragoza.....	112	103	172	5	110	162	46	211
Tarazona.....	10	14	»	»	»	113	»	26
TOTALES.....	3.433	2.778	1.236	93	1.471	4.935	1.686	8.846



Clínica
del Trabajo.

Datos estadísticos.—En el cuadro que se publica a conti-
durante el mes de junio del año actual:

ESPECIALIDADES	Ingresos.	CAJA NACIONAL			Compañías.	Mutuas.	Patronos.
		Incapacidad temporal.	Incapacidad permanente.	Fondo de P. c.			
Traumatología.....	142	30	14	6	24	5	3
Medicina interna.....	27	1	7	»	1	»	1
Urología.....	3	1	»	»	1	1	»
Neurología.....	7	»	»	»	1	2	1
Otorrinolaringología.....	15	2	1	»	1	»	»
Oftalmología.....	12	»	2	»	2	»	»
Estomatología.....	6	1	1	»	3	»	»
Hospitalización.....	68	16	5	6	14	5	3
Quirófano.....	24	3	8	»	7	»	1
Fisioterapia.....	46	23	3	»	10	4	1
Rayos X.. { Radiografías.....	102	35	6	»	26	7	8
{ Radioscopias.....	22	2	»	»	3	»	»
Fotografía.....	27	5	3	»	12	5	1
Laboratorio.....	85	25	»	»	10	2	2
Ortopedia.....	25	15	2	»	5	1	1
TOTALES.....	611	159	52	12	120	32	22

Quedan en tratamiento... { Servicio de traumatología...
 - fisioterapia.....
 - hospitalización...

Caja Nacional S. A. T.:

Incapacidad temporal.....
«Obra Sindical 18 de Julio».....

Incapacidad permanente.....

Fondo de Prestaciones complementarias.....

Prótesis... { Estomatología.....
 Ortopedia.....

nuación se detallan los servicios prestados por la Clínica del Trabajo de Madrid

Sin asegurar.	Magistratura del Trabajo.	Subsidio de Vejez.	Subsidio Familiar.	Seguro de Maternidad.	Funcionarios.	Familiares de Funcionarios.	Servicios sanitarios.	Asistencias.	Altas.	Curas.	Pequeñas intervenciones en la consulta.
»	»	10	2	25	12	11	»	299	147	122	1
»	»	4	1	2	7	3	»	56	25	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	6	4	»	»
»	»	2	»	»	1	»	»	12	8	»	»
»	»	1	»	5	4	1	»	34	13	4	»
»	»	5	»	1	2	»	»	28	10	»	»
»	»	»	»	»	1	»	»	20	2	3	»
»	»	»	»	15	1	3	»	792	81	494	»
»	»	»	»	2	1	2	»	24	»	»	»
»	»	»	»	1	3	1	»	1.200	32	47	»
»	»	»	»	1	7	3	»	127	»	»	»
»	»	»	»	6	3	1	»	22	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	29	»	»	»
»	»	1	»	6	3	1	»	22	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	29	»	»	»
»	»	»	2	10	4	17	13	142	»	»	»
»	»	»	»	»	1	»	»	167	14	»	»
»	»	23	5	68	47	42	13	2.958	336	670	1

.....	5 enfermos.
.....	72
.....	52
.....	3
.....	13
{ Revisión	»
{ Informe	8
{ Tratamiento	6
.....	6
Provisionales	1
{ Provisionales	4
{ Definitivas	5

SINDICATOS

Obra Sindical de Previsión Social. *La labor de la Delegación provincial de la Obra en Madrid durante el mes de mayo de 1943.*—En la labor realizada en el mes que fina se destaca la in-

formación y consecución de documentos de los ancianos no afiliados al Retiro obrero obligatorio que se incluyeron en el Censo formado en los primeros meses del año pasado, y que, por concesión ministerial y de acuerdo con el Instituto Nacional de Previsión, interviene la Obra para formar los expedientes y abreviar los trámites. Hasta la fecha se han recibido 1.023 peticiones del Instituto Nacional de Previsión, cursándose a las Corresponsalías 621, y habiendo recibido respuesta de 13 y tramitadas al Instituto 11. Los de la capital se han dejado en último término, resolviendo 4 que, debidamente informados, obran ya en poder del Instituto. Se han recabado 197 partidas de nacimiento y 621 certificaciones de existencia, y merece mencionarse la irregularidad notada en la desaparición de Registros y Archivos parroquiales, que ha obligado, en varios casos, a sustituir estos documentos fehacientes por licencias del servicio militar o informaciones testificales ante el Juzgado municipal.

Hay que hacer resaltar con pena, por el retraso de las Empresas en el cumplimiento de sus obligaciones, aunque con satisfacción por los resultados obtenidos, que el último día del plazo señalado para la confección del Censo de trabajadores a domicilio en Subsídío familiar, y durante todo el mes de mayo, se han recibido y cursado a la Caja Nacional de Subsídios Familiares 472 certificaciones.

Se ha conseguido proveer las Corresponsalías de Humanes, Parla, Pinilla del Valle, Somosierra, Gargantilla de Lozoya, Garganta de los Montes, Lozoyuela, Cabanillas de la Sierra y Villamanrique de Tajo.

Lo expuesto justifica sobradamente que el resto de operaciones de la Obra haya disminuído, y, sin embargo, su baja no es apreciable, y, además, no se hubiera producido si contásemos con personal suficiente para atender a los trabajos mecánicos: lo justifica el hecho de que por la Vicesecretaría Provincial de Obras Sindicales se haya aumentado, a título provisional, un Auxiliar sin que, a pesar de los buenos deseos, nos haya podido facilitar una máquina de escribir, que es de una precisión ostensible para que las operaciones no se retarden.

Los siguientes resultados son fiel reflejo de la actuación de la Obra en el mes de mayo, según se expresa:

Correspondencia:

Entradas	280
Salidas	248

Consultas:

Vejez	36
Subsidios familiares.....	155
Trabajadores a domicilio.....	202
Rama de viudedad.....	7
Orfandad	2
Asuntos generales.....	156

Reclamaciones:

Subsidios familiares.....	155
Vejez	"

Expedientes tramitados:

Vejez	8
Subsidios familiares.....	56
Viudedad	5
Préstamos a la nupcialidad.....	2
Trabajadores a domicilio.....	472
Corresponsales nombrados.....	9
Conciliaciones	5
Informes sobre el Censo de ancianos.....	621
Partidas de nacimientos.....	197
Informes enviados al Instituto Nacional de Previsión...	11

Resoluciones:

Subsidios familiares.....	42
Vejez	3
Trabajadores a domicilio.....	32
Asuntos generales.....	161

Estadística.—Se publica a continuación el cuadro estadístico con los asuntos tramitados en cada provincia por la Obra Sindical de Previsión Social durante el mes de abril de 1943:

PROVINCIAS	Familias numerosas.	Vejez.	Maternidad.	Subsidio familiar.	Viudedad.	Orfandad.	Nupcialidad.	Premios a la natalidad.	Accidentes del trabajo	MUTUALIDADES		TOTAL
										Creadas.	Otros asuntos.	
Alava.....	49	121	102	405	34	6	22	»	86	»	94	919
Albacete... ..	18	52	10	421	7	2	25	»	5	»	»	540
Alicante.....	7	110	2	1.405	21	7	14	»	»	»	»	1.566
Almería.....	»	626	14	438	20	»	17	»	32	»	»	1.147
Avila.....	24	747	3	71	1	»	6	»	14	»	»	866
Badajoz.....	51	578	20	905	136	41	86	»	5	»	»	1.822
Baleares....	2	1.770	210	4.200	28	4	31	8	59	»	»	6.312
Barcelona... ..	41	158	40	114	30	16	45	»	17	»	23	484
Burgos.....	3	146	2	250	»	»	»	»	3	»	44	448
Cáceres.....	4	138	»	838	115	4	8	»	»	»	249	1.356
Cádiz.....	»	183	»	661	94	9	74	»	»	»	»	1.021
Castellón... ..	17	227	57	227	9	2	3	»	13	»	»	555
Ciudad Real..	15	42	3	699	61	3	35	»	2	»	12	872
Córdoba.....	38	937	47	1.890	282	6	124	»	31	»	»	3.355
Coruña (La) .	658	1.211	132	2.464	151	8	79	»	35	8	197	4.943
Cuenca.....	53	158	2	457	22	3	17	»	9	2	47	770
Gerona.....	45	489	10	451	1	»	5	»	»	»	61	1.062
Granada.....	68	113	58	263	9	8	90	»	101	»	»	710
Guadalajara .	39	223	2	280	6	2	8	»	1	»	96	657
Guipúzcoa... ..	5	107	13	2.209	16	6	21	»	18	»	35	2.430
Huelva.....	14	463	188	716	204	34	47	»	14	»	»	1.680
Huesca.....	4	28	»	341	3	»	4	»	1	»	8	389
Jaén.....	4	424	51	927	99	2	35	»	7	»	628	2.177
Las Palmas... ..	173	508	37	661	78	7	73	»	15	»	»	1.552
León.....	9	567	3	146	1	1	25	»	»	»	79	831
Lérida.....	74	465	105	391	7	1	3	»	7	»	16	1.069
Logroño.....	9	100	15	486	12	3	11	»	»	2	72	710
Lugo.....	35	34	7	254	12	»	20	3	5	»	51	421
Madrid.....	1	73	»	856	10	2	3	»	»	»	281	1.226
Málaga.....	»	1.660	»	3.375	113	5	80	»	»	»	»	5.233
Murcia.....	73	673	41	4.406	265	7	57	10	21	»	»	5.553
Navarra.....	69	115	6	1.285	13	»	14	»	4	3	»	1.509
Orense.....	44	1.180	1	203	1	»	»	»	5	»	»	1.434
Oviedo.....	21	153	14	128	38	5	27	»	153	»	»	539
Palencia.....	45	22	»	43	2	»	4	»	»	»	»	116
Pontevedra... ..	44	47	3	32	3	»	10	»	2	»	»	141
Salamanca... ..	15	62	8	78	19	4	85	»	10	»	»	281
S. ^a Cruz T. ^o ..	10	41	4	295	9	»	5	»	3	»	»	367
Santander... ..	13	491	32	1.252	123	2	189	»	6	»	»	2.108
Segovia.....	7	85	»	121	10	»	»	»	15	»	50	288
Sevilla.....	195	284	22	508	30	»	40	»	13	»	458	1.550
Soria.....	23	213	»	216	6	»	4	»	»	»	»	462
Tarragona... ..	11	152	17	208	2	35	8	»	1	»	118	552
Ternel.....	17	33	»	116	5	»	»	»	»	»	»	171
Toledo.....	16	22	»	119	16	»	7	»	2	»	15	197
Valencia.....	20	410	38	4.718	12	4	45	»	52	»	»	5.299
Valladolid... ..	10	58	»	706	2	»	»	»	»	»	»	776
Vizcaya.....	59	98	46	2.109	39	18	25	»	133	»	»	2.527
Zamora.....	48	96	»	654	4	»	4	»	6	»	10	822
Zaragoza... ..	186	679	25	2.285	77	69	39	»	12	»	9	3.381
TOTALS... ..	2.386	17.372	1.390	46.283	2.258	326	1.574	21	918	15	2.653	75.196

RESEÑA LEGISLATIVA (1)

ACCIDENTES DEL TRABAJO.

Decreto del Ministerio de Trabajo, fecha 26 de mayo de 1943 (B. O. E. del 10 de junio), por el que se reforma el art. 106 del Reglamento de la Ley de Accidentes del trabajo en la industria (2).

COMPAÑÍAS DE SEGUROS.

Orden del Ministerio de Hacienda, fecha 23 de junio de 1943 (B. O. E. del 28), por la que se reglamenta la compensación de los resultados del desbloqueo en las Compañías de Seguros y entidades de Previsión.

ESCUELAS SOCIALES.

Decreto del Ministerio de Trabajo, fecha 26 de mayo de 1943 (B. O. E. del 10 de junio), por el que se dispone que en la Escuela Social de Madrid, dependiente del Ministerio de Trabajo, puedan hacer cursos de ampliación de estudios los funcionarios de dicho Departamento para obtener el título de "Diplomados del Ministerio de Trabajo".

MUTUALIDADES.

Decreto del Ministerio de Trabajo, fecha 26 de mayo de 1943 (B. O. E. del 10 de junio), por el que se aprueba el Reglamento sobre régimen de Mutualidades y Montepíos.

Orden del Ministerio de Trabajo, fecha 14 de junio de 1943 (B. O. E. del 21), por la que este Departamento se reserva el derecho de publicar el Reglamento para la aplicación de la Ley de Montepíos y Mutualidades.

Orden del Ministerio de Trabajo, fecha 14 de junio de 1943 (B. O. E. del 21), por la que se inscribe en el Registro especial de Entidades aseguradoras de accidentes del trabajo a "Seguros Industriales, C. A." (S. I. C. A.), domiciliada en Madrid.

NUPCIALIDAD.

Orden del Ministerio de Trabajo, fecha 26 de mayo de 1943 (B. O. E. del 4 de junio), sobre determinación de los fondos a destinar para la concesión de los préstamos a la nupcialidad durante el ejercicio 1943.

SEGUROS SOCIALES EN LA AGRICULTURA.

Decreto del Ministerio de Trabajo, fecha 26 de mayo de 1943 (B. O. E. del 11 de junio), por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del Régimen especial de los Seguros sociales en la agricultura (3).

(1) Se incluyen disposiciones publicadas en el *B. O. del E.* hasta el 30 de junio de 1943.

(2) Véase página 50.

(3) Véase página 44.

SUBSIDIOS FAMILIARES.

Decreto de la Presidencia del Gobierno, fecha 2 de marzo de 1943 (B. O. E. del 10 de junio), por el que se regula el percibo del Subsidio familiar por el personal civil y obrero dependiente de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire (1).

Decreto del Ministerio de Trabajo, fecha 26 de mayo de 1943 (B. O. E. del 11 de junio), por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del Régimen especial de los Seguros sociales en la agricultura (2).

SUBSIDIO DE VEJEZ.

Orden del Ministerio de Trabajo, fecha 29 de mayo de 1943 (B. O. E. del 4 de junio), por la que se dictan normas para la aplicación de la Ley de 10 de febrero último sobre pago de pensiones de vejez.

Decreto del Ministerio de Trabajo, fecha 26 de mayo de 1943 (B. O. E. del 11 de junio), por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del Régimen especial de los Seguros sociales en la agricultura (3).

VARIOS.

Orden del Ministerio de Trabajo, fecha 31 de mayo de 1943 (B. O. E. del 6 de junio), por la que se rectifica el art. 12 de la Ley orgánica de Delegaciones de Trabajo de 10 de noviembre de 1942.

Orden del Ministerio de Trabajo, fecha 28 de mayo de 1943 (B. O. E. del 9 de junio), por la que se dispone el cambio de horario en las empresas de trabajo que lo deseen. Las empresas que durante el verano, y en tanto rija la hora establecida por Orden de 24 de marzo de 1943, deseen establecer horario más beneficioso para el personal que el actualmente fijado, podrán hacerlo siempre que la hora de salida no exceda de las catorce.

Orden del Ministerio de Trabajo, fecha 25 de mayo de 1943 (B. O. E. del 21 de junio), por la que se resuelve el concurso de Inspectores provinciales de Trabajo de segunda clase, convocado por la de 23 de febrero último.

INFORMACION EXTRANJERA

NOTICIAS

Alemania

Desarrollo de la natalidad en los diez primeros años de política demográfica nacional-socialista. — La Oficina de Estadística del Reich publica un resumen de los resultados obtenidos durante los diez primeros años de aplicación de la política nacional-socialista sobre natalidad.

(1) Véase página 60.

(2) Véase página 44.

(3) Véase página 44.

La cifra de nacimientos, incluidos los nacidos-muertos, en el antiguo territorio del Reich, ha subido de 999.598, en 1933, a 1.446.198, en 1939, es decir, en unos 446.600, o sea el 47,7 por 100.

Al terminar los diez primeros años de la política demográfica nacional-socialista se obtiene como resultado, en lo que a la natalidad se refiere, que sólo en el antiguo territorio del Reich han nacido 2,83 millones de niños más de los que hubieran nacido si el tipo anual de la natalidad se hubiera mantenido tan bajo como en 1933.

En las ciudades en las que la natalidad fué más baja en el año 1933, el aumento de los nacimientos ha sido aún más perceptibles que en el campo; pero tanto en éste como en aquéllas, el crecimiento de la natalidad ha sido muy considerable con relación a épocas anteriores.

La Oficina de Estadística del Reich facilita también nuevos datos acerca de los resultados obtenidos sobre el Censo de 1939.

Según dichos datos, los empleados, trabajadores manuales y obreros que viven en el campo, pero no se dedican a la agricultura, tienen un promedio de hijos apenas inferior al de los que viven de la agricultura, pero considerablemente mayor que el de los matrimonios no agrícolas que viven en las ciudades.

Protección a las madres extranjeras ocupadas en el Reich.—Alemania ha celebrado Convenios con Bulgaria, Italia, Croacia, Eslovaquia, España y Hungría, con el fin de asegurar a la mano de obra de los citados países que haya sido ocupada en territorio del Reich la misma protección que a los trabajadores alemanes.

Según estos Convenios, las mujeres súbditos de los países firmantes que durante su ocupación en empresas alemanas vayan a ser madres tendrán los mismos derechos y la misma protección y asistencia que las madres alemanas.

Para las restantes extranjeras, y siempre que no existan disposiciones especiales, se aplicará lo establecido en la Parte IX del Reglamento de la Ley de Protección a la maternidad.

El Seguro obligatorio de enfermedad para artesanos.—A partir de 1.º de enero de 1943, se ha establecido con carácter obligatorio en Estiria el Seguro de enfermedad para los artesanos.

Esta medida, que ha sido adoptada por la Cámara de Artesanía de Graz, empezó a regir el 1.º de enero de 1943 en la Estiria superior, y se empezará a aplicar el 1.º de julio de este año en la Estiria inferior. La decisión afecta a los maestros artesanos o patronos, e incluye a los dependientes ya asegurados en virtud de la Ley general.

Las normas de aplicación de este Seguro son análogas a las ya prescritas por los Estatutos-tipo para el régimen obrero.

Bolivia

Plan de Seguridad social.—En colaboración con el Ministerio de Trabajo y Previsión, se ha establecido un Plan de Seguros sociales

progresivo y sistemático, que mantiene algunas instituciones ya existentes, y, sobre todo, las Cajas de Seguro y Ahorro Obrero y las Cajas de Pensión, y que terminará, a través de varias etapas distribuidas en años sucesivos, en un Régimen completo de Seguros sociales.

El Plan indica los trabajos preparatorios que hay que emprender y las prestaciones a conceder.

El informe técnico ofrece, en primer lugar, un breve análisis del estado actual del Seguro de los obreros y de los empleados en Bolivia, y presenta a continuación un programa de acción que considera la creación progresiva de un Régimen completo de Seguros sociales que, inspirado en las más recientes experiencias, dotará al país de organismos nuevos, adaptados a sus necesidades y posibilidades: Seguro de maternidad, Seguro de tuberculosis y Pensiones obreras.

En lo que respecta a los accidentes, el Plan se propone intensificar la acción preventiva en las minas, así como evitar y cuidar, desde el principio, las enfermedades profesionales.

Hasta ahora se viene dando a los inválidos del trabajo, y a los supervivientes del fallecido por accidente, una indemnización global. Una vez gastada, el accidentado y su familia se encuentran en la miseria. Por ello se propone sustituir las indemnizaciones por pensiones.

Mientras se va desarrollando racionalmente la organización médica y sanitaria, todavía deficiente, se propone concentrar las fuerzas para combatir la tuberculosis y la mortalidad infantil. Combinando los esfuerzos y los medios de acción antituberculosa, ya iniciada por el Ministerio de Higiene y Sanidad con los recursos del Seguro-Tuberculosis que se va a crear, se pueden descubrir y curar numerosos casos de tuberculosis incipiente, salvar muchas vidas de trabajadores jóvenes y proteger a las familias contra el contagio.

El Seguro de maternidad deberá proteger a las madres jóvenes, proporcionarles la asistencia obstétrica, canastillas para los recién nacidos y pagar primas mensuales durante un año, con la condición de que presenten al niño regular y periódicamente en el Consultorio maternal. Así se podrá ejercer un control minucioso durante el primer año de vida, que es el más delicado.

Las Cajas de pensión particulares deberán ser consolidadas y refundidas para que su solvencia esté garantizada de un modo permanente, sin que sea necesario exigir a los asegurados y a las empresas cotizaciones desproporcionadas y en aumento constante.

* Las diversas Cajas de Seguro deberán actuar conjuntamente, constituyendo el Instituto de Seguro y Previsión Social, organismo financiero y administrativamente autónomo, pero colocado bajo el control del Estado, ejercido por medio del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Bulgaria

Implantación de un Seguro obligatorio de muerte en forma de indemnizaciones globales para los trabajadores manuales independientes.—Una Ley de 16 de marzo de 1942 establece un Seguro obligatorio de muerte para los trabajadores manuales independientes, en virtud del cual se conceden indemnizaciones globales al fallecimiento del asegurado.

Su gestión está encomendada al Consejo de Administración de la Federación de Trabajadores Manuales Independientes, que, con este motivo, ha sido ampliado, entrando a formar parte de él personas elegidas para el desempeño de la nueva misión.

Los recursos se obtienen con las cuotas de entrada y las cuotas anuales de los miembros, establecidas de modo que en los Ayuntamientos de más de 5.000 habitantes los asegurados deberán pagar cuotas más elevadas que en los restantes.

A la muerte del asegurado se abona a sus supervivientes una cantidad de 20.000 levas, si el fallecido residía en una ciudad de más de 5.000 habitantes, y de 10.000 levas en los demás casos.

Los conflictos a que den lugar sus decisiones se resolverán por el Consejo de Administración.

Croacia

Seguro de empleados.—El Gobierno croata ha decidido seguir aplicando las antiguas Leyes yugoslavas sobre Seguros sociales.

Esta decisión ha hecho necesario el estudio de una serie de medidas de adaptación que, a su debido tiempo, se irán tomando. Así, se ha hecho ya para el Seguro de empleados, adaptando las remuneraciones en especie, las clases de salarios, las cotizaciones y las prestaciones a las nuevas condiciones del país.

Para el cálculo de las remuneraciones en especie se han dividido, en relación con el número de sus habitantes, todas las localidades del país en cuatro clases: la primera comprende las ciudades de Zagreb, Dubrovnik y Serajevo; la segunda, las ciudades de más de 5.000 habitantes; la tercera, las de menos de 5.000, y la cuarta, los pueblos y aldeas. Las cantidades en que se han valorado las remuneraciones en especie son las que se indican en el siguiente cuadro:

Clases	Habitación vacía o cocina.	Habitación amueblada.	Una habitación con cocina y dormitorio.	Dos habitaciones con cocina y dormitorio.	Calefacción por habitación.	Alumbrado por habitación.	Manutención anual por persona
1. ^a	4.800	6.000	7.200	9.600	750	180	14.400
2. ^a	3.600	4.800	5.400	7.200	600	180	12.000
3. ^a	2.400	3.600	3.600	4.800	500	180	9.600
4. ^a	1.200	2.400	2.400	3.600	360	180	8.400

Las clases de salarios se han modificado, suprimiéndose la clase 1.^a y aumentando a las 14 clases ya existentes otras tres, con lo que se amplía el tipo de salario hasta 54.000 kunas al año.

Las pensiones de invalidez y vejez no se han modificado, y continúan componiéndose de una cantidad base igual al tercio del sueldo del asegurado y de una bonificación por las cotizaciones abonadas durante el período de espera.

Francia

Reforma en la legislación de accidentes del trabajo en la agricultura.—El *Journal Officiel* de 21 de marzo de este año publica una Ley, fecha 16 del mismo mes, modificando la legislación vigente sobre accidentes del trabajo en la agricultura. La nueva disposición introduce en el sector agrícola un cierto número de medidas de la Ley de 1.^o de julio de 1938, que había revisado totalmente la de 1898 sobre reparación de los accidentes del trabajo. Ha entrado en vigor el 1.^o de abril último, y sus principales características son las siguientes:

La nueva Ley establece mejoras muy favorables para los obreros al tratar del salario-base para el cálculo de las rentas. Así, por ejemplo, el salario-base no tenía en cuenta más que los 8.000 primeros francos del salario real; en adelante, supondrá íntegramente los 12.000 primeros francos, sin contar mejoras o subsidios por cargas de familia. La antigua Ley no tenía en cuenta más que la octava parte del salario o de la ganancia que fuera superior a 18.500 francos; la actual, eleva este límite a 20.000 francos. Puede asegurarse que con esta medida se mejorarán las rentas por accidente del trabajo en un 30 por 100.

Medidas análogas se han tomado por lo que se refiere al cálculo de la incapacidad. Toda incapacidad permanente da derecho a una renta por accidente; pero mientras la víctima de un accidente de trabajo agrícola no tiene derecho más que a una renta igual a la mitad de la reducción que el accidente ha ocasionado sobre el salario anual, la nueva Ley dispone que, en adelante, la renta se calcule sobre la mitad de la reducción de capacidad experimentada, si no excede del 30 por 100, y del total en todo aquello que exceda.

En caso de incapacidad permanente total, la víctima tendrá derecho a una renta igual al 50 por 100 del salario anual. Además concede la nueva Ley una ventaja especial a determinados grandes mutilados, que pueden llegar a hacer que la renta sea del 100 por 100 del salario, renta que se mejora con una suma de 3.000 francos.

En caso de muerte del trabajador, la renta de la viuda será, en vez del 20 por 100, del 25 por 100 del salario-base. El mismo aumento se establece en lo que se refiere a la pensión de huérfanos. Cuando son cuatro los hijos, se calcula la renta en el 45 por 100 del salario-base, y puede llegar al 75 por 100, si hay más de cuatro hijos.

La nueva Ley regula cuestiones relativas a la libre elección del

médico, a los gastos de hospitalización y a las prótesis. También se ocupa de la incorporación de los Subsidios familiares a los salarios de base. En relación con las víctimas de accidentes ocurridos antes del 1.º de abril de 1943, se concede derecho de mejoras a todos los beneficiarios de renta por accidentes del trabajo cuya pensión sea inferior a la que hubieren obtenido en virtud de la disposición de la Ley de 1.º de julio de 1938.

Gran Bretaña

Reforma de la Ley de Reparación de accidentes del trabajo.—La Ley de Reparación de accidentes del trabajo, enmendada en 1925, lo ha vuelto a ser por otra, denominada de 1943, que ha recibido la correspondiente sanción real en 4 de febrero de este año. Entre otras importantes modificaciones introducidas, se estipula que las medidas anteriores que el Secretario de Estado tenía la facultad de tomar, mediante la oportuna reglamentación, para indemnizar a los trabajadores que sufrieran fibrosis de los pulmones producidas por el polvo silíceo o del asbesto, deberán extenderse a todos los que padezcan cualquier forma de neumoconiosis.

El factor personal en los accidentes.—La Junta de Investigación sobre Higiene industrial ha publicado recientemente un informe sobre el factor personal en los accidentes.

Señala el hecho de que durante la guerra actual se ha registrado un considerable aumento de accidentes del trabajo, debido, en parte, al mayor número de personas empleadas en trabajos peligrosos, la mayoría sin experiencia alguna. Al aumento del número de personas ocupadas corresponde un aumento de accidentes más que proporcional.

Después de indicar que las causas de los accidentes pueden considerarse desde el punto de vista del trabajo o del que lo realiza, y que el informe está escrito desde este último, la Junta procede a discutir, en la primera parte de su informe, varios factores generales que afectan a los accidentes.

La falta de experiencia, en lo que se refiere al trabajo industrial, es una importante causa de accidentes, y los jóvenes están aún más expuestos a ellos. En cuanto a la actitud de las empresas, la creencia de que los accidentes son realmente fortuitos ha dado lugar a la costumbre de aceptarlos, y, en muchos casos, a considerarlos como inevitables. Es, pues, necesario establecer una eficaz propaganda contra los accidentes.

En la segunda parte del informe, la Junta estudia las condiciones personales especiales que hacen que, en las mismas circunstancias, unos individuos estén más expuestos que otros a los accidentes del trabajo.

La Junta estudia minuciosamente la posibilidad de hacer pruebas para determinar la propensión a los accidentes, y dice que, aunque no del todo adecuadas; se ha podido demostrar su eficacia. Se prueba la

necesidad de un minucioso examen de los accidentes del trabajo, y se llama la atención sobre el hecho de que dicho examen ha demostrado que se puede reducir la frecuencia de los accidentes utilizando los conocimientos y la experiencia adquiridos.

Hungría

Evolución del Seguro social.—La legislación de Previsión social húngara es de las más antiguas. En lo que se refiere a los Seguros sociales, la primera Ley de protección a la maternidad y la fundación de las Cajas de Enfermedad datan de 1884; también en ese año se inicia la inspección de las industrias consideradas como peligrosas.

Desde 1927 son obligatorios los Seguros de enfermedad y de accidentes del trabajo. Una Ley de 1928 estableció el Seguro de invalidez-vejez-supervivencia. Los mineros tienen un histórico Seguro especial de pensiones que cuenta un siglo de existencia.

Los trabajadores de la agricultura tienen ya su Seguro de invalidez-vejez-supervivencia, y los que dependen de grandes empresas agrícolas tienen también el de accidentes.

En 1935 se implantaron los Subsidios familiares a cargo de los patronos, y se encomienda su gestión a las "Cajas de Familia".

Italia

El nuevo régimen de Previsión social. Medidas legislativas proyectadas.—En una de sus últimas reuniones, la Corporación de Previsión y Crédito ha encargado a una de sus Subcomisiones que proceda a examinar las medidas legislativas proyectadas acerca del nuevo régimen de Previsión social.

El proyecto de texto único comprende 186 artículos, subdividiéndose en siete títulos. En él se fijan las normas relativas a la organización del Seguro social (Instituto asegurador), campo de aplicación, prestaciones y cotizaciones, solución de los conflictos, tratamientos preventivos, disposiciones transitorias y penales y forma de transición de la legislación antigua a la nueva proyectada.

Los Seguros sociales en la provincia de Lubiana.—Según datos facilitados por el Instituto de Seguros sociales de la provincia de Lubiana (antigua capital de Eslovenia, territorio hoy administrado por Italia), en el mes de febrero de 1943, el número de sus asegurados se elevaba a la cifra de 24.489, de los cuales 14.165 eran hombres y 10.324 mujeres, en lugar de 23.951 en el mes precedente (16.630 hombres y 10.321 mujeres); en el mes correspondiente de 1942, estos contingentes de asegurados ascendían a 26.998, de los cuales 15.998 eran hombres y 11.000 mujeres.

Los obreros mineros no se hallan comprendidos en dichas cifras, debido a que cuentan con una organización especial de Seguros.

El beneficio medio diario abonado a los asegurados en el mes de febrero de 1943 fué de 23,12 liras (para los hombres, 27,67 liras, y para las mujeres, 16,88 liras), en vez de 24,77 liras (30,28 y 17,48 liras para los hombres y mujeres, respectivamente) en el mes de enero de 1943. Estos porcentajes fueron, en febrero de 1942, de 20,98 liras (24,94 para los hombres y 15,21 para las mujeres):

Un Servicio ambulante de Medicina del Trabajo.—Dependiendo de las Cajas Mutuas de Enfermedad de los Trabajadores de la Industria funciona en Bolzano, desde hace unos meses y en período de prueba, un Servicio de Medicina del Trabajo.

El fin de este Servicio es, ante todo, la prevención de las enfermedades profesionales en general, aparte de los diagnósticos y curas.

Realiza investigaciones en los medios de trabajo que ocasionan la enfermedad, con el fin de suprimir los factores nocivos.

Hace visitas periódicas, solicitadas por los obreros que pertenecen a las industrias consideradas como peligrosas, desempeñando la misión del médico de empresa especialmente para aquellas demasiado molestas para tener asegurados los servicios particulares de un médico.

Desarrolla además otra labor muy importante, en colaboración con las Oficinas de Colocación, respecto de la valoración de la capacidad laborativa de los trabajadores que hayan sufrido graves lesiones o enfermedades, así como también influye en las discusiones sobre la utilidad o necesidad de cambiar de trabajo.

Méjico

Ley de Seguro social.—Con fecha 11 de diciembre de 1942, el Poder ejecutivo envió al Congreso de la Unión un proyecto de Ley sobre Seguro social, aprobado por unanimidad en ambas Cámaras; se convirtió en Ley el 19 de enero de 1943.

El régimen comprende a todos los asalariados, sin límite de ingresos; pero exceptúa a los trabajadores agrícolas y a domicilio, cuya inclusión se fijará más adelante.

Cubre los riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, enfermedad-maternidad e invalidez-vejez-muerte.

El Seguro de accidentes del trabajo y enfermedad profesionales corre exclusivamente a cargo del patrono, y concede, además de la asistencia médica y los aparatos de prótesis y ortopedia, una pensión mensual en los casos de incapacidad total, equivalente a las tres cuartas partes del salario medio de la clase correspondiente.

En caso de muerte se concede, además de la indemnización para gastos de entierro, pensiones de viudedad.

El Seguro de enfermedad-maternidad concede prestaciones sanitarias, médicas, quirúrgicas y farmacéuticas, durante veintiséis semanas, al asegurado, a su mujer y a sus hijos menores de dieciséis años. El asegurado recibe además un subsidio igual al 40 por 100 de su salario

durante ese mismo período; en caso de hospitalización, la familia recibe la mitad del subsidio.

En caso de maternidad, las aseguradas y las mujeres de los asegurados reciben toda la asistencia obstétrica necesaria, y las primeras tienen además derecho a un subsidio diario durante cuarenta y dos días antes y cuarenta y dos después del parto.

En caso de invalidez (reducción de la capacidad de ganancia en 2/3), cuando se hayan abonado doscientas semanas de cotización, por lo menos; se concede una pensión, compuesta de una suma de base igual al 20 por 100 del salario medio de la clase a que pertenece el inválido, y de un suplemento proporcional al número y cuantía de las cotizaciones pagadas. Se garantiza una pensión mínima fija.

A los sesenta y cinco años de edad se concede una pensión de vejez, calculada en igual forma que la de invalidez. Se requiere el pago de 700 cotizaciones semanales, por lo menos.

Las viudas y los huérfanos de los pensionados o asegurados que cuenten con 200 cotizaciones semanales, por lo menos, recibirán pensiones de supervivencia.

Los recursos para los asegurados de enfermedad, invalidez, vejez y muerte se obtienen de las cotizaciones patronales y obreras y del Estado.

La administración del Seguro está confiada al Instituto Nacional de Seguros Sociales, institución autónoma de carácter tripartito.

Rumania

Subsidio a los familiares de los combatientes.—En virtud de una Ley promulgada en 1941, todos los patronos que ocuparan más de cinco trabajadores cuando éstos fueran movilizados, estaban obligados a continuar pagando la mitad del salario para el sostenimiento de sus familias.

Los familiares de los llamados a filas que trabajasen para patronos con menos de cinco asalariados recibirían un subsidio de los fondos públicos, en forma y cuantía a determinar por una disposición.

Además, desde 1.º de enero de 1943, los familiares de los combatientes cuyo sostenimiento no haya quedado asegurado al marchar a la guerra el cabeza de familia, recibirán subsidios, constituidos por una suma de base, más un suplemento por cada familiar con derecho a los mismos.

Servia

Reglamentación de las relaciones entre Alemania y Servia en lo referente a los Seguros sociales.—Por una reciente comunicación oficial del Ministro-Presidente servio se dan a conocer las nuevas disposiciones a las que habrán de ajustarse, en adelante, las relaciones

entre Alemania y Servia en lo que respecta a la aplicación de los Seguros sociales de enfermedad y de accidentes del trabajo a la mano de obra servia ocupada en territorio del Reich o del Protectorado.

Ha quedado establecido que, durante todo el tiempo que estén ocupados en Alemania, los trabajadores servios quedarán incluidos en dichas ramas del Seguro social del Reich en las mismas condiciones que los alemanes.

DOCUMENTOS

1. — Francia: Seguros sociales.

Ley del 6 de
enero de 1942
sobre simplifi-
cación admini-
strativa.

El *Journal Officiel* de 1.º de febrero de 1942 publica la siguiente Ley, que tiene por objeto simplificar el funcionamiento administrativo de la legislación vigente de Seguros sociales. Dice así:

Artículo 1.º 1.º Las disposiciones que se dan a continuación y que modifican la legislación sobre los Seguros sociales en lo que se refiere a la recaudación de las cotizaciones y a la concesión de las prestaciones en caso de enfermedad, maternidad y muerte, se aplicarán a los trabajadores incluidos en el régimen general de Seguros sociales, exceptuándose aquellos a que se refiere el apartado núm. 2.

2.º El servicio doméstico, los trabajadores eventuales y los de las categorías indicadas en el apartado 5.º del art. 1.º del Decreto-ley del 28 de octubre de 1935 sobre Seguros sociales, así como los que se determinen por Decreto del Secretario de Estado de Trabajo, continuarán rigiéndose por dicho Decreto-ley y por los textos que lo modifiquen y completen.

Art. 2.º 1.º Las cotizaciones de los Seguros sociales se calculan sobre la remuneración real, teniendo en cuenta, cuando las haya, las partes en especie y las propinas, pero sin contar los Subsidios familiares y de salario único.

2.º La cantidad que se haya de tomar como base para el cálculo de las cotizaciones se redondea, cuando se trate de pago no diario, con el múltiplo de 5 francos más inmediato, si no llega a 500 francos, y con el múltiplo de 10 francos más inmediato si excede de dicha cantidad; si se trata de pago diario, se redondea con el múltiplo de 2,50 inmediatamente inferior.

3.º Para la aplicación del párrafo 2.º del art. 1.º del Decreto de 28 de octubre de 1935, y del apartado 1.º del presente artículo, la remuneración de base puede rebajarse a causa de los gastos profesionales que se le añadan cuando el trabajador disfrute, en materia de impuesto sobre salarios y sueldos, de un descuento especial, además de la tarifa general de descuentos por gastos profesionales.

Art. 3.º 1.º El patrono enviará al servicio regional de los Seguros sociales, dentro de los diez primeros días de cada trimestre, si tiene menos de 50 asalariados, o de cada mes en caso contrario, un estado global, según el modelo que se le facilite, de los pagos efectuados en el trimestre o en el mes anterior, del total de los salarios pagados a los asegurados (exceptuándose los Subsidios familiares y de salario único, los gastos profesionales descontables y los gastos de taller) y del total de las cotizaciones patronales y obreras debidas por los Seguros sociales.

2.º En el mismo plazo, el patrono pagará el conjunto de dichas cotizaciones por medio de mandato o giro postal a favor de una cuenta de que se hablará más adelante.

El patrono puede encargar a un Banco de efectuar esos pagos, y, en ese caso, el Banco indicará el nombre y la dirección del patrono en el cupón de pago o en el aviso del giro.

El patrono que no efectúe este pago en el plazo señalado y que no se ponga al corriente dentro de los quince días siguientes al aviso que le envíe el Servicio regional, sufrirá un recargo, que podrá exigirse inmediatamente y que será equivalente al 10 por 100 de las cotizaciones no satisfechas.

3.º Se abre una cuenta corriente postal, con el nombre de "Cuenta regional de las cotizaciones de los Seguros sociales", para el pago de las cotizaciones de los asegurados que trabajen en la circunscripción de cada Servicio regional.

Todas las cantidades ingresadas en esta cuenta serán transferidas de oficio por la Administración de Correos y Telégrafos a la Caja de Depósitos y Consignaciones, que las llevará a la cuenta de depósito abierta en sus libros, con el título de "Secretariado de Estado del Trabajo: Producto de las cotizaciones de los Seguros sociales". Esta transferencia se hará en las condiciones y fechas señaladas por Decreto de los Secretarios de Estado de Economía Nacional y Hacienda, Comunicaciones y Trabajo.

La Caja queda encargada de la gestión de estos fondos, cuyos intereses se entregarán anualmente a la Caja General de Garantía.

4.º Antes del 1.º de febrero de cada año, el patrono presentará al Servicio regional una factura, según modelo que le proporcionará la Administración, indicando lo que ha pagado por cada uno de sus obreros asegurados durante el año anterior, tanto en salarios (excluyendo los Subsidios familiares y de salario único y los gastos de taller) como en cotizaciones patronales y obreras.

El Servicio regional pondrá a disposición de los patronos fichas individuales para efectuar el resumen de los salarios y de las cotizaciones pagadas mensualmente. Los que se sirvan de ellas deberán devolverlas al Servicio en el plazo fijado, acompañadas de una factura-resumen, que reemplazará a la factura de que se habla en el párrafo anterior,

5.º El Servicio regional llevará a la cuenta de cada patrono los pagos efectuados, que servirán para hacer el estado global mensual o trimestral a que se refiere el apartado 1.º del presente artículo.

6.º Los Inspectores de los Seguros sociales, después de prestar juramento, quedan habilitados para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del art. 44 b), introducido en el Libro I del Código del Trabajo por la Ley del 27 de mayo de 1941, creando la obligación de llevar un libro de jornales. Los Inspectores podrán exigir en cualquier momento la presentación de dicho libro. Las infracciones que comprueben serán denunciadas por proceso verbal, que dará fe hasta que se demuestre lo contrario. Estos procesos verbales se extenderán por triplicado y se enviarán al Director del Servicio regional de Seguros sociales, quien remitirá un ejemplar al Inspector departamental del Trabajo, otro al Inspector divisionario y el tercero al de la mano de obra. Este último presentará el asunto ante el Juez, y enviará al Prefecto interesado un ejemplar del proceso verbal.

7.º Cuando la Caja de Seguros interesada tenga algún motivo para comprobar las cuentas de un patrono, éste deberá entregarle un certificado, conforme con su libro de salarios, por el período y los salarios que la Caja quiera comprobar.

8.º Se aplicarán las disposiciones del art. 4.º del Decreto del 28 de octubre de 1935, sobre los Seguros sociales, a los patronos que no cumplan las prescripciones del presente artículo.

Art. 4.º El asegurado tendrá derecho a las prestaciones de los Seguros de enfermedad, maternidad y muerte cuando justifique haber sido asalariado o haber estado inscrito en una Oficina de trabajo, por lo menos, durante tres años antes de que el médico certifique la enfermedad o el embarazo o de que ocurra el accidente.

Para recibir las prestaciones del Seguro de maternidad se deberá justificar, además, que la afiliación se ha hecho, por lo menos, diez meses antes del parto, y que la primera certificación médica del embarazo se ha presentado en la Caja, salvo impedimentos graves, que podrá reconocer el Servicio regional, lo más tarde, tres meses antes de la fecha probable del alumbramiento.

Para determinar la cuantía de las prestaciones en metálico se presentarán los justificantes que se indican en el art. 44 a) del Libro I del Código del Trabajo, o sus equivalentes, tales como una declaración del patrono sobre el total de los salarios percibidos por el asegurado durante el mes que precedió a la interrupción del trabajo, si se trata del Seguro de enfermedad-maternidad, o de los tres meses anteriores, si se trata del de muerte.

2.º Las prestaciones en metálico se calculan por el salario mensual o trimestral.

Si el asegurado sólo ha trabajado para su último patrono una parte del mes o del trimestre, ya sea porque hubiera trabajado antes para otro, ya como consecuencia de enfermedad, maternidad o paro, el sala-

rio mensual o trimestral corresponderá a la duración efectiva del trabajo realizado en la misma empresa durante ese mes o trimestre.

Este salario se redondea con el múltiplo de 60 francos más inmediato.

Las prestaciones se determinan para cada día, laborable o no, de incapacidad de trabajo o de reposo de maternidad y durante el período legal de concesión, sobre la base de 1/60 del salario mensual, conforme a un Decreto del Secretario de Estado de Trabajo y del Ministro-Secretario de Estado de Economía Nacional y Hacienda; no podrán ser inferiores al mínimo ni superiores al máximo fijados por este Decreto.

En caso de muerte, el capital que se ha de entregar a los derechohabientes será igual al total del salario del último trimestre, al que se refiere el primer párrafo de este apartado, y redondeado por el múltiplo de 100 francos más inmediato. No podrá ser inferior a 1.000 francos.

3.º La adhesión o la afiliación en una Caja de Seguros es válida por cinco años, salvo en el caso de que el asegurado traslade su residencia fuera de la circunscripción de la Caja.

Las Cajas de Seguros concederán las prestaciones, siempre que el primer certificado médico que las justifique sea posterior a la fecha de afiliación, a reserva de aplicarse el art. 7.º del Decreto-ley del 28 de octubre de 1935, modificado por otro del 14 de junio de 1938.

4.º Para la liquidación de las pensiones de invalidez y de vejez se tendrán en cuenta, para los últimos meses del Seguro que no hayan dado aún lugar a la inscripción de las cotizaciones correspondientes en la cuenta del asegurado, los salarios mensuales justificados conforme al párrafo 1.º del presente artículo.

5.º El asegurado a quien su patrono haya negado indebidamente los documentos a que hace referencia el apartado 1.º de este artículo, y que por este motivo no haya podido justificar su derecho a las prestaciones, puede exigir a dicho patrono, según los artículos 1.382, 1.383 y 1.384 del Código civil, la reparación por daños y perjuicios que a él y a sus familiares se hayan ocasionado por no poder recibir las prestaciones legales.

6.º La Caja que haya concedido a un asegurado prestaciones a la presentación de los documentos exigidos en el apartado 1.º, y que, como consecuencia del control del Servicio regional o de la negativa del patrono a entregar el certificado del libro de jornales a que se refiere el apartado 7.º del art. 3.º, puede suponer que no han sido satisfechas en el plazo legal las cotizaciones debidas por el período de trabajo que da derecho a las prestaciones, podrá, de acuerdo con dicho Servicio regional, exigir el patrono, aplicando los artículos 1.382, 1.383 y 1.384 del Código civil, que se haga cargo de las prestaciones concedidas, o a que tendría derecho el asegurado, sin perjuicio de las san-

ciones que resulten de la aplicación de otras disposiciones de la presente Ley o de otras que a esto pudieran referirse.

Art. 5.º Las Cajas de Seguros Sociales presentarán al Servicio regional de los Seguros sociales, en los primeros días de cada mes, un resumen global de las prestaciones que hayan pagado por los Seguros de enfermedad, maternidad o muerte en el transcurso del mes anterior.

El Servicio dispondrá que la Caja de Depósitos y Consignaciones facilite a las Cajas los anticipos correspondientes con cargo a la cuenta a que se refiere el art. 3.º del presente Decreto.

El saldo debido a las Cajas por las cotizaciones que les correspondan se pagará anualmente, cuando se reciba la factura a que se refiere el art. 3.º, y después que se hayan efectuado los pagos.

Art. 6.º Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en el art. 405 del Código penal, serán castigados con cárcel de dos meses a dos años y multa de 200 a 5.000 francos:

1.º Todos los que extiendan certificados o justificantes falsos para facilitar a un beneficiario las prestaciones sociales.

2.º Todo asegurado que para obtener las prestaciones se sirva de certificados o justificantes falsos.

Art. 7.º La presente Ley no tendrá aplicación a las profesiones agrícolas o forestales.

Art. 8.º Por medio de Decretos publicados a propuesta del Secretario de Estado de Trabajo y del Ministro-Secretario de Estado de Economía y Hacienda, se determinarán las formas de aplicación de la presente Ley y la codificación de las disposiciones sobre Seguros sociales, tanto de esta Ley como de la del 14 de marzo de 1941, referente a los subsidios concedidos a los trabajadores ancianos asalariados.

Art. 9.º El presente Decreto deroga todas las disposiciones contrarias.

Tendrá efecto a partir del 1.º de enero de 1942, en lo que se refiere a la recaudación de las cotizaciones sociales, y del 1.º de abril para la percepción de las prestaciones de enfermedad, maternidad y muerte.

Se publicará en el *Journal Officiel* y tendrá carácter de Ley.

2. — Francia: Reglamentación de la Inspección médica de los Seguros sociales.

Decreto de 16 de noviembre de 1942. El *Journal Officiel* del 5 de diciembre de 1942 publica un Decreto, firmado el 16 de noviembre del mismo año por los Secretarios de Estado de Trabajo y Sanidad, que organiza la Inspección médica de los Seguros sociales en la siguiente forma:

Artículo 1.º Para asegurar el funcionamiento de la Inspección

médica en los Seguros sociales, definida en el art. 6.º de la Ley del 27 de mayo de 1941, las Cajas de Seguros Sociales tomarán, de acuerdo con la Unión Regional, las medidas necesarias con arreglo a las disposiciones del presente Decreto.

Art. 2.º 1.º Sólo podrán ejercer el cargo de Médico-Inspector, o Inspector adjunto de los Seguros sociales, los que reúnan las condiciones siguientes:

a) Ser franceses, poseer el título de Doctor en Medicina en el Estado francés, estar inscrito en la "Orden de los médicos" y no hallarse sujeto a medidas disciplinarias;

b) Poseer un Diploma especial que concederá el Instituto Nacional de Acción Sanitaria de los Seguros Sociales a los que reúnan las condiciones que determinará un Decreto dictado por los Secretarios de Estado de Trabajo y de Sanidad;

c) Tener treinta años, como *mínimum*, y cuarenta y cinco como *máximum*, para ser Médico-Inspector, y cuarenta, como *máximum*, para ser Inspector-adjunto;

d) Poseer aptitudes físicas suficientes para ejercer funciones activas;

e) Renunciar a la clientela particular y a toda actividad que se considere incompatible con el desempeño de sus nuevas funciones.

2.º Los candidatos que reúnan las condiciones exigidas serán inscritos en una lista de aptitud que llevará una Comisión especial constituida en el Instituto Nacional de Acción Sanitaria de los Seguros Sociales, compuesta, bajo la presidencia del Presidente del Comité técnico del Instituto, por representantes de los Secretariados de Estado de Trabajo y Sanidad, de la "Orden de los médicos", de los organismos de Seguros sociales y del Cuerpo de Médicos-Inspectores de Seguros sociales; todos serán nombrados por Decreto de los Secretarios de Estado de Trabajo y de Sanidad.

3.º La lista de aptitud se pondrá al día todos los años al terminar el ciclo de enseñanza especial que se dará en el Instituto Nacional de Acción Sanitaria de los Seguros Sociales.

Las modificaciones eventuales serán notificadas por la Comisión.

4.º Los organismos de Seguros sociales habrán de elegir sus Médicos-Inspectores entre los que figuren en dicha lista.

Art. 3. 1.º En cada Unión regional habrá un Médico-Inspector regional encargado de la coordinación y orientación de las actividades de los Médicos-Inspectores titulares y adjuntos.

Ejercerá sus funciones con la colaboración de un Comité colocado bajo su presidencia, y compuesto por representantes de los organismos de Seguros sociales y de los Médicos-Inspectores designados por la Unión.

2.º Los Médicos-Inspectores regionales se elegirán entre los que figuren en la lista a que se refiere el párrafo segundo del art. 2.º, y

serán nombrados por el Consejo de Administración de la Unión Regional, con la aprobación del Secretario de Estado de Trabajo.

Art. 4.º En cada Caja se creará un Servicio de inspección médica, que habrá de ser aprobado por el Comité, establecido en el párrafo primero del art. 3.º, y que tendrá autoridad para tomar las medidas que sean necesarias para asegurar en toda la región la organización y coordinación de dichos servicios, principalmente mediante una apropiada distribución de los Médicos-Inspectores entre las Cajas y las agrupaciones de Cajas o sectores territoriales de inspección médica.

Art. 5.º Los Médicos-Inspectores se pondrán en comunicación directa con los Médicos de cabecera, y se adoptarán todas las precauciones posibles para respetar el secreto profesional. Los Médicos-Inspectores, salvo circunstancias previstas por la Ley, están obligados al secreto profesional, sobre todo respecto del organismo de Seguros sociales cerca del cual ejercen sus funciones.

Art. 6.º 1.º Los organismos de los Seguros sociales podrán además recurrir, para la inspección médica, a especialistas que no dediquen por completo su actividad a la inspección establecida en el presente Decreto.

2.º Estos Peritos Médicos serán inscritos en listas especiales, que llevarán, en cada región, Comisiones integradas por el Director regional de Sanidad, que ejercerá las funciones de Presidente; el Director del Servicio Regional de Seguros Sociales; el Médico-Inspector del Departamento, designado por el Inspector-Médico general; un representante del Consejo de la "Orden de médicos" del Departamento, y dos representantes de los organismos de Seguros sociales, designados por el Director del Servicio regional de los mismos.

Art. 7.º 1.º Las reglas técnicas para el funcionamiento de la inspección médica de los Seguros sociales, así como las relaciones de orden médico-social entre las Cajas, sus Uniones, los Médicos-Inspectores y el Instituto de Acción Sanitaria de los Seguros sociales, serán determinadas por un Reglamento redactado por dicho Instituto.

2.º Los contratos celebrados entre los organismos de Seguros sociales y los Médicos-Inspectores se harán conforme a contratos-tipos establecidos por el Instituto Nacional de Acción Sanitaria de los Seguros Sociales. En ellos se fijarán principalmente las condiciones de remuneración, ascensos, permisos, perfeccionamiento y sanciones; cuando se trate de Peritos se fijarán también las condiciones de su remuneración.

3.º Tanto el Reglamento como los contratos-tipos, se someterán a la ratificación de los Secretarios de Estado de Trabajo y Sanidad.

Art. 8.º 1.º Los Médicos titulares de las Cajas de Seguros Sociales o de sus Uniones, que ejerzan sus funciones en la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, podrán ser confirmados en ellas por la Comisión, si reúnen las condiciones 1.ª, 4.ª y 5.ª del art. 1.º

2.º Para la nueva clasificación y los ascensos se les tendrá en cuenta el tiempo y la calidad de los servicios que hayan prestado en las Cajas. Los que no sean confirmados en sus funciones, serán licenciados en las condiciones establecidas en sus contratos con los organismos de Seguros sociales. A falta de contrato, los plazos y las indemnizaciones de licenciamiento se fijarán conforme a lo establecido en los contratos-tipos a que se refiere el art. 7.º

3.º Hasta que se nombren los Médicos-Inspectores regionales en la forma que se indica en el apartado 3.º del art. 2.º, se podrán encomendar provisionalmente sus funciones a Médicos designados por el Consejo de Administración de la Unión Regional, de acuerdo con la Comisión a que se refiere el art. 2.º

Art. 9.º El Consejero refrendario del Tribunal de Cuentas, Director general de los Seguros sociales y de la Mutualidad, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

BIBLIOGRAFIA

La plaga de los "aves-negras" en los accidentes del trabajo. Reacción de las Autoridades en contra de los que viven de la mala fe.—"Revista de Seguros", enero de 1943.—Buenos Aires.

BELELLI (G.): *Assistenza integrale per i dependenti dello Stato.*—"Le Assicurazioni Sociali".—Roma, septiembre-diciembre de 1942.

BUFFA (A.): *Le assicurazioni obbligatorie agricoli in Italia.*—"Il Lavoro Agricolo", enero-marzo de 1942.—Roma.

CESARO (A. N.): *L'asbestosi polmonare.*—"L'Assistenza Sociale".—Roma, diciembre de 1942.

DERSCH (DR.): *La procedura contenziosa nelle assicurazioni sociali germaniche.*—"Le Assicurazioni Sociali".—Roma, septiembre-diciembre de 1942.

RANELLETTI (A.): *Le malattie del lavoro.* (Tercera edición).—Roma.—Ed. Luigi Pozzi.—1942.—Dos vols.—1071 págs.—180 liras.

SEPE (V.): *L'assistenza malattia a favore dei dependenti da Enti di diritto pubblico.*—"Le Assicurazioni Sociali", septiembre-diciembre de 1942.—Roma.

FINDLAY-SHIRRAS (G.) and ROSTAS (L.): *The burden of british taxation.*—Cambridge.—University Press, 1942.

MYLES WRIGHT (H.) and GARDNER-MEDWIN (R.): *The design of nursery and elementary Schools.*—Londres.—The Architectural Press, 1938.

HEYN (D.): *Die deutsche private Krankenversicherung im Kriege.* (El Seguro privado alemán contra la enfermedad durante la guerra).—Berlín.—Franke und Cº, 1942.

ARBEITSWISSENSCHAFTLICHEN INSTITUT DER D. A. F.: *Die Frauenarbeit im*

Blickfeld der Krankenstatistik. (El trabajo de la mujer observado desde la estadística de enfermedad.)—Berlín, 1943.

NEUMANN: *Jahrbuch der privaten und öffentlich-rechtlichen Versicherung im Deutschen Reich, 1942.* (Anuario de los Seguros privados y del Estado en Alemania.)—Berlín.—Neumanns Zeitschrift für Versicherungswesen, 1942.

SCHMIDT (PAUL): *Gesetz über Arbeitsvermittlung und Arbeitslosenversicherung.* (Leyes sobre Bolsas de Trabajo y Seguro de paro.)—Berlín, 1943.—Dos tomos.

SCHRÄDER: *Die deutsche Unfallversicherung.* (El Seguro de accidentes en Alemania.)—Berlín.—P. Schmidt, 1942.

SCHWINGER (RICHARD): *Die Gemeindeunfallversicherung.*—Stuttgart.—R. Boorberg, 1942.

WEICKSEL (DR.): *Krankheit und Arbeitsunfähigkeit in der Sozialversicherung.* (La enfermedad y la incapacidad en los Seguros sociales.)—Leipzig.—Félix Meiner, 1943.

